



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"

LA SENTENCIA CONDENATORIA UNA FORMA DE  
RESOLVER DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

D-6

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CESAR COLMENARES GUTIERREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 185



ENEP ARAGON

Carrancá y Rivas Raúl.

Un enrejado,  todo el mundo sabe lo que es: la cárcel, la pena más honda y dolorosa y acongojadora que puede caerle encima a un vagabundo ; los golfos del siglo de oro, los ilustres padres de la germanía, llamaban angustia a la cárcel.

Canilo José Cela. Judios, moros y cristianos, VIII.

A mi Padre.

Con agradecimiento.

A mi Madre.

Con amor infinito,  
veneración y respeto.

A mis Hermanos:

+ Angel

Que por sus consejos, enseñanzas  
o reprensiones logro impulsarme  
a mi formación Profesional.

Roberto  
Araceli  
Rafael  
Samuel  
Ana María  
Moisés .

Como una corona a sus esfuerzos  
y sacrificios .

Para Araceli y Chrytian.

Que por su desinteresada colaboración  
fue posible presentar este Trabajo.

A mis Sobrinos.

Incitandolos a que continuen  
por el camino de la Superación.

A mis Familiares y Amigos.

Con agradecimiento por su interés  
y calidad humana hicieron posible  
este Trabajo.

Para mis Amigos :

Rodolfo Corona Carrasco.

Dedico humildemente este esfuerzo  
por alcanzar la anhelada meta.

Emilio y Lidia.

Por el apoyo recibido en  
los momentos difíciles.

Jose y Angeles.

Como una muestra de la  
amistad que nos une .

Lic. María Teresa Anduaga Ibarra.

Por su cariño e impulso.

A la Familia Anduaga Ibarra.

Por la confianza depositada  
de ayer, hoy y siempre .

A la Familia Silva Garcia.

Por su valiosa ayuda y gratitud.

Para la Maestra :

Lic. María Antonieta Landeros Camarena.

Que por su atinado y  
valioso asesoramiento  
fue posible la realización  
de la presente Tesis .

Sinceramente Gracias .

Para la :

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

Con mi admiración,  
respeto y reconocimiento.

# I N D I C E

INTRODUCCION.	I
CAPITULO I	
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	
1. Antecedentes.	1
2. Concepto.	28
3. Clasificación.	34
CAPITULO II	
SENTENCIA.	
1. Concepto.	49
2. Requisitos de Fondo y Forma.	56
3. Objeto y Fin.	69
4. Clasificación, elementos que la integran.	73
4.1 Efectos.	75
CAPITULO III	
SENTENCIA CONDENATORIA .	
1. Demostración del Cuerpo del Delito.	83
2. Demostración de la Responsabilidad Penal.	86
3. Individualización de las Penas.	93
3.1 Reincidencia.	97
3.2 Habitualidad.	101
3.3 Reparación del Daño.	105
3.4 Beneficios.	115
4. Puntos Resolutivos.	121
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	135

## INTRODUCCION

Cuando alguna persona realiza una conducta delictuosa atenta contra los, 'Bienes Jurídicamente Protegidos' que el legislador ha forjado para salvaguardar los intereses de la Sociedad, corresponde al Estado repudiar esa comisión delictiva para lo cual va a controlar por medio de dos Instituciones como son: el Ministerio Público y el Organó Jurisdiccional; y así mantener la paz social como uno de los fines del propio Estado. Para reprochar esa conducta es necesario que primeramente el Representante Social tenga conocimiento de esos hechos para que en su caso determine: (dentro del ámbito de la acción penal), que son constitutivos de delito y la existencia de la presunta responsabilidad del sujeto, para poder así hacer uso del ejercicio de la acción penal, (consignación), dando por resultado la intervención inmediata del Organó Jurisdiccional, el cual provocará una gran actividad procedimental que va desde el Auto de Radicación hasta la Sentencia; tales actividades son analizadas en el presente trabajo, desde el punto de vista Resoluciones Judiciales que se dictan en determinados momentos, en calidad de Auto, Decreto y la más importante que es la Sentencia, la cual marca la culminación de la actividad Jurisdiccional.

Retomando la situación en el sentido, de reprochar esa conducta delictuosa al procesado, esto se hace en el momento de dictar Sentencia Condenatoria, análisis que se vierte en el desarrollo de la presente tesis al estudiar: como la Demostración del Cuerpo del Delito y la plena Responsabilidad Penal, así como la Individualización de las Penas que se sustentan en el grado de peligrosidad del sujeto que traerá aparejado en su caso el estudio de la Reincidencia o Habitualidad, la Reparación del Daño, -- análisis esencial en toda Sentencia Condenatoria y los beneficios que pueda obtener el Sentenciado, dependiendo de la pena privativa de la libertad impuesta; culminando con la integración de los puntos resolutivos que cristalizan la Sentencia Condenatoria.

El estudio que realizamos pretende demostrar como el Organó Jurisdiccional al emitir una Sentencia Condenatoria, la realiza en base a juicios lógicos--jurídicos indispensables, los cuales son obtenidos a través del empleo de métodos que permiten concretizar en la Declaración de Derecho, (que comprende su Filosofía), hacia el caso concreto, finiquitando el asunto que dentro del -- proceso resultado del Procedimiento Penal se substancia y no deja posibilidad de un nuevo exámen en otro proceso.

## C A P I T U L O I

### LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Concepto.
- 3.- Clasificación.

## ANTECEDENTES

Sin duda alguna, las Resoluciones Judiciales nacen dentro de la historia del proceso, con la aparición del hombre.

En la época primitiva la forma mediante la cual se restablecía el orden en las relaciones jurídicas privadas fue sin temor a equivocarnos la Ley del Talión, es decir, que cuando alguien turbaba el orden establecido, la defensa del Derecho estaba asumida o concentrada por grupos menores e individuos particulares los cuales al observar una violación al orden lo reprimían por medio de la venganza o fuerza.

Pero al surgir el Estado, despoja de ese derecho a esos grupos, en razón de intereses de paz y política, somete tanto al ofendido como al agresor, a un juicio, el cual será resuelto por el propio Estado. Es el momento en que nacen las Resoluciones Judiciales, porque cuando éste empieza a administrar la justicia emplea métodos, aunque sean rudimentarios, que poco a poco le van dando fuerza y forma, tanto a sus leyes, Tribunales y el propio Estado se robustece a través del tiempo.

Así encontramos a los griegos, a los cuales se les atribuye el origen del procedimiento penal, y cuyas autoridades estaban formadas por el rey, que era la Suprema Autoridad, la asamblea popular o del pueblo y de un aristocrático consejo de la corona, "... que en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres ..." (1).

Aquí el ofendido presentaba y sostenía su acusación contra el acusado "... el acusador garantizaba sus acusaciones con juramento o caución ..." (2), posteriormente se convocaba al Tribunal para resolver, en donde el acusado se defendía y en oca --

- 
- (1) Colín Sánchez Guillermo. 8a. Ed. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa; México, 1984; pág. 17.
- (2) Levene H. Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Omeba; Buenos Aires Argentina, 1967; pág. 32.

siones era auxiliado por algunas personas. Inclusive cada -- parte presentaba sus propias pruebas y alegatos; y en consecuencia el Tribunal dictaba la Sentencia correspondiente, "... decretándose la condenación por medio de bolos negros y la absolución por el empleo de bolos blancos ..." (3), el ofendido, -- "... tenía derecho a una parte de los bienes del acusado, si este era condenado, pues de lo contrario, él era castigado con graves penas..." (4).

La Sentencia estaba fundamentada en intuición de --- justicia sin encontrarse obstaculizadas por normas legisladas; -- "... La característica del proceso en este país consistía en -- que era la base de acción, predominando por tanto el sistema -- acusatorio -- y le regían los principios -- de unidad de vista, intermediación, concentración, única instancia y tribunales -- colegiados ..." (5).

Los egipcios establecieron funcionarios que juzgaban -- unitariamente y posteriormente surgieron verdaderos Tribunales Colegiados, como el famoso Tribunal Supremo llamado de los Treinta por haber estado formado con ese número de miembros.

Para obtener la verdad se basaban en juramentos, -- oráculos, signos convencionales y muchas veces llegaban hasta -- la tortura.

---

(3) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano. 7a. Ed. Edit. Porrúa; México, -- 1983, pág. 10.

(4) Levene H. Ricardo. Op. Cit. Pág. 32.

(5) Rubianes J. Carlos. Derecho Procesal Penal. Tomo I, -- Edit. Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1978; págs. -- 2, 3.

Ricardo Levene nos dice, "... En egipto, la escritura ca -- racterizaba los actos de procedimiento, el que tenía escasa im-- portancia ..." (6); mientras que Alberto Rosas Benítez afirma -- que, "... Se sabe que en este pueblo los procedimientos eran -- verbales, pues ni la sentencia se hacía constar por escrito, con -- cretándose la autoridad a poner en la frente del vencedor una -- imagen de la verdad que pendía del cuello del juzgador ..." (7).

#### DERECHO ROMANO.

"...El foro Romano adquirió la brillantez, el esplendor de las instituciones Helénicas, perfeccionadas por el fino espíritu latino ..." (8).

El Derecho Romano está considerado como el molde clásico en que está constituido el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

Dentro del desenvolvimiento de este derecho, encontramos -- tres épocas, en las cuales hubo variaciones sobresalientes, en -- cuanto a la aplicación y formación del Procedimiento Penal.

Y así en el primer período, comprendido del año 754 A. C. -- hasta el año 201 A. C., al cual se le conoce con el nombre de -- República.

En este período existía una distinción entre delitos públicos, y delitos privados.

Colín Sánchez, dice, que los primeros eran llamados así -- "... porque el Estado solo intervenía en aquellos delitos que -- amenazaban el orden y la integridad política ..." (9), es decir, el Estado intervenía primeramente sin esperar a que el perjudicado solicitase su intervención, por medio de un funcionario que

---

(6) Op. Cit. Pág. 31.

(7) Historia del Derecho. Talleres Linotipográficos Veca, Guadalajara Jalisco, S.F; pág. 159.

(8) González Bustamante Juan José. Op. Cit. Pág. 10.

(9) Op. Cit. Pág. 18.

imponía una pena corporal o, percibía una pena pecunaria.

Para Arangio Ruiz, "... los delitos privados eran considerados como tales únicamente desde el punto de vista del daño causado por un individuo a otro ..." (10), o sea, el particular -- perjudicado era el que imponía la pena o también percibía una -- multa, y el Estado solo intervenía para regular el ejercicio de la venganza privada, por medio del magistrado, "... era el cargo público, por el cual el titular tiene la facultad y el deber correspondiente, que es propia y original, de ejercer en nombre de la Ley Pública Romana una serie de funciones y de realizar una serie de actos igualmente eficaces respecto a los ciudadanos romanos --el cual estaba provisto de imperium-- para ejercitar funciones de policía contra quienes se negaran a obedecer a quien no se atuviera a sus órdenes --El principio jurídico en que se basaba, para resolver estos delitos era-- voluntad divina de la que el magistrado es intérprete y expositor ..." (11).

Es decir, el delito que se cometía traía como consecuencia un atentado para la colectividad y una ofensa para los dioses, -- por haber violado el orden establecido por ellos y para alejarse de la venganza divina se purificaban, mandando sancionar al culpable; y si el magistrado imponía la pena de muerte, esta era -- ejecutada en diversas formas; o bien al condenado se le imponía una multa, una sanción privativa de la libertad o la reparación del daño, según fuera el caso.

---

(10) Historia de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus, Madrid España, 1943; pág. 207.

(11) Francisci Pietro De. Síntesis Histórica de Derecho Romano, Revista de Derecho Privado; Madrid España, 1954; págs. 124, 125-178.

Posteriormente el Estado al tomar más conciencia de las funciones mismas que efectuaba, la esfera de delitos privados -- "... se restringe de tal modo que en el derecho clásico se habían reducido al furtum, damnum iniuria datum, rapiña y de la -- iniuria, que eran las últimas supervivencias de una serie mucho-mayor ..." (12).

El proceso penal privado "... fue muy pronto abandonado casi totalmente por no poderse adaptar convincentemente a la naturaleza de las relaciones penales y a la tutela de los intereses-colectivos ..." (13).

El procedimiento era el siguiente: el querellante debía-presentar su queja o denuncia ante el magistrado y debería promover todo lo necesario ante tal funcionario, y este solicitaba la presencia del acusado, en el caso de que este compareciera lo hacía citar por medio de la fuerza, una vez ante la presencia del magistrado, las partes, eran exhortadas para llegar a un -arreglo con el fin de que terminara dicha controversia.

Pero si el reo no confesaba o se resistía o discutían las partes, estos elegían un juez y el magistrado "... remitía su-punto de vista al juez ya sea condenando o absolviendo, pero el juez procedía a recibir elementos probatorios debiendo fallar en justicia ..." (14) y este recibía hechos, pruebas y -pretensiones.

---

(12) Francisci Pietro De. Op. Cit. Pág. 177.

(13) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. - Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires Argentina, 1951; Tomo I, pág. 4.

(14) Rosas Benítez Alberto. Op. Cit. Pág. 161.

González Bustamante nos dice, "... que los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión, según su propia conciencia, sin ceñirse en reglas legales ..." (15).

Y así el juez dictaba su Sentencia, la cual era pronunciada oralmente ante las partes sin formalidad alguna, es aquí donde surge el vocablo Sententia, la cual "... indicaba la decisión -- del juez cuando el contenido y la naturaleza de la sentencia -- fueron esencialmente diferentes ..." (16).

A finales de este período el proceso público se desarrolló primeramente en la cognitio y después surgió la accusatio.

La cognitio es "... la que toda función procesal estaba encomendada a órganos del Estado ..." (17), puesto que la denuncia se hacía ante un magistrado llamado queestor, el cual gozaba de bastante poder y actuaba de oficio ya que dicho funcionario representaba a la comunidad, llevaba a cabo la detención preventiva en contra del acusado, realizando el interrogatorio correspondiente, controlaba la producción de pruebas y en consecuencia la formación de la Sentencia correspondía necesariamente sólo al magistrado, la cual era pronunciada y este procedimiento no se encontraba reglamentado.

Quando el inculcado era condenado, la Sentencia podía ser apelable ante una asamblea del pueblo llamada la provocatio ad populum que en principio era denominada justicia centuria integra por patricios y plebeyos, llevando a cabo un procedimiento oral y público, pero a finales de la República la plebe tuvo más influencia en la decisión de las Sentencias, también se podía pedir la anulación de la Sentencia pero siempre y cuando procedía si el condenado era ciudadano y varón.

---

(15) Op. Cit. Pág. 11.

(16) Francisci Pietro De. Op. Cit. Pág. 191.

(17) Manzini Vincenzo. Op. Cit. Pág. 5.

Y la Accusatio surgió en el último siglo de la República, - en virtud de que la cognitio no ofrecía suficientes garantías, - especialmente para las mujeres y los no ciudadanos.

Estaba formado por un jurado popular que se integraba en -- cada causa penal de manera que los jueces no eran siempre los -- mismos, este procedimiento da pauta a un enjuiciamiento de tipo- acusatorio en donde había la disposición de que cualquier ciuda- dano podía ejercer el derecho de acusación en acto público y o- rral dado que se ejercitaba la acción penal y la persecución del- delincuente, y se daban a las partes facultades ampliamente dis- positivas respecto a las pruebas e inclusive el acusado tenía el derecho de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser auxi- liado en su defensa por terceras personas. Este proceso estaba- regulado jurídicamente por leyes especiales "... inspiradas en - el principio común de que la separación del daño inferido a la - colectividad debía ser promovido por un voluntario representante de la misma colectividad ..." (18).

Y la sentencia emitida se distingue por el reconocimiento - de los principios de publicidad y oralidad.

En la segunda época, comprendida del año 201 A. C. al año - 235 D. C., se llevó a cabo una creación verdadera de nuevas fi- guras delictivas mediante la Ley de Alea del año 200 A. C. Cor- nelia Baebia del año 181 A. C., y Cornelia Fulvia del año 159 -- A. C.

"... La iniciativa del proceso se arrancaba con la acusa- tio o postulatio que podía hacer cualquier ciudadano ..." (19) - o sea, si se acogía la postulatio se provocaba la acusación pro- piamente dicha que era la nomitio delatio y el proceso se regis- traba con el nombre de nominis receptio dándose de la siguiente-

---

(18) Manzini Vincenzo. Op. Cit. Pág. 6.

(19) Francisci Pietro De. Op. Cit. Pág. 584.

manera: el ofendido se dirigía al magistrado que presidía la -- comisión investigadora llamada Quaestiones, comprobando los datos ofrecidos de su acusación y así el debate tenía lugar ante el Consilium Quaestiones, es decir ante un colegio de Judices, -- formado por un grupo de jueces, los cuales eran propuestos por el acusador, pero el acusado podía recusar hasta la mitad de los jueces, Lenus García nos dice, "... que el número de personas -- que integraba los jurados eran de 30, 50, 70 ó 75 según el caso planteado ..." (20).

Una vez constituido el tribunal se iniciaba el juicio con la acusación que formulaba el acusado o su defensor, con el dicho de los testigos de cargo y también exponía lo que convenía a sus intereses el defensor del acusado, presentando testigos de descargo ambas partes también podían ofrecer otras pruebas.

Una vez cerrado el debate el pretor que presidía la quaestio, recogía los votos individuales emitidos por los jueces, de condena o absolución, los cuales cuando se referían a una pena de condenación iban marcados con la letra "C" de condemno, o con la letra "A" de absolvo y en consecuencia el pretor declaraba la culpabilidad o inocencia, o bien emitían el voto blanco denominado Non Liqueat que significaba que aún no tenían la certeza de que el inculcado era culpable o inocente por lo que se dejaba de actuar en la causa penal hasta que hubiese nuevos indicios para Sentenciar, es decir, se concedía a los jueces renovar el procedimiento por un breve tiempo cuando no llegaban a formarse un juicio claro sobre el asunto planteado.

Pietro de Francisci nos dice que la "... Sentencia penal -- romana, sólo contiene la afirmación de la responsabilidad implícita en el condemno; no contiene la imposición de la pena que --

---

(20) Sinopsis Histórica de Derecho Romano. 2a. Ed. Edit. Limusa; México; 1977, pág. 85.

estaba establecida por cada una de las leyes ..." (21), esta Sentencia era definitiva e irrevocable; pero en algunos casos si se probaba que el juicio estaba viciado en sus presupuestos esenciales podía pedirse que se revocara la Sentencia por ejemplo cuando no se garantizó los medios idóneos y necesarios para la defensa del acusado.

Si la pena impuesta era de muerte, se podía conmutar por la exclusión del condenado a la vida civil y su expulsión de Roma e Italia.

También había la limitación de ciertos derechos cívicos o bien una multa que era aplicable para delitos leves. La Sentencia se caracterizaba por los principios de publicidad y oralidad.

Por último encontramos dentro del tercer período, llamado Imperio, comprendido del año 235 al año 565 D. C., el surgimiento de un nuevo sistema de enjuiciamiento denominado Inquisitio; de tal manera desaparece la accusatio, provocando la unificación del sistema penal. Dado que paulatinamente se va convirtiendo el proceso penal en un todo oficial y por demás secreto.

En un principio las investigaciones y funciones de pesquisa estaban a cargo de los curiosi, nunciatores y stationari, que eran oficiales públicos; los cuales informaban al magistrado sobre la perpetración de ilícitos, quien a su vez podía proceder de oficio aún sin una acusación formal y llevar a cabo la instrucción hasta pronunciar Sentencia, bien fuera absolviendo o publicando penas públicas; el magistrado absorbió las funciones acusatorias y jurisdiccionales en la primera instancia penal.

---

(21) Op. Cit. Pag. 585.

El procedimiento inquisitivo, aparece cuando la jurisdic -- ción pasa a manos del senado, "... bajo la presidencia del con-- sul, actividad que por razones prácticas habría de pasar a fun-- cionarios delegados, con apelación hasta el emperador, de quien-- dimanaba toda potestad ..." (22), pero que auxiliado por un con-- sejo de 5 asesores, dando pauta a un procedimiento extraordina-- rio el que introdujo: "... El tormento en el procedimiento a -- prueba, tanto al acusado como a los testigos, aunque pertenezcan a la categoría de los hombres libres ..." (23), nuevas formas -- delictivas contra herejes y apostados los cuales eran sancionados con penas muy severas y crueles, así como la aparición de deli-- tos sexuales, gravísimas penas corporales que conducían a una -- muerte segura al condenado como el utilizar látigos con puntas -- de plomo, se llega a limitar la capacidad del individuo en cuan-- to a no poder comprar o vender, no ir a los tribunales y a no -- viajar y por último aparece la confiscación de bienes.

Las Sentencias debían ser ciertas y revocables, en algunas-- ocasiones las penas máximas eran: la pena de muerte impuesta en múltiples formas como el ser quemado vivo, el exilio;asegurando, Arangio Ruiz que "... El exilio siguió siendo como todavía afir-- maba Cicerón Cpro Caec; 34, 100 en el año 69 A. C.; no una pena, sino una manera de sustraerse, voluntariamente a la muerte -- la Sentencia tenía que ser apegada conforme a derecho puesto que se -- determinó que todo edicto en materia criminal obligase inex-- cusablemente al juez, el cual se exponía a graves sanciones si -- no seguía literalmente la ley imperial ..." (24).

La publicidad de la misma asumió forma escrita y se leía en Audiencia, "... pues tanto la no escrita y no leída, se conside-- raban como nulas ..." (25),redactándose en latín y en griego.

- 
- (22) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General; 3a. Ed. Edit. Porrúa; México; 1975, pág. 106.
- (23) Malagón Barcelo Javier. Estudios de Historia y de Derecho; Edit. Talleres Unión Gráfica; Xalapa Veracruz; 1966, pág. 297.
- (24) Op. Cit. Págs. 215--391.
- (25) Mommsen Teodoro. El Derecho Penal Romano; Establecimiento Tipográfico de Idamar Moreno; Madrid España; 1898, pág. 429.

La sentencia estaba fundamentada y "... adaptada a la histórica prueba de la verdad - y la imposición de la pena ..." (26)

Derecho Canónico - (Santa Inquisición).

Este derecho fue introducido por el Papa Lucio III, en su decreto de 1184, en el Concilio de Verona, el cual facultaba a los obispos para que hiciesen pesquisas y entregasen a los herejes al castigo seglar.

Fue hasta que el Pontífice Inocencio III, en el concilio de Tolosa, en que se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición episcopal y en tiempos de Bonifacio VIII terminó de configurarse, imponiéndose, "... la independencia del juez y la acusación de oficio ..." (27). Es así cuando nace la Santa Inquisición o el Tribunal Inquisitorio, el cual tenía como objeto el perseguir a las personas que practicaban la herejía, esto es, que había individuos que iban en contra de las leyes de Dios o ejercían la brujería.

La iniciación del procedimiento se hacía por las denuncias o pesquisas de particulares o bien por los propios miembros del Santo oficio.

En otras palabras, los medios para denunciar a los herejes eran principalmente la acusación y la pesquisa.

La acusación consistía en que cualquier persona podía denunciar a todo aquel que se dedicara a la brujería o alguien que fuera en contra de las leyes de Dios, pero se obligaba al acusador a probar lo que afirmaba ya que de lo contrario quedaba sujeto a la Ley del Talión.

---

(26) Malagón Barceló Javier. Op. Cit. Pág. 296.

(27) Levene Ricardo. Op. Cit. Pág. 34.

La pesquisa fue sin duda el medio más usual para detectar a los herejes, dividiéndose en pesquisa general y pesquisa especial. La primera consistía en buscar afanosa y meticulosamente a los herejes en las casas, dado que se escondían en ellas, en la segunda se trataba, de localizar a los herejes por medio de la fama pública, es decir, por los rumores que existían en relación a que una persona realizaba actos contrarios a la fe.

Dicha denuncia en un principio era firmada, posteriormente se hacía ante un escribano y bajo juramento, "... la función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas -- que eran señaladas de herejía ..." (28), emprendiendo la captura en contra del denunciado, por parte de este órgano, al cual se le proporcionaba únicamente un defensor, pero tal defensa no era confiable, porque era escogido un funcionario de esta inquisición y además era muy limitada; y en consecuencia sus resultados eran nefastos y sumado a que la confesión del mismo la obtenían por medio del tormento el pronunciamiento formal de la sentencia era condenable y rara vez era absolutoria.

Este procedimiento fue basado en un tipo de enjuiciamiento inquisitivo, practicado en forma confidencial, así como el empleo de la escritura, la adopción de las pruebas tasadas y por ser demasiado detallista y arbitrario porque aún cuando una persona ya había fallecido y se denunciaba que practicaba la brujería o había sido hereje se le sometía a juicio a sus más próximos parientes.

"... Las sentencias podían ser pronunciadas con méritos o sin méritos, es decir, con una enumeración detallada de los delitos de que se hacía culpable al procesado o sin ella. Las primeras a veces, eran tan extraordinariamente extensas que su lectura requirió en alguna ocasión horas enteras. Para los culpa--

---

(28) González Bustamante Juan Jose. Op. Cit. Pág. 11.

bles de faltas leves esto se hacía privadamente dentro del palacio de la Inquisición; pero en el caso de delitos graves se reservaba para una gran ceremonia pública o auto de fe, a la mayoría de los que tenían que comparecer en el auto de fe no se les informaba de la naturaleza del castigo que se les iba a imponer hasta la mañana del día del acontecimiento, en que se les vertía de manera característica, -- con hábito penitencial consistente en una especie de escapulario de lana amarilla, con dos aspas -- coloradas condenándolo a sufrir cárcel que llaman perpetua o de la misericordia cuando era la primera vez que pecaba, -- que permitía a los espectadores reconocer la índole de sus delitos; -- pero a los más culpables, -- que eran los clérigos herejes y a los laicos relapsos se les imponía el suplicio del fuego y obviamente la confiscación de sus bienes, es decir, -- a los que tenían que perecer en la hoguera, les era anunciado en la noche anterior para darles la última oportunidad de confesarse y salvar su alma ..." (29).

Las Sentencias que emitía este órgano, eran en extremo rigurosas, porque cualquier decisión que tomaba causaba pavor, -- pero para la Santa Inquisición, "... Estas sentencias eran apoyadas por la buena conciencia y arbitrio de los jueces, regulados por el derecho y la razón --, las Sentencias más importantes fueron: El tormento, era quizá el más cruel, porque se daba estando presentes todos los inquisidores, formado por los jueces, el notario y ministros del jurado; una vez pronunciada ésta no se debía informar al reo el porque se le atormentaba pues, --la experiencia enseña que los reos en aquella agonía dicen cualquier cosa que les apunten ..." (30), se esperaba que denunciara a sus cómplices; si el reo vencía el tormento cesaba el castigo en forma absoluta y se tenía por purgados suficientemente los indicios que existieron en su contra, pero era raro el que aguantara tal tormento, la Sentencia de tormento era apelable, pero se tenía la facultad de considerarla frívola y por lo tanto desecharla.

-----

(29) Turbeville, A. S.; La Inquisición Española; Edit. Olimpia; México; 1973, pág. 58.

(30) Pallares Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial; Imprenta Universitaria; México; 1951, pág. 22.

La segunda fue la Confiscación que fue sin duda alguna, injusta. Para preparar esta Sentencia, uno de los primeros pasos de la Santa Inquisición era el embargo de los bienes lo cual -- traía como consecuencia la miseria de su familia.

Ya cuando el acusado resultaba culpable, era declarado totalmente nulo: permutas, donaciones, ventas o hipotecas, etcétera, obligando a los terceros a devolver lo que habían adquirido del reo; aunque algunas veces ya hubiese muerto durante el -- procedimiento, o cuando después de haber fallecido, el difunto -- era procesado por medio de sus parientes cercanos y daba lugar -- a la confiscación.

En tercer término tenemos la compurgación consistente en un juramento hecho ante el juez de no haber cometido nunca el delito del que se le acusaba, pero dicho juramento debería de estar reforzado por lo menos de dos testigos que se denominan compurgadores.

Y por último tenemos la pena de muerte la cual era sumamente dolorosa, siendo aplicada a personas reincidentes o laicos -- relapsos, o a los cléricos herejes, los cuales eran quemados vivos ante la presencia del público, sufriendo también la confiscación de sus bienes.

#### Derecho Español

Cuando los bárbaros invadieron España, estos ya habían absorbido la cultura romana en todas sus expresiones, leyes, lenguaje, etcétera, y obviamente la transmiten a esta, de un espíritu romano profundamente impregnado. Dando origen a dos cuerpos de leyes: el Código de Eurico o de Tolosa y el Código de -- Alarico o Breviario de Aniano, la composición de este último fue formado por elementos romanos, de los cuales citaremos los más -- importantes: Los dieciséis libros del Código Teodosiano, Las -- Instituciones de Gayo, Los Cinco libros de las Sentencias de -- Paulo, etcétera, y posteriormente surge el Fuero Juzgo, el cual fue también una compilación de leyes; formada por "... costumbres orales que los vecinos de la localidad recogían y redacta--

ban por escrito, obteniendo su sanción del monarca ..." (31).

El procedimiento durante la vigencia de esta ley, fue de tipo acusatorio; dado que el ofendido hacía el señalamiento al responsable y éste tenía que responder a esa acusación, si el imputado confesaba, se dictaba Sentencia inmediatamente; en caso de negar los cargos, tenían las partes que rendir pruebas, si existían testigos estaban obligados a declarar, cuando no se ofrecían pruebas, se procedía al tormento para obtener la verdad, el cual estaba reglamentado para evitar abusos. Cuando no se probaba su responsabilidad o su inocencia se procedía al juramento-purgatorio. Al respecto Colín Sánchez nos dice que en forma sintética se destacaba la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como se buscaba la publicidad porque las justicias no se hicieran ocultamente sino paladinamente; surgieron garantías para los individuos como por ejemplo, que nadie sea hechado de lo suyo por la fuerza y sin Sentencia del juez.

Después el Derecho Canonico viene a dar una dirección decisiva al derecho Español, y esto lo vemos en las Leyes de las Siete Partidas, en donde se adopta el enjuiciamiento Inquisitivo, el cual puede iniciarse de tres formas: La acusación, la denuncia, y de oficio.

En la formulación de la acusación se hacía en forma personal y escrita, pero el acusador era sometido a juramento para darle mayor rectitud al proceso, si eran varios acusadores el juez seleccionaba a uno solo; aunque podía desistirse en casos determinados cuando era autorizado por el juez, posteriormente se le comunicaba al imputado quién lo acusaba, el delito, el juez que conoce del mismo, el lugar y fecha, teniendo veinte días para contestar. El juez valoraba las pruebas con cuidado las cuales tenían que estar acordes con la acusación, pero si resultaba algún indicio se podía atormentar al imputado para buscar la ver-

---

(31) Claria Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Penal; Edit. Ediar. Buenos Aires Argentina; 1960; Tomo I, pág. 175.

dad, "... con excepción de los menores de catorce años, los caballeros, los maestros de las leyes u otro saber los consejeros del rey y otros personajes ..." (32), en caso de no estar relacionadas y si el acusado gozaba de buena fama, se le absolvía.

El proceso de oficio se autorizaba solo para casos especiales; en caso de que el demandado resultara responsable, podía liberarse de la Sentencia pagando una sanción económica antes de dictarse ésta.

Y la denuncia se hacía mediante la pesquisa que eran de corta duración y dado que se abría un juicio público y contradictorio.

Este procedimiento fue trasladado a América, al lanzarse -- España a su conquista.

#### Derecho Precolonial.

Colín Sánchez nos dice "... que este derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación ..." (33).

Y dentro del Derecho Azteca se puede ver que el rey nombraba a un magistrado supremo, el cual tenía la facultad de fallar en definitiva las Apelaciones efectuadas en los casos criminales. Cuando existían ciudades muy pobladas o muy lejanas, también -- existía un magistrado con las mismas atribuciones, y a la vez -- este nombraba en su respectivo Territorio a Tribunales inferiores, que eran colegiados, compuesto de tres o cuatro jueces que conocían de asuntos civiles y penales.

---

(32) Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Págs. 21, 22.

(33) IDEM. Pág. 23.

A su vez, en cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, pues solo conocía de asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su distrito.

Este juez tenía la obligación de dar noticia diaria al Tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía, dado que inician actuaciones procedentes y efectuaban las aprehensiones pertinentes.

En el reino de Texcoco, el rey era el Magistrado Supremo, y era quien podía nombrar libremente a los jueces.

Y tenía en su palacio diferentes salas destinadas especialmente para el ejercicio de la justicia "... una para los jueces que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales y otra para los que conocían en asuntos de carácter militar ..." (34), cada sala estaba compuesta por doce jueces, los cuales tenían bajo sus órdenes a escribanos, pregoneros y ejecutores.

En los mercados había un Tribunal especialmente para resolver cuestiones que surgieren entre vendedores y compradores.

Los fallos de los jueces eran apelables ante el rey, quien asistido de otros jueces según Motolinia o de Trece nobles muy calificados como afirma Bernardino de Sahagún, Sentenciaba en definitiva.

Se tenía cuidado, al escoger a los jueces por su importante cargo; tenían que llenar los siguientes requisitos:

1) Haber asistido al Calmecac, era un establecimiento educativo destinado a los nobles.

-----  
(34) Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa; México; 1937, pág. 20.

- 2) Que fuesen ricos.
- 3) De buenas costumbres.
- 4) Prudentes y sabios.
- 5) Que no tomaran bebidas alcohólicas.
- 6) Que no aceptaran dádivas.

Y para que sostuviesen su cargo con lucimiento, se les proporcionaba tierras y esclavos para que las cultivasen.

Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber, por ejemplo si recibían dádivas o no juzgaban en forma imparcial se decía "... que ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como lo dice Dios y es muy gran verdad ..." (35).

O bien los demás jueces lo reprendían severamente y si no se enmendaba a la tercera vez lo trasquilaban, que entre ellos era lo más infame, y lo sustituían en sus funciones.

Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos más graves y cada 80 días con los jueces de las provincias, para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o naturaleza no estaban bajo su jurisdicción.

La resolución que emitían era escrita claro está, por medio de jeroglíficos y había un pregonero encargado de anunciar la sentencia a los interesados, pasando por autoridad de cosa juzgada.

En cada Tribunal había un ejecutor, también en los Tribunales Colegiados uno de los Magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias.

Según Colín Sánchez el Derecho Maya "... estaba caracteri--

---

(35) Mendieta y Núñez Lucio. Op. Cit. Pág. 22.

zado por la extrema rigidez y las sanciones y como los Aztecas - castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social ..." (36).

Dentro de este derecho no hubo apelación, el juez local, -- "... BATAD, decidía en forma definitiva sobre esta materia, y -- los que ejecutaban dicha sentencia inmediatamente; eran conocidos con el nombre de "TUPITS" o policías, a no ser que el castigo era la lapidación hecho por la comunidad entera ..." (37).

#### Epoca Colonial -- México Independiente.

Cuando España se lanza a la conquista del nuevo Continente, en especial de nosotros, desaparece el Derecho Azteca, Texcocano y el Maya, para dar paso a una nueva patria para los españoles, denominada La Nueva España; los cuales imponen su Legislación -- impregnada por el Derecho Canónico, adoptante de un sistema procesal de tipo Inquisitivo en materia Penal, el cual prevaleció -- después de consumada nuestra Independencia. Las disposiciones -- procesales más importantes que se establecieron fueron: el Fuego Juzgo, Las Siete Partidas, La Recopilación de Las Leyes de -- Indias, La Real Ordenanza de Intendentes y la Novísima Recopilación, etcétera; pero la única ley que contempló el proceso penal inquisitorio un poco más fue Las Siete Partidas, aunque en algunas veces resultaban "... confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real ..." (38), originando una mala administración de justicia y serias complicaciones. Y es así cuando surgen las Leyes de Indias, que contenían usos y costumbres de los indios, para mejorar su situación, aunque no se frenó los abusos de los funcionarios, obispos y particulares -- por lo que se tuvo que decretar sanciones muy rigurosas para limitarlos.

---

(36) Op. Cit. Pág. 24.

(37) Margadant Floris Guillermo. Introducción a la Historia del - Derecho Mexicano; 5a. Ed. Edit. Esfinge; México; 1982, pág. 16.

(38) González Bustamante Juan José. Op. Cit. Pág. 17.

La administración de la justicia estuvo a cargo del Virrey, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otros, el primero era el que gobernaba en la Nueva España, pues actuaba en nombre del monarca, los segundos, gobernaban territorios políticos (en los que tenían que mantener el orden y resolver cualquier problema) a los terceros se les designaba en lugares indicados por el Virrey, y los últimos obedecían a los corregidores para ejercer funciones administrativas o judiciales. Los tres primeros -- tenían que mantener el orden, dictaban disposiciones legales y administrativas en su jurisdicción y resolvían cualquier problema que se les presentare.

Los tribunales más famosos para perseguir los delitos y aplicar sus sanciones fueron:

1) La "Audiencia", que era un tribunal de justicia, que limitaba la intervención del Virrey puesto que no podía votar aunque presidiera la "Audiencia" y en, "... disposiciones administrativas que emanaban del virrey, tenían potestades para protestar formalmente contra ellas ..." (39) pero si éste no cambiaba en su opinión, el tribunal podía apelar ante el rey de España, -- dicha apelación se llevaba a cabo ante el Consejo de Indios considerado el Tribunal Supremo que conocía de resoluciones de primera instancia en asuntos graves o de cierta cuantía emitidos en la colonia.

2) El tribunal de la Acordada fue creado para perseguir a -- los salteadores de caminos, formado por un capitán llamado juez de los caminos que era un tribunal que se trasladaba de un lugar a otro, comisarios y escribanos. Dicho juez tenía un poder absoluto, pues no había garantías para el inculpado y el juicio se llevaba lo más rápido posible para dictar sentencia inmediata y ejecutarla, aunque el virrey podía revocarla, reformarla o aprobarla en algunas ocasiones. Cuando se dictaba la pena de muerte,

---

(39) Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 34.

tenía conocimiento un asesor del virrey, un abogado y un alcalde de la Corte, se ahorcaba al acusado en el lugar donde cometió el delito para ejemplo de los demás participantes que no habían sido capturados y para las demás personas que se dedicaban a cometerlos.

Estas sentencias se distinguen por su publicidad y ejemplaridad para intimidar a quienes delinquían o estaban próximos a hacerlo y por su rapidez en que ésta se emitía.

Como es sabido, el Derecho Canónico adoptó un sistema de enjuiciamiento inquisitivo, el cual fue implantado en Alemania, Francia, en fin se extendió en toda Europa, pero al surgir el repudio en contra de ese sistema nace un procedimiento penal mixto o común.

#### Alemania.

En Alemania, en un principio no hubo deferencia entre el proceso civil y penal, el proceso penal era público, oral con contradictorio y extremadamente ritualista, existiendo la división de delitos públicos y privados. Los primeros eran perseguidos por el clan y los segundos eran más importantes porque predominaba entre las personas el derecho a ejercer justicia por su propia mano, de llegar a un acuerdo entre las partes y solicitar el castigo a la Asamblea, formada por ciudadanos; el ofendido o sus familiares presentaban su querrela "... y de ahí que se comienza con una exposición solemne por parte del actor, que se tenía por veraz, de donde deriva el sistema de la prueba y su carga ..." (40), para que después acudiera el acusado, si éste no acudía era declarado fuera de ley y merecedor a una multa, cuando asistía y se allanaba a la demanda la asamblea dictaba Sentencia, la cual era conocida por "... Ding y casi siempre consistía en el pago de una indemnización Wergeld, para evitar la venganza

---

(40) Rubianes J. Carlos. Op. Cit. Pág. 13.

del ofendido o sus parientes, es decir, que se admitía la compensación ..." (41), pero cuando negaba, el acusador tenía que presentar testigos, los cuales hubiesen tenido conocimiento del delito, si resultaba insuficiente: se presentaba los llamados -- Ordalios o juicios de Dios, para llegar a la inocencia o culpabilidad del acusado, consistentes; en aventarlo al agua fría, si lo rechazaba era culpable, y era inocente si se sumergía, o también se le ponía en el brazo agua hirviendo, si éste presentaba alguna lesión se le declaraba culpable e inocente en caso contrario, de igual forma ocurría al ponerle un hierro caliente en la mano, "... El vocablo Ordalia no significaba otra cosa que decisión ..." (42).

O bien "... La inconformidad con el proyecto de sentencia -- se dirimía en duelo ..." (43), estas pruebas "... estaban fundadas en la persuasión de que Dios debía necesariamente intervenir y manifestarse en favor del inocente calumniosamente acusado --. Se desprende que tanto el derecho de la fuerza, destreza o suerte predominan sobre la fuerza del derecho. Cuando el delincuente era sorprendido en flagrante delito era detenido y llevado a dicha asamblea y ante ese tribunal se relataban los hechos para pedir el castigo correspondiente pronunciándose la condenación -- que era irrevocable; dando pauta al procedimiento de oficio. -- Posteriormente la asamblea era presidida por un juez que llevara la dirección del debate y otro más para dictar sentencia -- debiendo fundarla;

Primero.- Sobre la evidencia facta en caso de flagrante delito o por la reunión de indicios ciertos y concluyentes.

Segundo.- Sobre la confessio rei, es la confesión del acusado. -

Tercero.- La convictio reu, la cual se funda en el testimonio acorde de dos testigos dignos de fe..." (44).

---

(41) Levene H. Ricardo. Op. Cit. Pág. 34.

(42) Rubianes Carlos J. Op. Cit. Pág. 14.

(43) García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal; 5a. Ed. Edit. Porrúa S. A; México; 1980, pág. 92.

(44) Rodríguez Ricardo. El procedimiento Penal en México; Ofna. de la Sría. de Fomento; México; 1900, págs. 72, 82.

Después penetra el derecho canónico a Alemania con las mismas características, pero en el siglo XVIII los filósofos y las Universidades Protestantes van en contra de este enjuiciamiento; los cuales logran suprimir el tormento y hasta finales del mismo y a principios del actual se destruye el sistema inquisitivo, -- para dar paso al sistema mixto.

Francia.

Encontramos que en un principio aparece un proceso inquisitivo el cual está plasmado en la Ordenanza Francesa del año 1539 y es perfeccionado hasta la Ordenanza de Luis XIV del año 1670, - en este proceso el juez instructor, hacía el papel de arbitro judicial dado que sentenciaba al procesado con las bases primordiales de la acusación que se llevaban a cabo en forma secreta, no se le permitía que alguna persona le defendiese, era encarcelado para atormentarlo sufriendo en consecuencia vejaciones de todo tipo y por ende con un juicio totalmente arbitrario. Y así vemos que en la época de Napoleón empiezan a surgir teorías humanistas y filosóficas que provocan un cambio en el procedimiento inquisitivo el cual va a tener una mezcla de sistemas acusatorio e inquisitivo dando pauta a un sistema mixto, mismo que se va a ver caracterizado por más garantías para el acusado, como el nombrar a un defensor, obtener su libertad mientras se desarrolla su proceso, que no se le atormente, que el juicio, según el caso, se haga por jurados, se adopta totalmente la escritura y tanto el juez como el jurado a la hora de dictar la Sentencia la aprecian con libre convicción de acuerdo con su raciocinio y persuasión.

Y es así como "... este sistema se extendió en Europa continental, influyendo en otros códigos de la época; aunque en España es más lenta, pues llega en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 ..." (45).

---

(45) Rubianes Carlos J. Op. Cit. Pág. 14.

México.

Al consumarse la conquista española, en nuestro país se impuso, como era lógico, la legislación Española, que dentro del campo penal adopta un sistema procesal inquisitivo, el cual prevaleció después de llevada a cabo nuestra Independencia; dada la inestabilidad política, económica y social del país, se mantuvo en un "estado de coma". Pero al consolidarse nuestra situación, se inicia paulatinamente una reforma legislativa en todos sus aspectos, lográndose con ello, la desaparición del sistema inquisitivo, y se abre paso al acusatorio porque según ofrecía más garantías. Y así tenemos en nuestra Constitución de 1857, algunos principios primordiales del procedimiento penal, la Ley de Jurados Criminales de fecha 15 de junio de 1869, la cual su creación fue importante en ese tiempo, dado que el juez criminal tomaba en cuenta la opinión de dicho jurado, puesto que era decisiva en cuanto a la culpabilidad del procesado, dicha opinión era tomada en base a lo que era declarado por su conciencia y razón, la cual era tomada en votos que emitía el jurado. Posteriormente este sistema no dió buen resultado y en la actualidad es reducido a nivel mínimo aún por la Constitución.

Y es hasta el 15 de septiembre de 1880 que surge el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establecen algunas instituciones jurídicas como la integración del cuerpo del delito, etcétera. Dentro de este código se establecen cuatro tipos de jueces, los cuales van a apreciar las pruebas según lo que le manifestase su conciencia, caracterizándose el procedimiento por la oralidad y la publicidad así como su complemento natural, como lo fue en esta época, el jurado.

En dicho código encontramos, como ya dijimos, cuatro clases de jueces, los cuales eran:

- 1) Jueces de paz.
- 2) Jueces Menores Foráneos.
- 3) Jueces Correccionales.
- 4) Jueces del Ramo Penal o de lo Criminal.

Los primeros eran considerados como agentes de la policía judicial porque practicaban diligencias en la averiguación previa y conocían de delitos cuya pena no excediera de dos meses de

prisión y multa, hasta de cincuenta pesos. Los segundos actuaban en poblaciones foráneas al Distrito Federal y en el Territorio de Baja California, conociendo de aquellos ilícitos cuya pena excediera de dos meses de prisión y multas, hasta de doscientos pesos. Los terceros conocían de delitos cuyo término medio de la pena, no exceda de dos años de prisión o multa de segunda clase.

Las Sentencias que emitían los dos primeros únicamente aceptaban el recurso de Responsabilidad y el tercero aceptaba los recursos de Responsabilidad y el de la Apelación, en algunas ocasiones la causa penal que excediera de la pena mencionada a su competencia, era turnada al juez del Ramo penal o de lo Criminal, ante éste último actuaba el jurado, dado que su intervención era en todos los delitos del orden común.

Después de que el jurado emitía su veredicto, el juez y el secretario se retiraban a la sala de deliberaciones para dictar la Sentencia con una parte resolutive nada más, recayendo sobre la pena y la responsabilidad civil, posteriormente y dentro de los tres días, el juez redactaba la sentencia, con las siguientes características: El lugar donde había sido elaborada, la fecha, el nombre y apellido del Sentenciado, así como su apodo o sobrenombre, si lo tenía, el lugar de nacimiento, su edad, domicilio y su profesión; una narración de hechos que formaban la acusación, los motivos y artículos aplicables de la ley, la declaración correspondiente sobre la acción civil, en su caso, y por último la firma del juez y secretario. Dicha Sentencia era leída en voz alta, estando el juez y todos los concurrentes de pie y la fuerza pública si la hubiere, presentando armas. La resolución definitiva se combatía por los siguientes recursos: Apelación, Casación y Denegada apelación. (Tomado en el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California).

El 6 de julio de 1894, se expide un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, el cual "... introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, -- conservando -- la doctrina francesa reconocida ya en-

el Código de Procedimientos de 1880 ..." (46). En este código - aparece que la valorización de la prueba se ajustaba a la prueba tasada "... conforme a su conciencia y según su íntima convicción ..." (47).

Se conservan las cuatro categorías de jueces ya mencionados, así como el mismo trámite para dictar Sentencia, aunque única -- mente cambiaron las actuaciones del juez de lo criminal que podían estar convalidadas por testigos de asistencia; se amplió el término a 5 días para que el juez engrosara su Sentencia; y en -- contenido; que -- llevaría según el artículo 336, el lugar y la -- fecha de su publicación; las generales del reo, los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra; Resultando, de la misma forma se harán, pero con la palabra Considerando los fundamentos legales, de la condenación, o -- absolución en la parte penal y civil, los fundamentos de hecho y derecho correspondiente a la acción civil, sujetándose en su redacción a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles y por último la firma del juez y del secretario o testigos de asistencia. Las sentencias se combatían con los tres recursos ya -- mencionados y surgieron la Revocación, Reposición y el de Revisión de Oficio, creándose "... el principio de la reformatio in pejus ..." (48). (Tomado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorios Federales de 1894).

El primer código procedimental que utiliza los términos Resoluciones Judiciales, fue el Código Federal de Procedimientos -- Penales de fecha 18 de diciembre de 1908, el cual empezó a regir el 5 de febrero de 1909.

Encontramos que, "... el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que juzgue conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que designe y detalle --

(46) González Bustamante Juan José. Op. Cit. Pág. 23.

(47) Rodríguez Ricardo. Op. Cit. Pág. 14.

(48) González Bustamante Juan José. Op. Cit. Pág. 24.

la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por és -- ta ..." (49), para poder así, dictar una resolución apegada al -- derecho. Tales resoluciones judiciales las clasifica, en su artículo 72, Capítulo IX, en Decretos, Autos y Sentencias. Los -- primeros se refieren: a simples determinaciones de trámite, dictándose dentro de veinticuatro horas, contadas a partir de la -- promoción que la motive; las sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, dictándose -- después de ocho días a la citación definitiva, salvo lo que la ley disponga para casos especiales; y autos se refieren a la -- breve exposición del punto de que se trata y la resolución que -- corresponda, precedida de sus fundamentos legales, dictándose en un término de tres días. Estas resoluciones expresarán la fecha en que se pronuncien; redactándose por los magistrados o jueces -- respectivos así como sus firmas y del secretario.

En el caso de la Sentencia, también contendrá: el lugar en que se dicte; las generales del acusado, (conteniendo su estado-civil); un extracto de los hechos conducentes al objeto de la -- Sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra, -- Resultando; de la misma forma pero bajo la palabra Considerando -- para las consideraciones y fundamentos legales de la Sentencia; -- los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes a la responsabilidad: civil que en su caso se hará la condenación o ab -- solución de la misma, y de la responsabilidad penal; la declaración que corresponda respecto de los instrumentos, objetos y -- productos del delito; y las firmas del juez y secretario. Los -- recursos procedentes contra estas resoluciones eran: Revocación, Aclaración de Sentencia, Apelación y la Denegada Apelación. (To -- mado del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908).

La misma similitud, encontramos en el Código de Organiza -- ción de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para -- el Distrito Federal y Territorios, expedido el 4 de Octubre de -- 1929; en el sentido de la clasificación de las resoluciones ju -- diciales.

---

(49) González Bustamante Juan José. Op. Cit. Pág. 24.

Contenidas en su capítulo V, artículos 169 al 178, en Decretos, Autos y Sentencias. Los primeros se reducirán a expresar el trámite y se dictarán en 24 horas, los segundos contenían una breve exposición del punto que trataron y la resolución que correspondiera, acompañada de sus fundamentos legales debiéndose dictar en tres días y los últimos resolvían el asunto principal, para dictarse en 6 días, salvo que la ley disponga para casos especiales (término inferior en 2 días en relación al primer código que las menciona), conteniendo: las generales del acusado, un extracto de hechos conducentes al objeto de la Sentencia, con párrafos numerados que se inicien con la palabra Resultando, de la misma manera pero con el término Considerando, conteniendo los fundamentos y consideraciones de la resolución, la condenación o absolución correspondiente en materia penal, la declaración en su caso de los instrumentos, objetos y productos del delito, variando en relación al contenido de la Sentencia del Código de 1909, en los siguientes dos puntos: Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes a la reparación del daño, su monto y su calidad.

Dichas Resoluciones expresarán la fecha en que se pronuncien su redacción se hará por los respectivos magistrados o jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario; los recursos para combatirlos eran: Revocación, Reposición, Apelación y Denegada-Apelación. (Tomado del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929).

## 2. CONCEPTOS.

A lo largo del procedimiento penal, el Organismo Jurisdiccional realiza diversas actuaciones, las cuales van encaminadas a resolver una situación jurídica planteada, tales funciones son meramente un conjunto de actos procedimentales o decisiones que reciben el nombre de Resoluciones Judiciales y son formas señaladas previamente por la Ley.

La denominación de Resolución Judicial se encuentra formada por dos palabras: la primera, Resolución, vocablo que proviene de la palabra latina Resolutio, cuyo significado es, -----

"... Acción de desligar o desatar ..." (50), mientras que en el Diccionario de la Lengua Española es "... Acción y efecto de resolver o resolverse ..." (51), o también significa, "... solución del problema, conflicto o litigio ..." (52). La segunda -- por el término judicial cuya raíz etimológica proviene del latín *judicialis* que significa "... relativo al juicio o a la justicia ..." (53), mientras que en el Diccionario de la Real Academia Española explica su significado como, "...Perteneiente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura..." (54).

De tal manera podemos afirmar que el significado de estos -- términos; es una acción de resolver dentro del juicio que está a cargo de quien administra justicia, es decir, son las soluciones del Organó Judicial durante el desarrollo de una relación jurídica.

Con base en esta terminología se han elaborado diversos conceptos, así tenemos que González Blanco, afirma "...que las resoluciones judiciales, como actos jurisdiccionales no constituyen más que la consecuencia directa e inmediata del interés de las partes en el juicio, manifestado a través de las diversas instancias o impulsos procesales, para colocar el proceso en el estado de sentencia, sea esta interlocutoria o definitiva..." (55).

Guillermo Cabanellas, citado por Gómez Lara establece que -- son "...Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio ..." (56)

- 
- (50) Blánquez Fraile Agustín. Diccionario Latino Español; 5a. Ed. Vol. II; Edit. Ramón Sopena; Barcelona España; 1982, pág. -- 1458.
- (51) Real Academia Española, 19a. Ed. Edit. Espasa-Calpe; Madrid España; 1970; pág. 1138.
- (52) Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; 12a. Ed. Tomo V; Edit. Heliasta; Buenos Aires Argentina; 1980; pág. 731.
- (53) Blánquez Fraile Agustín. Vol. I; Op. Cit. Pág. 935.
- (54) Op. Cit. Pág. 772.
- (55) El Procedimiento Penal Mexicano; Edit. Porrúa; México; 1975; pág. 247.
- (56) Teoría General del Proceso; 6a. Ed. Edit. Villicaña, México; 1983; pág. 317.

Miguel Fenech nos dice que es, "... el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del juez o tribunal encaminada a producir una determinada consecuencia jurídica dentro del proceso en que se emite ..." (57).

Colín Sánchez señala que "... son los medios establecidos por la ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica ..." (58).

Eduardo Pallares manifiesta que son "... declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata ..." (59).

Ramiro Podetti citado por Briseño Sierra, asegura que son "... todas las decisiones que constan en un expediente, y que --emanan del juzgador o del secretario, cuando este participa en la facultad de pronunciarlos ..." (60).

De las definiciones antes transcritas nos damos cuenta, que el concepto que proporciona Podetti, no es aceptable, dado que el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente dice "... Las resoluciones se proveerán --por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmados por ellos y por el secretario ...", y de la simple lectura se desprende que únicamente los magistrados y jueces dictarán las resoluciones y el secretario exclusivamente los firmará junto con ellos, deduciéndose que nada más el Organismo Judicial puede emitir cualquier decisión. Y el secretario desde este punto de vista procedimental no está autorizado ni facultado para efectuar tales resoluciones. Inclusive el artículo 98 de nuestro ordenamiento procedimental federal en vigor señala "... Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos ministros de la --

- 
- (57) Instituciones de Derecho Procesal Penal; Edit. Librería Bosch Barcelona España; 1947; pág. 171.  
(58) Op. Cit. Pág. 156.  
(59) Diccionario de Derecho Procesal Civil; 9a. Ed. Edit. Porrúa; México; 1976; pág. 637.  
(60) Derecho Procesal; Edit. Cárdenas Editor; México; 1970; ---- Vol. IV; pág. 545.

Suprema Corte de Justicia, magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia ...", la misma situación se presenta, aunque es lógico se amplía la esfera de actuación, en los ministros de nuestro más Alto Tribunal, observando nuevamente que la definición comentada queda fuera del concepto, incluso la falta de firma de un secretario queda convalidada con la simple firma de testigos de asistencia.

La definición de Cabanellas, aunque civilista y además dentro de ésta índole específica, por referirse a la jurisdicción voluntaria, nos aporta conocimiento de importancia al precisarnos que las Resoluciones Judiciales pueden ser de naturaleza: decisiva o de providencia. La proposición de este autor nos lleva a darnos cuenta que por la naturaleza de las Resoluciones Judiciales se pueden situar en una de dos probabilidades. La primera definida como decisiva que resuelve situaciones jurídicas de fondo; y la segunda establece una situación de enlace en las actividades que el autor comentado menciona como providencia por referirse a cuestiones de trámite, tal acepción es sinónimo de decreto.

Coincidiendo con la primera de las denominaciones mencionadas Miguel Fenech y Eduardo Pallares al hablar de una "declaración de voluntad", así como Colín Sánchez al señalar que es un medio para resolver una situación jurídica, menciones que nos llevan a determinar que la esencia de toda Resolución Judicial se constituye en la declaración de derecho que como facultad del Organó Jurisdiccional concede el artículo 21 Constitucional y por ello precisan una característica esencial de las Resoluciones Judiciales.

Por otra parte González Blanco, Fenech, Eduardo Pallares y Colín Sánchez nos refieren un hecho ineludible, si tomamos en cuenta que ese declarar del derecho, necesariamente lleva consigo consecuencias que estos autores definen como que sólo interesan a las partes al decir de González Blanco, mientras que Eduardo Pallares dice que es influencia directa e inmediata en el proceso, mientras que para Colín Sánchez influye en la determinación de una situación jurídica.

Por lo que se refiere al procedimiento penal podemos determinar que estas Resoluciones aparecen a partir del auto de radi-

cación dando posibilidad de que ellas puedan ser de providencia o decisivas y desde luego en cualquiera de los casos producen -- efectos, por lo que debe establecerse que la segunda característica de las Resoluciones Judiciales consistirá en los efectos que producen.

Dentro del procedimiento penal, las Resoluciones Judiciales, ya sean de providencia o decisivas producen efectos inmediatos o mediatos al mismo procedimiento penal, puesto que de ello dependerá la marcha normal de éste; así mismo notamos que estas Resoluciones también repercuten en sus efectos a la situación del -- inculpado que atiende a los derechos y obligaciones de su defensor y desde luego al Ministerio Público. Todos ellos considerados como partes procedimentales denominados defensa y parte acusadora respectivamente. De tal manera que teniendo en cuenta -- las características esenciales de las Resoluciones Judiciales en materia penal que antes hemos delimitado y que son a saber: -- a) Declaración de derecho; y b) consecuencia que provoca esa Declaración de Derecho, intentaremos establecer que es una Resolución Judicial.

"Las Resoluciones Judiciales en Materia Penal son todas aquellas soluciones procesales previstas en la Ley, las cuales son -- dictadas por el Organó Jurisdiccional, a través de las pretensiones que haga la defensa y el Ministerio Público. Estas manifestaciones o decisiones de voluntad por parte de quien las emite -- contiene efectos inmediatos, mediatos y ejecutivos en el procedimiento penal y repercuten a las partes."

De la definición antes señalada arroja los siguientes elementos:

- 1.-Soluciones procesales previstas por la ley.
- 2.-Las cuales son dictadas por el Organó Jurisdiccional.
- 3.-Por las pretensiones que realizan las partes.
- 4.-Contienen efectos inmediatos, mediatos y ejecutivos.

En el primer elemento se explica que las soluciones que implementa el Organó Jurisdiccional tienen su base establecida previamente en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional al señalar "... Nadie podrá ser privado de la vida, -

de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido -- en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...", de tal manera que la reglamentación de esta garantía Constitucional fija en los Códigos de Procedimientos Penales, distintas formas de solución a las cuestiones planteadas por las partes, en las que el Organismo Jurisdiccional debe resolver en cumplimiento a su función.

El segundo de los elementos de nuestra definición determina la Autoridad encargada de dar solución a las cuestiones planteadas por las partes, las que deban ser emitidas por el juez, Organismo especializado creado y facultado por el Estado para realizar dicha actividad.

Por cuanto a las pretensiones que hacen valer las partes -- podemos afirmar que las primeras mencionadas serán: la defensa, integrada por el inculcado o su defensor; el Ministerio Público quien se considera parte acusadora y en ocasiones se ve acompañado por su coadyuvante. Tales partes, tienen el derecho de petición, sujeto a las reglas legales, que les permite hacerlo valer en situaciones concretas, que deben ser resueltos por el Organismo Jurisdiccional.

En cuanto, a los efectos que producen, tenemos que los inmediatos o directos se refieren a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, pudiendo ser esta de manifestación o de decisión de acuerdo con los lineamientos legales. Mientras que los mediatos o indirectos son los efectos que se producen, que antes hemos determinado afectan al procedimiento penal y repercuten en las partes, "...en virtud de haber sido hecha -- por el Organismo Jurisdiccional -- a quien el Estado ha investido de poder para ello..." (61). Sin embargo, debemos aclarar que estos efectos inmediatos solo existirán si la Resolución Judicial es notificada a las partes directamente interesadas en ella, como claramente lo establece el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al sostener, "...Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, ---

---

(61) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal; 10a. Ed. Edit. Porrúa; México; 1979; pág. 81.

notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda...", el mismo contenido lo encontramos en el artículo 102 de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales. Tales artículos nos llevan a interpretar que el consentimiento de las Resoluciones Judiciales pueden ser: expreso o tácito. Es expreso, cuando de manera oral o escrita se acepta o no la resolución y tácito, cuando simplemente se deja pasar el tiempo para ser valer el derecho del consentimiento o inconformidad.

De lo que concluimos que los efectos ejecutivos están supeditados, al conocimiento que se tenga por los interesados (partes) de la Resolución Judicial.

### 3. CLASIFICACION.

Como hemos visto, las Resoluciones Judiciales en materia penal se presentan a partir de que el Ministerio Público tiene -- contacto con el Organó Jurisdiccional en exigencia de la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, provocando la primera de las Resoluciones Judiciales, donde se derivan un sinfín de estas, que devienen del Organó Jurisdiccional. Son de naturaleza diversa, por corresponder a las distintas fases que contiene el procedimiento penal. Las leyes adjetivas aplicables -- al fuero común y federal respectivamente, al referirse a la naturaleza jurídica de estas resoluciones, las clasifican en los artículos 71 y 94 respectivamente, en diferente forma, pues mientras que para el fuero común existen tres clases de resoluciones denominadas: Decretos, Autos y Sentencias; para el fuero federal el número de estas se reduce, concibiendo únicamente como tales a: Autos y a las Sentencias.

Partiendo del punto de vista que en materia penal las Resoluciones Judiciales pueden ser: Decretos, Autos y Sentencias, nos avocaremos a analizar los puntos característicos de cada -- una de ellas a fin de determinar dos situaciones: 1.- Cual es -- la naturaleza jurídica de cada una de estas formas de resolver; y 2.- Si en realidad en el fuero federal no existe el Decreto o se le conoce con otra denominación.

La primera resolución que trataremos es el llamado Decreto, el cual para el Derecho comparado es sinónimo de Providencia o Proveído.

La denominación decreto proviene del latín, " ... Decretum -- que a su vez deriva -- del verbo decerno, que significa: juzgar, decretar, discernir, ordenar, establecer, determinar, - resolver -- para Vicenzo Manzini -- Decreto es toda providencia formal pronunciada durante el trámite de la instrucción, de juicio o de ejecución ..." (62). Franco Sodi citado por Gómez Lara, afirma que los decretos, "... Son resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha de proceso ..." (63), por otra parte Briseño Sierra nos dice que "... Los decretos proveen sin sustanciación, al desarrollo del proceso ..." (64), y por último para Jorge Obregón Heredia significan, "... las simples determinaciones de trámite dictadas por el juzgador. Estas son las que tienen por finalidad despejar un obstáculo, una traba ocasionada por cualquiera de las partes o del juzgador en el proceso ..." (65).

Pietro Castro (66) y Rafael de Pina (67), al referirse al decreto lo denominan Providencia, situación que nos lleva a darnos cuenta que el artículo 37 de la Ley adjetiva que analizamos señala que "... Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar el proceso sujeta a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia ...", este -

- 
- (62) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V; Edit. Driskill; Buenos Aires Argentina 1979. Págs. 993 y 996.
- (63) Op. Cit; Pág. 318.
- (64) Op. Cit; Pág. 547.
- (65) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina - Actualizado. Edit. Obregón y Heredia; México; 1981; Pág.49.
- (66) Derecho Procesal. Edit. Tecnos; Madrid España; 1978. Traducida por M. Fernández. Pag. 154.
- (67) Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Reus; Madrid España; 1974; Pág. 235.

contenido si se tiene en cuenta en relación con el concepto de Decreto, que al respecto sostienen los autores mencionados y - que corroboran Colín Sánchez (68), Sergio García Ramírez (69) y Julio Acero (70), quienes coinciden con la definición proporcionada por el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo referente a que Decretos serán aquellos que "... se refieren a simples determinaciones de trámite ..."; notamos una pequeña diferencia entre la esencia del Decreto de la Providencia que fácil resulta establecerla si vemos los artículos 21 y 28 de la citada ley que en lo conducente manifiestan respectivamente "... Contra cualquier providencia - en que se imusiere algunas de las correcciones ...todo tribunal o juez, cuando este comprobado un delito, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados ...". De donde podemos concluir que la providencia desaparece obstáculos existentes en la actividad procedimental por señalar medidas precautorias, mientras que el Decreto, desvanece posibles obstáculos al permitir propiamente la actividad, pero ambos se refieren, como bien dice el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Artículo 71, a determinaciones de mero trámite. De lo anterior nace la necesidad de establecer - que vamos a entender por trámite.

Tal denominación proviene de latín "... Tramis, trámites, camino, paso de una a otra parte -- y jurídicamente significa -- cada una de las diligencias y todos ellos considerados - como requisitos formales del procedimiento ..." (71). En consecuencia del conocimiento anterior, transportado al procedimiento penal, llegamos a concluir, que la resolución, cuando significa de mero trámite, refiere un mandamiento o determinación - que lleva consigo un paso del camino a recorrer en el procedimiento penal, originando el desarrollo del mismo como atinada-

---

(68) Op. Cit. Pags. 156 y 157.

(69) Op. Cit. Pag. 276.

(70) Nuestro Procedimiento Penal. 3a. Ed. Imprenta Fuen; Guadalajara Jalisco; 1939; pág. 72.

(71) Cabanellas Guillermo; Op. Cit.; Tomo V Pág. 448.

mente manifiesta Briseño Sierra y con finalidades de llegar al fin marcado legalmente para la actividad procedimental; tal situación genera otra consecuencia si como hemos dicho, el paso - que se avanza en el camino, se da dentro de los lineamientos y con finalidades legales, necesariamente cumple con requisitos - formales que llegan no solamente a la realización de esa actividad, sino también contribuye en la formación de piezas significativas a la estructura formal del Procedimiento Penal, alejando los obstáculos que pueden ocasionar las partes o el juez, como lo menciona Jorge Obregón Heredia. De ahí que surjan las características esenciales de la resolución conocida como Decreto y que podemos situar: 1.-) En una actividad procedimental con la finalidad de alejar obstáculos y; 2.-) Las consecuencias que produce.

Para determinar la primera característica, debemos de saber que es, y, quienes parten en el procedimiento penal.- Al respecto Guillermo Borja Osorno al retomar el concepto de Eugenio Florián, de parte, nos dice que, "... Es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de Derecho Sustantivo, en cuanto esté investido de facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse ..." (72), es decir, que parte es un sujeto procesal que tiene derechos y obligaciones, que al hacerlos valer -- crea un choque entre otra, o bien pueden coincidir en sus peticiones y es el Organó Jurisdiccional, quien decide con determinación, que estará apegada a las formalidades del procedimiento penal. Estas partes son: El Ministerio Público y la Defensa, quienes hacen valer sus pretensiones, que pueden crear o no un antagonismo, el cual estará sometido a la dirección y resolución del Juzgador, quien actuará de acuerdo a las formalidades previstas por la ley.

Cabe recordar que, el artículo 14 Constitucional menciona - que si una persona es privada de su vida o de sus derechos se - hara por medio de un, "... juicio seguido ante los tribunales - previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...", entendiéndo por formalidades

---

(72) Derecho Procesal Penal. 2a. Reimpresión; Edit. Cajica; Puebla, México, 1981. Pág. 176.

esenciales, "... presupuestos indispensables para hacer surgir la función jurisdiccional -- y por no esenciales -- los elementos o formas necesarias para que se de legalmente ..." (73), el procedimiento. Estos dos tipos de formalidades los establecen los artículos, del 12 al 17 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 15 a 27 del Código Federal, mismos que retoman los artículos 431 y 388 de los Códigos Adjetivos mencionados para señalar la forma de subsanar la falta de formalidad en las actuaciones procedimentales.

Joaquín Escriche, señala características que contiene la formalidad y son, "... condiciones, terminos y expresiones que se requieren para que un acto o un instrumento público sea valido y perfecto -- la primera se refiere a -- las circunstancias, calidades o requisitos que están unidos a la sustancia de algún hecho o acto, -- la segunda es -- El espacio de tiempo y se concede para algún caso o evacuar algún acto judicial ..." (74), - la última es la "... declaración de una cosa para darla entender ..." (75).

Retomando la determinación propuesta respecto de las formalidades, en primer término tenemos la característica condición, que desde luego hayamos en el decreto, si tomamos en cuenta -- lo conducente en el artículo 72 párrafo segundo, de la ley adjetiva aplicable al fuero común, que refleja dicha característica al manifestar, "... expresión de trámite ...", estableciendo la calidad de la sustancia del acto que se realiza y que con base a nuestro análisis podemos precisar que pueden contener medidas precautorias o manifestaciones que permitan la actividad procedimental. Así pues, en la expresión de trámite se considera la determinación de la sustancia puesto que en esencia la resolución gira con relación a la actividad contenida dentro del

-----  
(73) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit. Pág. 79.

(74) Escriché Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y -- Jurisprudencia, Tomo I y II. Edit. Cárdenas; México; 1979, págs. 480, 710, 1491.

(75) Real Academia Española. Op. Cit. Pág. 375.

trámite dándole la calidad que merece de acuerdo al momento en que se presenta; puesto que esta actividad puede darse dentro -- del procedimiento penal a partir del auto de radicación hasta -- antes de la sentencia, de donde fácil resulta determinar, que -- cada una de las actividades que va observando la ley adjetiva, -- hace que varíe la calidad del trámite y, por ello debe precisarse a cual de estas actividades se está refiriendo la resolución.

La segunda característica que es el término, la encontramos en el artículo 73 del ordenamiento en cita, al afirmar que, -- "... Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, -- que se contarán-- a partir de la promoción que motive el decreto ...", y de acuerdo con el artículo 57 del mismo ordenamiento, que establece, "... Los términos judiciales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere -- hecho la notificación ...", la cual se efectuará, conforme al -- artículo 81 de nuestro Código Procedimental en materia común, -- "... a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que -- se dicten las resoluciones que la motiven ...".

La última característica, que determinamos como de expre -- sión, se refiere a lo que señala el artículo 12 del mismo ordenamiento en el sentido de que "... Las actuaciones -- se deberán -- escribir en máquina, a mano o por cualquiera otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamen -- te con letra y además, con cifra ...".

Regresando al punto que originó el análisis anterior, relativo a las características del Decreto que determinamos como: -- una actividad procedimental con la finalidad de alejar obstáculos; y las consecuencias que produce, nos lleva a determinar la situación planteada en forma cronológica.

El procedimiento penal que crea y sostienen las leyes vive en base a múltiples actividades que van presentandose una a una en forma concatenada, impidiendo la realización de una, si previamente no se realiza la que le da origen, es así que detectamos que puede existir el obstáculo dentro de las actividades -- que integran el procedimiento penal. Planteada de tal manera -- la situación para que no exista este obstáculo debe realizarse--

la actividad prevista por la ley, pero esto sólo es posible con la presencia de las partes y el Organó Jurisdiccional.

Las partes con respecto a la actividad procedimental poseen una doble facultad: de Vigilancia y Petición. La facultad de vigilancia se denota, en darse cuenta que las actividades procedimentales en su integridad vayan siendo realizadas y, que dentro de la actuación se cumpla con las exigencias de fondo y forma, lo que solamente es factible mediante el uso de la facultad de petición; así vemos que las partes no solamente deben darse cuenta de la actividad que requieren desahogar, sino que será necesario hacerlo saber a la autoridad en forma precisa, desde este punto de vista las partes intervienen dando la posibilidad a la actividad procedimental y participando en el desvanecimiento del obstáculo legal que se presenta, sin embargo, en ocasiones la misma ley reservará la posibilidad de llevar a cabo la actividad al Organó Jurisdiccional como un deber jurídico, caso en el cual la actividad se realizará por la resolución judicial que le da apoyo, retirando aquel posible obstáculo a la actividad. De una u otra forma al cumplirse con los lineamientos legales de la actividad se ve el efecto inmediato de una resolución judicial que en el caso del Decreto permite avanzar el camino marcado dentro de las leyes al procedimiento penal y que por eso se le considera en su esencia como de mero trámite.

De acuerdo con los lineamientos que venimos marcando al tema, la segunda característica que le asignamos al Decreto y que corresponde a los efectos que produce, dicha resolución, podemos determinar que estos son inmediatos y mediatos. Los inmediatos hacen que se pase de una actividad a otra progresando dentro del camino a seguir en el procedimiento penal, asegurando la secuela normal de la causa así como que estas resoluciones puedan ser revocadas por la misma autoridad que las dicta porque "... no revisten carácter complicado y generalmente se refieren a simples determinaciones de trámite, en las que la legalidad o ilegalidad es fácil percibir las con una revisión ..." (76), mientras que --

---

(76) Manuel Rivera Silva. Op. Cit. Pág. 321.

los efectos mediatos se verán en la situación de poder llegar a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto como actividad última del procedimiento penal.

De lo antes expuesto podemos contestar una de las primeras hipótesis planteadas al comenzar el estudio del Decreto, manifestando que la naturaleza jurídica del Decreto, radica en resolver una situación de trámite, entendiendo por este término aquellas resoluciones que alejan obstáculos.

La segunda situación es si en realidad en el fuero federal no existe el Decreto o se le conoce con otra denominación.

Pensamos que si existe la resolución denominada Decreto en el fuero federal bajo el nombre de Providencia que "... En nuestro derecho -- esta palabra -- es sinónima de decreto -- porque es de mero trámite ..." (77).

Esta aseveración se sostiene en base al contenido del artículo 41, del ordenamiento procedimental federal, que dice "... Los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita ...".

De donde claramente se aprecia que en el fuero federal la misma situación que en el fuero común ya que se considera la presencia de las resoluciones judiciales que se refieren a mero trámite y en la misma forma que en el fuero común, ese mero trámite se refiere a dos situaciones, puesto que el artículo 38 y el 43 de la ley aplicable señalan respectivamente "... Cuando esté -- plenamente comprobado en autos el delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos, o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente -- justificados ... Contra cualquier providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria ...", de donde es más fácil que en el fuero común llegar a establecer, que el trámite puede re--

---

(77) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; -- pág. 585.

ferirse a medidas precautorias caso en el que la resolución se -- hará de oficio y alejará obstáculos o podrá autorizar la actividad procedimental, caso en el cual la actividad del Organó Ju -- risdiccional se compartirá con la que desarrollarán las partes, -- situación que nos lleva a concluir, que la resolución considera -- da por el fuero común con la denominación Decreto existe en el -- fuero federal bajo el nombre de Próvidencia, ya que son contem -- plados por las leyes aplicables a cada fuero con la misma norma -- jurídica que hemos establecido.

La siguiente resolución que trataremos será la Sentencia, -- aunque en el inicio de este capítulo establecimos en segundo lu -- gar el Auto, en virtud de que la ley nos remite al estudio sis -- temático del Decreto y la Sentencia para llegar a comprender el -- contenido del Auto.

Es menester aclarar que el concepto de Sentencia se desarro -- llará en Lato sensu por tratarlo la ley respectiva en esa forma -- y porque en el segundo capítulo del presente trabajo se realiza -- rá su estudio en stricto sensu.

Así tenemos que "... La palabra sentencia procede del latín -- sintiendo, que equivale a sintiendo ... lo que siente u opina -- quien la dicta ..." (78).

Ciertos autores nos proporcionan el concepto de lo que es -- la Sentencia, teniendo por principio de cuentas a Franco Sodi -- quien "... entiende por sentencia la (resolución) que pone fin a -- la instancia ..." (79). Rafael de Pina (80) y Pietro Castro (81) -- coinciden en su definición al decir que las Sentencias, "... de -- ciden definitivamente la cuestión principal ..." Cabanellas nos -- dice que esta resolución es un "... fallo en la cuestión princi -- pal de un proceso ..." (82), Julio Acero nos dice "... resuelven

-----  
(78) Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Tomo VI. Pág. 110.

(79) El Procedimiento Penal Mexicano. 2a. Edit. Porrúa Hnos. Mé -- xico; 1939. pág. 310.

(80) Op. Cit. Pág. 225.

(81) Op. Cit. Pág. 154.

(82) Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Tomo VI. Pág. 110.

la causa principal ..." (83) y por último Joaquín Escriché, nos proporciona una definición que proviene de las Siete Partidas -- "... La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal ..." (84).

Dichos conceptos coinciden conforme a la definición que proporciona las leyes procesales respectivas; tocante a materia del fuero común en su artículo 71 en lo relativo a, "... sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido ..." y en el artículo 94 del fuero federal, aparece la misma definición, a excepción de la palabra "controvertido".

Para poder analizar estos conceptos es necesario saber el significado que emplean Rafael de Pina, Pietro Castro y Cabanellas de "cuestión principal" que refieren, Julio Acero y Joaquín Escriché, como "causa principal y controvertida" y Franco Sodi - la menciona como "fin de la instancia".

Con respecto a la primera palabra, consistente en "cuestión" es "... un punto dudoso de hecho o de derecho, y su noción es correlativa de la afirmación ... surge cuando una afirmación comprendida en la razón de la pretensión o de la discusión engendra dudas -- consistiendo únicamente -- en pugna de opiniones.." (85) y por causa "... Expediente ... que se forma para averiguar un hecho y establecer la resolución que corresponda -- como controvertida en -- larga y porfiada discusión ..." (86).

El tercer elemento a comprender es el de instancia, que es "... el conjunto de actos, de plazos y formalidades que tienen por objeto la iniciación, la instrucción y el fin ..." (87) del procedimiento penal. La palabra "principal" es lo que constituye la esencia del procedimiento, que es el de demostrar: el cuerpo del delito, responsabilidad penal y aplicación de la sanción.

---

(83) Op. Cit. Pág. 72.

(84) Op. Cit. Tomo II. Pág. 1452.

(85) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; -- pág. 213.

(86) Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Tomo II. Pág. 109 y 363.

(87) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; -- pág. 422.

El concepto de "Cuestión Principal" dentro del procedimiento penal, gira alrededor del ejercicio de la acción penal que -- realiza el Ministerio Público ante el Organó Jurisdiccional, precisando en contra de quien lo realiza y que delitos imputa, elementos que llevarán al Organó Jurisdiccional a plasmarlos dentro del Auto de formal prisión o de Sujeción a proceso y mediante la demostración del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad. Respecto del Cuerpo del Delito se puede establecer la no existencia de discusión si se tiene en cuenta el contenido del artículo 14 constitucional en su tercer párrafo que determina, "... En -- los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate ..."; no así respecto a la probable responsabilidad, la que -- puede desvanecerse dentro del desarrollo del procedimiento penal, dando origen a discusión en la que se ven opiniones en pugna por cuanto a sus pretensiones que necesariamente la Autoridad Judicial debe de tomar en cuenta al dictar la resolución más importante y principal del juzgador, dentro de la que corrobora el -- cuerpo del delito y definirá la existencia o inexistencia de la responsabilidad penal y en su caso aplicará la sanción correspondiente.

Por cuanto a la denominación "causa principal" y recurriendo nuevamente al contenido del artículo 14 constitucional podemos ver en su parte conducente que "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o de rechos, sino mediante juicio ... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...", situación que obliga al cumplimiento exacto de todas y cada una de las actividades comprendidas dentro de los Códigos de Procedimientos Penales, que -- en su integración establecen, como claramente nos dejó comprendido el concepto de causa, una larga y porfiada discusión sostenida en gran parte de las actividades procedimentales por las -- partes y que necesariamente de acuerdo con las formalidades y -- diligencias pasan a integrar un expediente que le da bases a la resolución que corresponda.

Con relación a la última de las denominaciones analizadas -- que nos refieren a la instancia, es una terminología que parte -- del mismo punto de vista de lo anteriormente analizado pero se --

detiene en los requisitos de fondo y forma que deban de cubrirse en cada una de las actividades del procedimiento penal hasta llegar a su fin, que es precisamente la que ahora comentamos como Sentencia; requisitos que necesariamente deben de ser cumplidos por y ante el Organó Jurisdiccional.

El análisis anterior nos lleva a darnos cuenta que los términos cuestión o causa principal o instancia, que son empleados por los autores comentados, resultan propios para determinar la resolución que estudiamos, pues en esencia concluimos que ésta, es una resolución que tiene en cuenta la médula del procedimiento penal, "ejercicio de la acción penal", al observar las conclusiones del Ministerio Público, que llegan a establecer la demostración o falta de ella, respecto del cuerpo del delito y responsabilidad penal, lo que conlleva a la aplicación o no de sanciones, que solamente es factible cuando se han cumplido exactamente con las actividades procedimentales contempladas en los Códigos adjetivos, de ahí que lleguemos a determinar que la Sentencia es la que señala la culminación del procedimiento penal, resolviendo meticulosamente el contenido del mismo, es decir, resuelve de manera integral la situación jurídica de una persona para determinar la consecuencia que corresponda. Y por consiguiente su naturaleza jurídica corresponde a la de resolver definitivamente la cuestión principal, entendiéndose por esto, una declaración de derecho que transporta la norma abstracta al caso concreto.

La última resolución judicial que trataremos es el llamado "Auto", en el cual, encontramos el problema de que no existe una definición de lo que es esta resolución, en los Códigos Adjetivos de cada fuero porque en el Código de Procedimientos Penales, aplicable al fuero común, se observa en su artículo 71, "... Las resoluciones judiciales se clasifican en ... decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso ...", misma situación que prevalece en el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero federal. No debemos olvidar que este Código aparentemente clasifica las resoluciones judiciales en Autos y Sentencias, aunque como ya quedo establecido, existen también el Decreto o Providencia.

Ante esta hipótesis, se deja entrever que el Auto será todo aquel que no resuelva cuestiones de trámite o cuestiones principales, sino cuestiones secundarias y de fondo, incluso Manuel -- Osorio señala que el Auto "... se refiere a la clase especial de resolución judicial intermedia entre la providencia y la sentencia ..." (88).

Para encontrar una definición de lo que es en realidad el -- "Auto", partiremos de su significado etimológico, el cual proviene de dos palabras latinas, "...actus -- y -- ago -- la primera es -- El hecho de moverse, de estar en movimiento -- la segunda -- llevar concluir ... guiar ..." (89).

En consecuencia, primitivamente, el "Auto" es una resolución que pone en movimiento a la secuela procedimental y que tiene -- por objeto guiar al mismo.

Al respecto Carlos Cortez Figueroa, señala que los Autos -- "... sirven para la dirección procesal, a veces sin especial debate sobre un punto, a veces con motivo y a causa de una cuestión debatida -- teniendo -- siempre trascendencia para la relación procesal establecida -- con -- un fundamento legal expreso -- que sea su apoyo y una motivación ya sea amplia o muy breve..(90).

Franco Sodi afirma que los Autos, "... afectan no solamente a la cuestión procesal sino también a cuestiones de fondo ..." y -- que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia..(91)

De la misma forma coincide Manuel Osorio al referirse al -- Auto porque señala que "... resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia ..." (92).

Rafael de Pina, señala que serán "... Autos, cuando decidan puntos esenciales que afecten de una manera directa ..." (93), --

- 
- (88) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. -- Edit. Heliasta; Buenos Aires Argentina; 1978; pág. 73.
  - (89) Blánquez Fraile Agustín. Tomo I. págs. 77 y 126.
  - (90) Introducción a la Teoría General del Proceso. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1974, pág. 232.
  - (91) Op. Cit. Pág. 318.
  - (92) Op. Cit. Pág. 73.
  - (93) Op. Cit. Pág. 225.

al procedimiento penal o a las partes.

Briseño Sierra menciona que "... los autos deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deban ser-resueltas en la sentencia definitiva ..." (94).

Este último autor, nos da una definición, que no es posible concebir totalmente dado que señala, el Auto resuelve sobre todas las cuestiones que se plantean en la secuela procedimental, y es to no es posible porque como ya quedó establecido el Decreto re-suelve cuestiones de trámite y la Sentencia decide sobre la cues-tión principal y por estas dos circunstancias, el Auto no puede-resolver sobre todas las cuestiones que se presentan.

Por otra parte Franco Sodi y Manuel Osorio, coinciden en se-ñalar que los Autos resuelven cuestiones de fondo y de la misma-manera lo hace Rafael de Pina al señalar que la resolución que -se estudia, resuelve puntos esenciales, por ende se entiende por cuestiones de fondo o puntos esenciales en el procedimiento penal "... Todo aquello que se vincula con la esencia y la naturaleza -intrínseca ..." (95) del mismo. Es decir tienen una relación di-recta con el procedimiento penal, que pueden afectar o impedir -la marcha normal de la actividad procedimental como dicen Franco Sodi y Rafael de Pina, dando por resultado que el Auto tenga --trascendencia para la relación procedimental establecida, como -atinadamente lo menciona Cortez Figueroa. Al existir esta afec-tación, las partes pueden impugnarla por medio del recurso de --apelación, por el "... cual un tribunal de segunda instancia, --confirma revoca o modifica ..." (96) provocando consecuencias en el Auto.

Retomando la idea anterior vemos que en los Códigos de Pro-cedimiento Penales aplicables tanto al fuero común y federal, en sus artículos 418 fracciones II a la IV y 367 fracciones II a la VIII respectivamente, señalan los Autos que son apelables y son:

-----  
(94) Op. Cit. Pág. 548.

(95) Capitant Henri. Vocabulario Jurídico; Reimpresión; Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina; 1979, pág. 282.

(96) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 327.

Autos que deciden sobre: la libertad, jurisdicción; competencia; que resuelvan alguna excepción fundados en algunas de las causas que extingan la acción penal, acumulación, separación de procesos; iniciación y suspensión del procedimiento penal; y todos aquellos Autos en que se conceda este recurso.

En estos preceptos legales hallamos las cuestiones de fondo que resuelve el auto que tienen gran relevancia en el procedimiento penal; y los que resuelvan sobre la libertad personal del sujeto, que pueden afectarla o no la cual es una cuestión muy importante.

Obviamente deben ser resueltos antes de dictar Sentencia, como dice Briseño Sierra, aunque al proveer ciertos Autos como son los que conceden la libertad en los siguientes aspectos: cuando se decreta el sobreseimiento; los que mandan suspender la instrucción; los que la concedan por Desvanecimiento de Datos; los que declaran no haber delito que perseguir y los que declaran la extinción de la acción penal, estos Autos producen consecuencias en que no necesariamente se tenga que llegar a la Sentencia, porque llegan a fulminar de manera tajante al procedimiento penal, sea cual fuere su estado. Los Autos aparecen desde que el inculpado está a disposición de la Autoridad Judicial hasta el Auto que cita a Sentencia.

Carlos Cortez Figueroa nos señala los requisitos de fondo y forma que debe contener el Auto, los cuales existen en los Códigos Adjetivos ya mencionados, en sus artículos 72 párrafo tercero, 73, 96 y 97 respectivamente y los cuales coinciden en señalar, que los Autos se dictarán en un término de 3 días, que se contarán a partir de la promoción que la motive y se plasmarán en ellos una exposición del punto a tratar, su respectiva resolución, acompañada de sus fundamentos legales que le atañen.

Por consiguiente la naturaleza jurídica del Auto, estriba en resolver cuestiones de fondo que tienen relevancia en la secuela procedimental y por otro lado, en cuestiones que tanto pueden afectar la libertad personal del sujeto y que tienen por finalidad dirigir al procedimiento penal, es decir, esta resolución decide en puntos esenciales que dan origen y auge a la actividad procedimental provocando trascendencia en la misma; al poder cambiar la situación jurídica de la persona respecto de su libertad; y sirviendo para guiar al Procedimiento Penal.

## C A P I T U L O   I I

### SENTENCIA

- 1.- Concepto.
- 2.- Requisitos de Fondo y Forma.
- 3.- Objeto y Fin.
- 4.- Clasificación, elementos que la integran.
  - 4.1 Efectos.

## I.- CONCEPTO.

Como se dijo anteriormente en este capítulo se analizará la Sentencia stricto sensu.

Sin duda la resolución más importante y principal que dicta el Organo Jurisdiccional es la Sentencia, en virtud de ser el -- eje central de la actividad jurisdiccional así como del presente trabajo de investigación.

Analizaremos conceptos que se dan en este sentido, como el- de Alcalá Zamora Castillo y Ricardo Levene (hijo), al considerar la Sentencia como "... la declaración de voluntad del juzgador - acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proce--- so ..." (97).

Rivera Silva dice "... es el momento culminante de la acti- vidad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado -- señala para el caso concreto sometido a su conocimiento ..." (98)

Pietro Castro, nos dice que esta resolución "... es un acto- de voluntad y Autoridad ..." (99) de tal concepto y de manera si milar coincide José Chioenda, que es citado por González Busta- mante al señalar "... la sentencia -como- un acto de declaración y de imperio ..." (100).

Colín Sánchez coincide "... que la sentencia penal es la re- solución judicial que, fundada en los elementos del injusto puni- ble y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individuali- zando el derecho ..." (101)

---

(97) Derecho Procesal Penal. Edit. Guillermo KRAFT LTDA, Buenos Aires Argentina; 1945, Tomo III; pág. 237.

(98) Op. Cit. Pág. 303.

(99) Op. Cit. Pág. 336.

(100) Op. Cit. Pág. 232.

(101) Op. Cit. Pag. 458.

Julio Acero entiende a la Sentencia como una "... expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella - todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro- y del contra aportado en el proceso, para dar el triunfo a los - que estima plenamente predominantes y decidir según ellos la -- suerte del reo ..." (102).

Para poder precisar estos conceptos, es necesario saber lo- que significa, declaración de voluntad, que mencionan los dos -- primeros autores citados y en forma conjunta José Chioyenda, -- Pietro Castro y Julio Acero, realizan la misma apreciación, al - decir que la Sentencia es, "un acto de voluntad", "de declara -- ción" y "expresión", respectivamente. La declaración de volun-- tad significa "... la exteriorización de una voluntad que produ- ce efectos de derecho autónomos y propios sin necesidad de la -- concurrencia de otra voluntad que la reciba porque la ley así lo determina ..." (103). Esta exteriorización o manifestación de - voluntad "... puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se- exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico. Es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera neces-- ria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el -- autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del- lenguaje..." (104); en esta apreciación tenemos que la Sentencia se manifiesta en dichas formas. Expresa porque al emitir esta - resolución, se asienta su contenido en un lenguaje escrito, y -- tácita porque el juzgador realiza una serie de actos para dic -- tarla. En consecuencia se desarrolla una declaración de derecho que es generada por la Actividad jurisdiccional que le compete - al Juez, que desde luego y según nuestra Constitución, en su ar- tículo 21 le corresponde a este, y que "... reside en aplicar el Derecho en los casos concretos ..." (105).

Ahora bien, esta declaración de derecho se hará mediante --

-----

(102) Op. Cit. Pág. 185.

(103) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 2a.Ed. Edit. Cajica; Puebla México; 1965 pág. 343.

(104) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil. 4a. Ed. Edit. Car-- denas Editor y Distribuidor; México;1965;TomoI;pág. 299.

(105) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 81.

tres momentos que contiene la Sentencia, como lo señalan Rivera-Silva (106), Arrilla Bas (107), y Obregón Heredia (108) y son: -

- 1.- Conocimiento o Crítica .
- 2.- Clasificación, Juicio o Interpretación .
- 3.- Voluntad o Decisión .

En el primero de ellos, el juzgador va a determinar "... lo que jurídicamente existe ..." (109) esto es, que el Organo Jurisdiccional va a conocer el hecho delictuoso con toda amplitud para acreditarlo, según el caso, a la ley penal y tener la certeza de que existe jurídicamente, a este primer momento, los dos últimos autores mencionados, lo denominan como un estudio filosófico que realiza el Organo Jurisdiccional.

El segundo es sin duda alguna, el más sobresaliente para el juzgador, porque en el, se realizará una labor lógica, esto es, que el juzgador empleará su intelecto para conocer el delito -- realizado, en el cual tendrá que concluir que "... el encuadramiento de una conducta -- delictuosa, coincida -- con la descripción hecha en la ley ..." (110) o bien puede concluir que no -- existe una conducta delictuosa o que no exista una descripción -- legal de una conducta como delictiva.

Y en el último, tenemos que la Sentencia será un acto de voluntad, porque el juzgador resolverá y aplicará en su caso, la -- consecuencia que determina la ley, o sea, que después de haber -- estudiado el hecho delictuoso y clasificarlo, el Organo Juris -- diccional aplicará su respectiva sanción. También es un acto de voluntad o discusión, porque no "...necesariamente (la norma abstracta va a tener) una decisión única como la sola correcta, -- sino (más bien) varias decisiones, que son todas -- en cuanto -- solo se ajustan a la norma a aplicarse -- del mismo valor, bien-

---

(106) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 303.

(107) El Procedimiento Penal en México; 5a Ed. Edit. Mexicanos Unidos; México; 1974, pág. 163.

(108) Op. Cit. Pág. 50.

(109) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 303.

(110) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Especiales de De--

que sólo uno de ellos llega a ser Derecho positivo en el acto de (emitir) la sentencia judicial ..." (111), en esta estimación -- encontramos que el juzgador al efectuar "... La elección de una-- entre tantas soluciones posibles, encierra el acto de volun----- tad ..." (112).

Haciendo una concatenación de las características anterior- mente delineadas de la Sentencia, las cuales son efectuadas por- el Organo Jurisdiccional, a los conceptos vertidos de la misma, -- tenemos que la definición de Julio Acero es aceptable; en cuanto a que la Sentencia es una manifestación eminentemente natural, - que es emitida por el Juzgador; en ella va a apreciar, en forma- conjunta y peculiar la realización del delito; circunstancias -- que lo rodean y al autor del mismo, y, por ende todo lo que esté en contra del inculcado, así como lo que le beneficia; encontra- do motivación en las pruebas que en un momento dado le favorez-- can.

Resultando de ello, un análisis realizado desde varios pun- tos de vista, del que resolverá si hay o no cuerpo del delito, - si existe o no la responsabilidad, concluyendo sobre la aplica- ción de la pena.

Pero en su definición, se pueden formar dos hipótesis, en - cuanto, al señalar que la consecuencia de la Sentencia estriba - en la "suerte del reo". En primer lugar, se puede considerar -- dicho término como común y se entenderá que la culpabilidad o -- inculpabilidad del sentenciado va a girar al azar, lo que en nin- gún modo puede corresponder nada más a su suerte, sino más bien- lo que ocurra con él, será porque el Organo Jurisdiccional así - lo ha decidido en base a los medios probatorios.

En la segunda hipótesis se le puede comprender en un senti- do jurídico, no obstante que el autor carece de dicho tecnicis--

-----  
(111) Hans Kelsen. La Teoría Pura del Derecho. 2a Ed. Edit. Nacio-- nal; México; 1983; págs. 131, 132.

(112) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 304.

mo, porque no emplea un lenguaje apegado a Derecho. Si lo concebimos desde este punto de vista, al cual nos adherimos, se referirá a la decisión que emita el juzgador, que en un momento dado puede ser en favor o en contra de la pretensión del Ministerio Público y que ese resultado fuere cual fuere, su efecto interviene en el destino del procesado. Lo único que objetamos es la palabra reo, porque dicho término es usado cuando ha causado estado una Sentencia y la persona purga o cumple con la misma, caso solo posible en la sentencia condenatoria sin embargo, la sentencia penal también puede presentarse, con características que obligan a una declaración contraria a la previamente enunciada, conocida con la denominación de absolutoria y en este caso al sujeto que se le imputó el delito debe llamarse absuelto, de tal manera que para hablar de la Sentencia penal en general, consideramos inadecuada la palabra reo y proponemos como idóneas las denominaciones de procesado, inculcado o Sentenciado.

La definición de Colín Sánchez, se presenta encaminada a la culpabilidad y al cuerpo del delito; en donde, en la primera, hace referencia a la teoría que representa Hans Welgel en el sentido, de que "... la voluntad -- de una persona que realiza una conducta antisocial va -- dirigida a la lesión ..." (113) que sufre el Estado y la misma sociedad denominandola "injusto", es decir, al existir una conducta delictiva se rompe un equilibrio o la barrera que el Estado ha forjado para mantener la vida gregaria entre sus gobernados y esto lesiona lo que aquél protege; es precisamente en este aspecto que reside lo "injusto". Conteniendo lo injusto elementos subjetivos que merecen ser analizados en la Sentencia, en base a los elementos objetivos y subjetivos del ilícito. Para determinar el Organismo Jurisdiccional lo que se denomina "injusto", dado que el sujeto generó una conducta ilícita, en la que atentó los llamados "Bienes Jurídicamente-Protegidos", surge un reproche del Estado hacia él, que ocasiona que la pretensión del Representante Social; obligue al juez a -- decidir este reproche, individualizando la norma jurídica a la conducta delictiva.

---

(113) Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad; 2a. -- Reimpresión, Edit. Trillas; México; 1983; pág. 153.

Dicha definición vemos que está apegada a lo que es la Sentencia, utilizando un lenguaje jurídico penal, que en comparación al empleado en el concepto que nos proporciona Rivera Silva, nos da la clara y precisa visión del lenguaje propio del Procedimiento Penal, permitiendo comprender en ambos conceptos sin obstáculos lo que significa el término Sentencia.

El concepto de Rivera Silva, vemos que señala que al emitirse la Sentencia termina en forma tajante la actividad jurisdiccional, pues dentro de ella se va a resolver en forma definitiva si se integró o no el cuerpo del delito, la configuración de la responsabilidad penal de la persona que generó tal ilícito y por ende aplicará la sanción correspondiente, basada en un "... enlance de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica ... " (114), lo que significa que se va a atar el cuerpo del delito con la responsabilidad penal que resulte y las consecuencias del actuar ilícito logrando la fusión de los preceptos legales a un hecho previamente considerado por el juzgador como jurídicamente delictuoso.

De todo lo anterior, desprendemos que los autores mencionados, coinciden en forma general en lo que es la Sentencia dado que por principio de cuentas, la consideran tanto Pietro Castro y González Bustamante en un acto de Autoridad o Imperio, en virtud de que el Estado ha investido al Organismo Jurisdiccional de un deber, derecho y poder para fincar su actividad; dado que tiene la obligación de conocer y decidir sobre las conductas delictivas que se le presenten, teniendo la facultad de aplicar el derecho al caso concreto, produciéndose una consecuencia que se tendrá que cumplir debido a su fuerza ejecutiva.

Desde luego que al hablar de la Sentencia en general, implícitamente se habla de un acto de voluntad, puesto que dentro de ella y como hemos dicho con anterioridad, sobresale la decisión que realiza el Organismo Jurisdiccional, misma que comprende la determinación de la existencia de aquellos elementos que contienen el tipo penal que da base a la conducta realizada por el sujeto

lo que solamente es posible realizar mediante un juicio de razonamiento que no se detiene en este momento sino por el contrario pasa a un siguiente nivel que llega a establecer que el sujeto realizó un injusto al quebrantar el "Bien Jurídicamente Protegido", lesionando los intereses del Estado, lo que fundamenta un juicio de reproche que culmina con la declaración de responsabilidad penal en donde vemos claramente una vez más el empleo interno de juicio de razón de carácter objetivo y valorativo que dan base a una etapa más en donde eminentemente se repiten los juicios realizados por el juzgador en donde se determina la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por el legislador. De tal manera que el camino recorrido por el juzgador, claramente especifica la existencia de actos de voluntad realizados en todo momento por el Organó Jurisdiccional en donde se señala la eficacia del ejercicio de la acción penal por una correcta actuación que lleva en principio a la existencia del acto de voluntad; todo ello nos da un perfecto vínculo con aquella situación que marca Alcalá Zamora y Ricardo Levene, al hablar del fondo del procedimiento Penal, puesto que este reside en la constitución de la verdad histórica del hecho delictuoso que manejado en la forma previamente explicada nos lleva a determinar que el mencionado fondo lo constituye la demostración del cuerpo del delito, la plena responsabilidad del sujeto y la aplicación de sanciones que necesariamente tendrá que compurgar el sujeto.

El análisis anterior nos lleva a establecer que la Sentencia Penal presenta características tales como las siguientes:

- 1.- Que es un acto de autoridad.
- 2.- Realizada en una declaración de voluntad y derecho.
- 3.- Resolviendo sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal de una persona y en su caso la aplicación de la consecuencia jurídica.

De lo anterior, podemos formar nuestro concepto de esta resolución judicial, al concebir la Sentencia Penal "Un acto de autoridad cimentado en una declaración de voluntad y derecho, en la cual el Organó Jurisdiccional va a resolver sobre el asunto sometido a su conocimiento, en el sentido de estudiar profundamente la integración del Cuerpo del Delito y la Responsabilidad Penal de una persona que lesiona los Bienes Jurídicamente Protegidos, que el Estado ha establecido; concatenando el caso con --

creto con una consecuencia jurídica que puede resultar favorable o desfavorable al Sentenciado; todo esto de acuerdo a la pre---tensión punitiva del Representante Social, marcando así el térmi---no de la actividad del juez".

## 2.- REQUISITOS DE FONDO Y FORMA.

Como ha quedado delineado en el trabajo que realizamos, el Organo Jurisdiccional dentro de la Sentencia, manifiesta su vo---luntad en una forma sistemática que permite el cumplimiento de ---los requisitos establecidos para esta actividad por la norma ju---rídica. La Sentencia Penal encuentra la exteriorización de la ---voluntad del Organo Jurisdiccional en la forma material que cum---ple con los requisitos que señalan los Códigos de Procedimientos Penales.

Tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 72 y ---95 del Código de Procedimientos Penales aplicables al fuero co---mún y federal respectivamente, podemos determinar la existencia---de requisitos que deben de constituir la preocupación del Organo Jurisdiccional en el planteamiento de la Sentencia Penal y, que---se encuentran caracterizados por contener: legalidad, vincula---ción y solemnidad; lo que permite que la Sentencia en su integri---dad refleje un acto de voluntad pura que lleva al cumplimiento ---de principios esenciales desarrollados por la actividad del Or---gano Jurisdiccional.

Se considera que la actividad desarrollada dentro de la Sen---tencia tiene la característica de legal, puesto que toda ella se---encuentra determinada en preceptos legales que la apoyan y que ---le dan fortaleza jurídica. Hablamos de vinculación porque la ---inobservancia de las situaciones precisadas por la ley "...res---pecto de los caracteres que se exigen bajo pena de nulidad.(115)---revistiendo una relación entre requisitos fundamentales y otros---secundarios que dan como consecuencia una nulidad. La solemnii---dad son aquellos requisitos establecidos dentro de la ley que ---atribuyen a la Sentencia Autenticidad permitiendo que produzca ---

(115) Carnelutti citado por Eduardo Pallares. Diccionario de De---recho Civil; pág. 371.

consecuencias.

De tales características se desprende las formalidades que reviste la Sentencia Penal para su validez, siendo estas formalidades "... formas de actuar y requisitos que rodean la celebración de los actos ..." (116) y que tienen la finalidad de garantizar la legalidad de la misma. Cuando nos referimos a las formas de actuar tratamos de expresar enfáticamente el cómo aplicar la norma abstracta al caso concreto, lo más importante del contenido de la resolución que ahora analizamos y que en tal virtud se le reconoce como requisitos de fondo; por otra parte al hablar de requisitos que rodean al acto que se lleva a cabo dentro de la actividad que realiza el Organó Jurisdiccional en la Sentencia, comprende aquellas circunstancias que de modo secundario o accesorio cumple el juez dentro de su resolución y que permiten dar a entender que se cumplió con cuestiones tales como tiempo, lugar, así como saber en contra de quién y porque se dirige el acto, por estas razones se habla de ellos como requisitos de forma, de ahí que podamos determinar que la Sentencia Penal es un acto judicial que reviste formalidades, comprendiendo en ellas requisitos de fondo y forma, afirmación que tiene corroboración dentro de sus preceptos legales como podemos constatar en el contenido de los artículos 72 y 95 de los Códigos de Procedimientos Penales aplicables al fuero común y federal respectivamente. Al referirse en el fuero común que "... Las sentencias contendrán:

- I El lugar en que se pronuncien;
- II Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
- III Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;
- IV Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive ..."

Y en el federal señala "... Las sentencias contendrán:

- I El lugar en que se pronuncien;
- II La designación del tribunal que los dicte;

---

(116) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 247.

- III Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo -  
tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad; su estado civil;  
su residencia o domicilio; y su ocupación, oficio o profe --  
sión.
- IV Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.
- V Las consideraciones y los fundamentos legales de la senten--  
cia, y
- VI La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos-  
resolutivos correspondientes ..."

En ambos artículos encontramos cierta similitud al señalar-  
las formalidades que debe contener la Sentencia Penal, aunque no  
se define cuales son requisitos de fondo y forma; situación que-  
nos lleva al análisis de los preceptos mencionados a fin de pre-  
sentar la situación en una forma que dé base al análisis que nos  
lleva a concluir cuales de estas fracciones contempla los requi-  
sitos de fondo y cuales otros de forma.

En principio podemos anotar que los requisitos contenidos -  
en la fracción primera de ambos preceptos legales coinciden en -  
redacción como en contenido, semejanza que podemos anotar se ob-  
serva en relación con la fracción segunda, tercera, cuarta y --  
quinta del precepto legal aplicable al fuero común y con rela --  
ción al precepto que contiene el Código en materia federal aten-  
diendo a las fracciones segunda, cuarta, quinta y sexta respec-  
tivamente, haciendo resaltar la fracción segunda del cuerpo de -  
normas jurídicas mencionado al último, conteniendo un requisito-  
más en relación con el precepto que es motivo de comparación y -  
se encuentra delineado en la fracción segunda, situación que nos  
lleva a retomar el contenido del artículo 95 del Código federal  
de Procedimientos Penales, para realizar el estudio relativo, --  
pues en razón del análisis previo podemos concluir que es de ma-  
yor amplitud, así como su semejanza con el del fuero común nos -  
dan las posibilidades necesarias al trabajo que realizamos. Es-  
así como vemos que dentro del precepto determinado se contiene -  
los siguientes requisitos:

- I El lugar en que se pronuncien;
- II La designación del Tribunal que las dicte;
- III Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre, si lo -  
tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad; su estado civil;  
su residencia o domicilio; y su ocupación, oficio o profesión.

- IV Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.
- V Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- VI La condenación y absolución que proceda y los demás puntos - resolutivos correspondientes.

Estos requisitos establecen como ya quedó enmarcado una igualdad, vinculación y solemnidad que dan base a las formalidades básicas que contiene la Sentencia Penal para su concepción, sin embargo, no debemos olvidar que dentro de aquella viven requisitos de fondo, y forma que tendremos que precisar ya que nuestra legislación no hace tal clasificación; con tal finalidad tenemos la primera fracción:

"El lugar en que se dicta la Sentencia"; nos damos cuenta que esto trata de establecer las circunstancias del acto procesal, pues partiendo de tal situación es posible plantearnos el problema complicado que acarrea la jurisdicción y, que podremos seguir verificando en el curso de la Sentencia; por una parte debemos establecer la presunción Iuris tantum respecto de la existencia de capacidad subjetiva en abstracto y concreto, de tal manera que nos lleva a pensar que el Organismo Jurisdiccional que comienza a realizar el trabajo de más significación para la Jurisdicción ha cumplido con los requisitos que le marca la ley Orgánica correspondiente (Tribunal Superior de Justicia del D.F. o del Poder Judicial Federal) y por ello está autorizado para realizar la labor que comienza en este momento a cumplir imprimiéndole a su declaración coercitividad.

Así mismo pensamos que este juez no tiene motivos que lo lleven a presentar parcialidad dentro de su declaración de derecho y por último también establecemos como hipótesis y dentro de esa presunción que hemos señalado que de acuerdo a las reglas de la competencia, (fuero común: pena, territorio, acumulación y conexidad fuero federal: naturaleza jurídica del delito, territorio y calidad de la persona), el Organismo Jurisdiccional también tiene capacidad para llevar a cabo su declaración de derecho. Todo el contenido de la presunción Iuris Tantum que mencionamos constituye hipótesis que las partes deberán ir corroborando o por el contrario desvirtuando dentro del contenido de la Sentencia, en relación con las constancias procedimentales, de tal manera que se podrá concluir que realmente el Juez en uso de la --

Jurisdicción que posee ha llegado a una decisión que necesaria-- mente tendrá que cumplirse o por el contrario en base a las cons-- tancias procesales podrá demostrar parcialidad dentro de la ac-- tividad realizada por el Organó Jurisdiccional o incompetencia - (falta de capacidad objetiva) de ahí que veamos que el lugar -- tiene "... trascendencia jurídica --porque-- de él depende la -- eficacia del acto ..." (117) de donde podemos concluir que este es un requisito que contempla circunstancias de modo. Por lo -- tanto debemos incluirlo dentro de los que determinamos requisitos de forma.

En segundo término se cita como requisito "La designación - del tribunal que la dicta", circunstancia que cumplida por el -- Organó Jurisdiccional dentro de la Sentencia, en cierta forma -- auxilia a la presunción Iuris Tantum que previamente hemos de-- jado establecida, pero dentro de este requisito se ve mucho más -- marcado en cuanto hace a la competencia exclusiva que tiene el - Organó Jurisdiccional para dictar dicha resolución. Por eso al-- mencionarse la Autoridad que dicta la Sentencia podemos verifi-- car su categoría, de acuerdo a aspectos de jerarquía y competen-- cia por materia que en el caso será definitivamente penal.

Al respecto afirmamos de acuerdo con el artículo 14 Consti-- tucional que unicamente existen Organos Jurisdiccionales ordina-- rios que pueden ser comunes y especiales.

Los primeros "... conocen de todos los delitos, salvo de -- aquellos que la ley señala deben ser atendidos por un tribunal - especial -- los segundos conocen -- de asuntos especiales, deter-- minando esta especialidad por la calidad del acusado, la natura-- leza del delito, las condiciones particulares del lugar de eje-- cución ..." (118).

De lo anterior manifestamos que la emisión de Sentencias la pueden realizar Tribunales que pertenecen al Fuero Común; Fede-- ral; Militar; Político; a nivel de Jurado Popular; o Consejo Tu--

---

(117) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; - pág. 551.

(118) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 93.

telar para Menores Infractores.

Tal requisito al igual que el anterior contempla circunstancias de modo, consecuentemente se le considera requisito de forma.

En cuanto a la tercera fracción de los requisitos que se estudian, se refiere a las circunstancias generales del imputado -- que tiene como finalidad identificarlo, es decir, el Organo Jurisdiccional al emitir la Sentencia debe precisar a quién va dirigida dicha resolución detallando todas las indicaciones del procesado, con el fin de definir sus atributos de personalidad -- que lo distinguen unos de otros.

Moto Salazar nos dice; que el nombre de una persona sirve para distinguirlo de los demás, tratándolo de hacer inconfundible. -- El sobrenombre suele también llamársele Alias o apodo y es la designación que recibe el procesado de terceros, personas o extraños con ánimo de distinguirla, ridiculizando o caricaturizando algún defecto o peculiaridad de la misma. La edad es importante -- que se mencione, en base a que el sujeto debe tener capacidad jurídica, es decir el procesado debe contar con la mayoría de edad, que dentro de nuestro derecho adquiere a partir de haber cumplido los dieciocho años.

Al mencionar su estado civil se refiere a la relación que el sentenciado lleva con su familia o grupo social.

En cuanto a su domicilio o residencia hace saber el lugar -- donde el Sentenciado vive y realiza los actos diarios de su vida. Debe saber su domicilio o residencia para notificarse en un momento dado la Sentencia (119). En cuanto al lugar de nacimiento -- y profesión u ocupación del procesado, también se mencionan para identificarlo.

La declaración relativa a los generales del procesado tiene como finalidad identificar a la persona, determinar su capacidad -- jurídica, saber su modus vivendi que repercutirán a la aplicación de sanciones en caso de que se dicte una Sentencia condenatoria, -- pues al momento de individualizar la pena correspondiente se to--

---

(119) Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho; 14a. Ed; Edit. -- Porrúa; México; 1969; págs. 126, 127, 128, 129, 130, 133.

mará en cuenta dichos atributos de personalidad del Sentenciado, (artículos 51 y 52 del Código Penal, aplicable al fuero común y federal).

Consecuentemente los atributos de personalidad del Sentenciado se enfocan también a circunstancias de modo que consagran requisitos de forma.

En la cuarta fracción se observa que el Organó Jurisdiccional para dictar Sentencia debe realizar "Un extracto breve de -- los hechos conducentes a la resolución" que se menciona, a tal fracción se le conoce con el nombre de "Antecedentes", que relatará el Organó Judicial, refiriéndose a las afirmaciones y argumentos que expusieron las partes, las pruebas que ofrecieron y -- en general el desarrollo que tuvo el procedimiento penal. Debemos hacer hincapié que dicha autoridad debe hacer alusión solamente a consideraciones de tipo histórico, y no debe estimarlos -- o valorarlos.

En dicho precepto legal, se encuentra el punto de partida -- que permitirá el estudio de fondo que demostrará el cuerpo del -- delito y la responsabilidad penal que en su caso puede haber, -- para aplicar la consecuencia jurídica que corresponda.

En conclusión consideramos que se trata de un requisito formal que sirve como introducción de lo que el Organó Jurisdiccional va a decidir y estudiar, resultando ser una circunstancia de modo que opera en la Sentencia Penal, estableciendo vinculación -- estructural a la resolución.

En la quinta fracción del precepto legal que estudiamos se refiere a "Las Consideraciones", en tal ordenamiento se encuentra la médula de la Sentencia, dado que en ellos se resolverá la esencia que llevará a decidir sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado. A esta parte de la Sentencia se le denomina "Considerando", en base a que se hace una estimación y valoración de los hechos o "Antecedentes", y en ella el Organó Jurisdiccional realizará tres aspectos esenciales que son: Congruencia, Motivación y Exhaustividad (120).

(120) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 317.

La primera corresponde a que se debe tener una relación entre lo pretendido por las partes y lo que considera y resuelve el Juzgador, es decir, que el Juzgador va a actuar conforme a lo aducido por las partes a través de la fase probatoria, considerando y decidiendo quien de ellos puede en un momento dado tener la razón para actuar conforme a lo que prescribe la norma legal al caso concreto.

La motivación es el momento dedicado para el Organó Jurisdiccional, pues en él se va a expresar los motivos, razones y fundamentos que tuvo tal Autoridad para emitir tal resolución. Los motivos o razones corresponden en realizar un análisis profundo sobre el caso concreto; los cuales se efectúan en operaciones de la mente a lo cual Borja Osorno nos dice, que consiste en un modo de razonar, que estará basado en colocar una premisa menor a otra -- premisa mayor, es decir, que la premisa menor va a estar representada por los hechos y que en ellos se plasmará la premisa mayor que vendrá a ser el derecho mismo; para originarse una consecuencia jurídica. Al efectuar la aplicación de premisas, es porque el Organó Jurisdiccional, captó en su mente tres puntos básicos para llegar a una desición y son:

- 1.- La aprehensión.
- 2.- El juicio.
- 3.- El Raciocinio.

El primero corresponde a que se van a tomar ideas sin afirmar o negar nada del objeto jurídico, o sea, que el juzgador va a tomar ciertas impresiones de las cuales no va a enfocarlos materialmente al fondo de la Sentencia, sino más bien en forma psíquica e imaginaria, las va a tener almacenadas en la mente.

Para que en el Juicio pueda afirmarse o negarse algo existiendo un entendimiento que va a fusionar o separar lo que se afirma o niega tanto del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

Dando lugar al Raciocinio consistente en que por medio del entendimiento compare uno o varios juicios que tendrá que deducir a una nueva verdad o un nuevo juicio (121), resultando ser la --

---

(121) Borja Osorno Guillermo. Op. Cit. Págs. 428 y 429.

consecuencia; que decidirá si el caso concreto se ajusta a los preceptos legales, a la doctrina y Jurisprudencia existentes, -- tendientes a vincularlos entre estos dos aspectos que darán como resultado la aplicación del derecho.

La exhaustividad se representa en la Sentencia, "... en -- cuanto haya tratado y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna ..." (122).

Es decir, el Juzgador deberá agotar materialmente las opiniones aducidas por las partes y referirse a todas y cada una, -- de las pruebas ofrecidas agotando así los puntos afirmativos y argumentaciones de las partes que hicieron sobre las pruebas rendidas.

Ahora bien el Organo Jurisdiccional al retomar los medios -- probatorios aportados dentro del procedimiento penal y vincularlos de preceptos legales, doctrina y Jurisprudencia en una forma congruente, motivada y exhaustiva en que se está refiriendo a la existencia de un delito jurídico, situación sumamente importante puesto que lo que ha originado, desarrollado y motivado el momento que comentamos dentro del procedimiento penal es la hipótesis de la existencia de un delito que en este momento el Organo Jurisdiccional trata de despejar de ahí que tengamos que concluir que este requisito que comprenden nuestros Códigos de Procedimientos Penales es de fondo, puesto que llega a determinar -- la demostración del cuerpo del delito, como una confirmación de la previamente hecha en el término Constitucional y la certeza -- de responsabilidad penal del sujeto o sujetos. Así como una correcta aplicación de penas, que se realizará atendiendo a las necesidades y peculiaridades de cada caso, (cumpliendo con lo preceptuado por los artículos 51 al 52 bis del Código Penal aplicable tanto en materia común y federal), que en forma general abarcan: las circunstancias de ejecución para cometer el delito y -- las circunstancias del autor o autores.

La última fracción del precepto que analizamos se refiere a "La condenación y absolución que proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes"; en la primera parte se encuentra la

---

(122) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 324.

decisión en concreto del Organó Jurisdiccional, resolviéndose si en realidad procede la pretensión punitiva del Ministerio Público para aplicar el derecho que originara una nueva consecuencia-legal pertinente.

La afirmación anterior la hacemos en base a que el Organó -- Jurisdiccional al determinar, en cumplimiento del requisito anteriormente citado, que existe cuerpo del delito y plena responsabilidad del sujeto, aplicará la pena que resulta de la individualización realizada, debe terminar su Sentencia con una síntesis del estudio jurídico previamente realizado que se comprenderá en lo que la ley determina como puntos resolutiveos ya que estos son la parte complementaria de la declaración de derecho, -- que corresponde al Organó Jurisdiccional y su omisión anula el análisis que pudiera existir al respecto. De tal manera que en principio, estos razonamientos nos llevan a la conclusión que -- los requisitos mencionados en esta fracción podrán ser considerados como de fondo; sin embargo, tal apreciación resulta a todas luces ligera puesto que dentro de los puntos resolutiveos -- existen situaciones variadas que nos llevan a su análisis: el primer punto resolutiveo contempla la condenación o absolución -- que procede en base a "... las conclusiones concisas y concretas, expuestas, en forma de proposición lógica que se derivan de las consideraciones -mentales- jurídicas y legales ..." (123) que -- son formuladas en el caso concreto que se trate.

Los puntos resolutiveos que contempla la Sentencia Condenatoria comienzan con aquel que contiene la parte inicial de la -- declaración de existencia del punto jurídico, al decretar existente la responsabilidad penal del sujeto, lo que lleva a pensar, en aquella parte del contenido de la Sentencia, en la que se ha demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto, situación que claramente lleva a establecer la existencia en este punto resolutiveo de un requisito de fondo.

En el segundo punto resolutiveo el Organó Jurisdiccional aplicará la sanción que corresponda atendiendo la individualiza--

-----  
(123) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo; 15a. Ed. Edit. Porrúa. México; 1980. pág. 528.

ción de las penas que en el cuerpo de la Sentencia ha realizado el Organó Jurisdiccional en forma sistemática y analítica observando las necesidades y peculiaridades de cada caso, en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 51 al 52 del Código Penal aplicable en materia común y federal, que en forma general abarcan las circunstancias de ejecución para cometer el delito y las características del autor o autores retomando de ella las penas concluidas y redactando el punto resolutivo con dicha imposición de sanción en forma de síntesis : la pena privativa de libertad, o bien la pena pecuniaria que pueda hacerse en su caso; así como las penas accesorias que abarcan entre otras: el pago de una multa o bien el de realizar jornadas de trabajo, en favor de la comunidad; la condenación de la reparación del daño y por último como complemento en los casos que proceden, los beneficios que pueda contener la imposición de dichas sanciones.

Además cuando se impone la pena privativa de libertad, existe la circunstancia en esta, en el sentido que la Autoridad Judicial debe imponerla "... dentro de los supuestos de libertad preparatoria, remisión y retención a que se refieren los artículos 81, 88 y 89 ..." (124) del Código Penal aplicable tanto en materia común y federal. Cumpliendo la pena el sentenciado en el lugar que determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, computándose a partir de la fecha en que fue detenido preventivamente el sujeto; por lo tanto este punto constituye un requisito de fondo, pues en él, va a recaer la sanción o sanciones, que cumplirá especialmente el sentenciado.

El tercer punto resolutivo que contiene la Sentencia Penal- Condenatoria, versara respecto de la amonestación que se haga al Sentenciado, es decir, que de acuerdo al artículo 42 del Código Penal, a los artículos 577 y 528 de los Códigos de Procedimientos Penales, todos aplicables en materia común y federal respectivamente, se deberá llamarle la atención al Sentenciado para hacerle "... ver las consecuencias del delito que cometió, advirtiéndole que no reincida -- que se enmiende -- e informándole

-----  
(124) Adato de Ibarra Victoria y García Ramírez Sergio. Prontuario de Proceso Penal Mexicano. 2a. Ed. Edit. Porrúa, México; 1982, pág. 542.

que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere ..." (125).-- Tal amonestación puede ser hecha en privado o públicamente.

Consecuentemente se observa que el anterior punto corresponde a un requisito de forma que su omisión no tiene mayor trascendencia.

En el cuarto punto resolutivo de la Sentencia que se menciona, señala, (que debe cumplirse en su oportunidad) que se envíe una copia certificada de la Sentencia que se dicte, a la Autoridad Administrativa correspondiente, con el fin de cumplirse con la imposición de las sanciones; esta orden se encuentra en los artículos 578 y 531 de los Códigos de Procedimientos Penales -- aplicables en materia común y federal respectivamente. Así mismo, se solicita: que se hagan las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y la expedición de boletas. Atento a lo anterior consideramos que se trata de requisitos de forma por contener circunstancias de modo.

En cuanto al quinto punto resolutivo, tenemos que la Autoridad Judicial ordena que se notifique a las partes para que hagan saber su conformidad o inconformidad de la imposición de determinadas sanciones. Desprendiéndose que es necesario que se notifique tal resolución y se haga constar la notificación de la Sentencia en base a que tiene repercusión a cualquiera de las partes, que viene a considerarsele un requisito de forma; puesto que si no se notifica la resolución no puede surtir sus efectos.

Por último la Sentencia debe ir firmada por el Juez y el -- Secretario "... para que tenga fuerza legal, debe estar autorizada por las firmas del tribunal que la dictó o en su defecto, -- de los testigos de asistencia ..." (126), de lo anterior encontramos su apoyo legal en el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal aplicable en materia -- común y en materia federal en los artículos 98 y 99. Por lo --

-----  
(125) Adato de Ibarra Victoria y García Ramírez Sergio. Op. Cit. Pág. 542.

(126) González Bustamante Juan José. Op. Cit. Pág. 238.

cual tal requisito lo consideramos de forma, dado que la ausencia de firmas produciría que se le reste autenticidad a una resolución, que es la más importante en el Procedimiento Penal.

Del análisis realizado podemos concluir que dentro de los puntos resolutivos tenemos el cumplimiento tanto requisitos de fondo y forma, determinando que de fondo serán únicamente aquellos que se relacionan con la demostración del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto, es decir, el primer y segundo punto resolutivo que hablan de la existencia de la responsabilidad penal del sujeto y la imposición de las penas, que lo llevan a cumplir con la sociedad resarcando el daño que le causó, mientras aquellos que tratan de impedir la reincidencia y -- habitualidad (amonestación y copias para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación); así como, el que da a conocer el derecho de impugnar la resolución; son puntos resolutivos considerados de forma por ser complementarios de la resolución, pero de menor importancia por cuanto a su contenido que demuestra su autenticidad íntegra en las firmas que la calzan del Secretario y del Juez.

Quando el Organó Jurisdiccional emite una Sentencia absoluta, la dicta como quedó asentado: en primer lugar cuando -- existiendo el cuerpo del delito no se finca la responsabilidad penal del sujeto, en segundo lugar surge cuando el cuerpo del -- delito va perdiendo su imagen jurídica, es decir, que las pro -- bazas que se estimaron para acreditar el cuerpo del delito perdieron su eficacia probatoria legal y al existir tal circunstancia no es necesario entrar al estudio de la responsabilidad penal.

En consecuencia tenemos que en los puntos resolutivos, tal autoridad judicial, debe mencionar por lo que respecta al primero de ellos: que el Sentenciado no es penalmente responsable -- del delito o delitos que se le imputaron y por los cuales ejerció acción penal el Ministerio Público. Determinándose que se le absuelve y se ordena su inmediata y absoluta libertad, en relación a este punto resolutivo consideramos que se trata de un -- requisito de fondo; en base a que en este va a recaer una solución especial para el sujeto que tiene en una forma u otra restringida su libertad y que tal resolución le va a permitir gozar de ella nuevamente en forma definitiva.

En el segundo punto resolutivo se ordena que en su oportunidad: se notifique dicha resolución a las partes, en este tipo de Sentencia tenemos que la notificación que se haga al Ministerio Público y al tercero coadyuvante en su caso, puede tener -- cierta repercusión si presenta el recurso de apelación trayendo como consecuencia que en segunda instancia pueda agravarse la -- situación de la persona absuelta; así mismo se ordena que se expidan las copias y boletas de ley para que tengan conocimiento -- las Autoridades Administrativas correspondientes y las partes. -- Dicho punto resolutivo vemos que puede considerarse de forma, ya que complementa el primer punto resolutivo dando posibilidades a su ejecución.

En el tercer punto resolutivo se ordena, que en su oportunidad, se archive el expediente, como causa concluida, por lo cual tal disposición creemos que se trata de una formalidad en base de que no tendría repercusión tal orden.

En cuanto a la firma de dicha resolución creemos que tam -- bién se trata de un requisito de forma en base a que se le da fuerza legal su emisión y por que surte sus efectos legales.

En conclusión, tenemos que en este tipo de Sentencias existen requisitos de fondo y forma que se encuentran en dichos puntos resolutivos, en el primero se le considera de fondo en base a que se estima; que el sujeto no es penalmente responsable y por lo cual obtiene su inmediata libertad respecto a la notifi-- cación, expedición de copias y boletas de ley, así como el archi-- vo de la causa penal y las firmas son requisitos de forma que -- complementan dicha resolución.

### 3.- OBJETO Y FIN.

El objeto de la Sentencia estriba en la función Jurisdiccional que emana de los artículos 10. y 40. de los Códigos Procedimentales Penales aplicables en materia común y federal y del -- artículo 21 Constitucional los cuales se refieren a que el Organo Jurisdiccional resuelva: si un hecho puede considerarse -- delito o no lo es, determinando la existencia o inexistencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de las personas que son acusadas ante él y en su caso imponer las sanciones que son señaladas en la ley correspondiente. Como claramente lo explica

Jiménez de Asenjo al referirse a la Sentencia como "... Un acto-procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello se hace -- vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los Tribunales de Justicia ..." (127), concepto del -- que dimanen múltiples elementos que hacen de la Sentencia una -- resolución que en su contenido resulta significativo desde cualquier aspecto que se quiera tocar como lo veremos a continuación.

Así tenemos que la palabra acto "... es un hecho en cuanto-el movimiento o el desarrollo se debe a la acción, entendida como intervención del hombre para dirigir un movimiento o desarrollo hacia un fin ..." (128) es decir, que el acto es una expresión de voluntad humana encaminada a realizar una determinada -- actividad. Desde el punto de vista procesal, los actos son relaciones jurídicas desarrolladas conforme los determina una ley -- adjetiva desprendiéndose invariablemente la creación de actos -- jurídicos que son desenvueltos por el Organó Jurisdiccional con la finalidad de que estén "... proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto -- para solucionarlo, es decir, el acto por el cual se -- sentencia ..." (129), tal Organó, va realizando una serie de -- actos jurídicos que habrán de servirle de base para dictar la -- Sentencia; es aquí donde se aprecia la creación de un acto procesal Jurisdiccional puro, dado que la Autoridad Judicial realizará una declaración de derecho en base a la facultad que le ha conferido el Estado para determinar: la norma aplicable, los -- hechos jurídicamente relevantes y el de señalar la sanción correspondiente. Al realizar estas operaciones mentales el juzgador "... anticipa el fallo que considera pertinente y justo --es encontrando el objeto de la Sentencia en base a que el Organó -- Jurisdiccional realiza una -- calificación adecuada para llegar a dicha conclusión ..." (130). La anterior afirmación pensamos que tiene corroboración, si partiendo de la pureza del acto lle-

-----  
(127) Derecho Procesal Penal. S.E. Madrid España; 1952, Tomo I. pág. 232.

(128) Borja Osorno Guillermo. Op. Cit. Pág. 231.

(129) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 42.

(130) Recasens Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 6a. Ed. Edit. Porrúa, México; 1982, pág. 320.

gamos a establecer claramente a lo que nos estamos refiriendo, -- como bien lo menciona Hans Kelsen al exponer la teoría pura del derecho y que en este sentido explica que primero es perceptible por los sentidos, ya que sucede en el espacio y en el tiempo, -- como es la realización de la conducta humana; y el segundo contiene el significado del acto mismo, que no puede detectarse por los sentidos, pues es la esencia de la abstracción que sostiene el juicio de razón, es decir, el acto está manifestado por una determinada conducta humana y acompañado de su verdadero sentido; incluso a estos dos momentos el autor citado les da sentido: -- subjetivo y objetivo; dado que el primero consiste en permitir una conducta y el segundo refleja el sentir de las normas jurídicas. (131).

En el caso de la Sentencia, cuando hablamos de un acto jurídico puro referimos tal determinación al contenido de la función que realiza el Organó Jurisdiccional, en este momento. Si jurídicamente entendemos por Jurisdicción "... declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos -- ejecutivos ..." (132) notamos que esta es la esencia de la Jurisdicción, que en base a lo establecido por Kelsen nos lleva a una etapa de abstracción que nos permitirá, partiendo de lo primitivo de la conducta conocerla, de sus extractos simples a los fundamentales vinculandola con la norma jurídica, previamente establecida, de tal manera que se logró una subsunción que da como resultado una norma jurídica individual, de ahí la pureza que se menciona respecto del acto jurídico que genera la Sentencia.

Por esto nosotros coincidimos que esta determinación es -- aplicable a la Sentencia Penal dado que en ella el Organó Jurisdiccional realiza una declaración de derecho en el caso concreto, es decir, que tal Organó va a percibir con los sentidos, al caso concreto, va a apreciarlo en su totalidad para posteriormente -- realizar una aplicación interpretativa de la norma jurídica. Estas apreciaciones las vamos a poder palpar en base a que al emitirse la Sentencia se tomará en una forma escrita.

---

(131) Op. Cit. Págs. 26, 27, 28, 32.

(132) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 81.

La realización del acto jurídico puro, contenido en --- la Sentencia nos conduce al objeto de ésta, puesto que dentro de su magnitud existe la influencia de lo justo, es precisamente ahí donde vemos cumplido el principal objetivo de la resolución -- que analizamos al lograr equilibrar el daño y el resarcimiento -- de los valores que sustenta la sociedad imprimiéndole el Organo-Jurisdiccional a su Sentencia equidad. De tal manera que cuando la Sentencia logra su objetivo primordial basado en la justicia-- vemos claramente resaltar otra clase de objetivos que podemos -- considerar derivados y específicos y que pensamos que se dan de dos naturalezas: el primero dirigido a la acusación y el segundo a la defensa, quienes desde luego dentro de la resolución del Organo Jurisdiccional encuentran Justicia.

En cuanto al primero de los objetos específicos, se refiere como lo mencionan Rivera Silva (133), Colín Sánchez (134), y Vincenzo Manzini (135); acerca de la pretensión punitiva realizada por el Representante Social cuando el Organo Jurisdiccional en -- su proceder justifica la procedencia o no de la acción procesal-penal o bien detectar alguna falta en la misma, y en el segundo-objetivo específico se localiza en la intención de la defensa -- que puede ir dirigida en buscar de sanción mínima para el proce-sado o bien buscar su inocencia.

En cuanto al fin de la Sentencia, lo encontramos en la ter-cera parte del artículo 17 Constitucional que señala "... Los -- Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los -- plazos y términos que fije la ley ..."

Este precepto Constitucional nos establece la prontitud y -- diligencia con que debe proceder el Organo Jurisdiccional para-administrar justicia; que deberá estar basada en una imparciali-dad de la misma, teniendo obligación de cumplirla en los plazos-y términos establecidos por la ley. Incluso Recasens Siches nos dice que la "... administración de justicia (debe realizarse) --

---

(133) Op. Cit. Pág. 305.

(134) Op. Cit. Pág. 469.

(135) Op. Cit. Tomo IV. Pág. 478.

con los ojos vendados (para que el Organó Jurisdiccional) no se deje influir por las condiciones particulares de las partes (como pueden ser en relación a su riqueza -- posición social (o) -- prestigio ...) (136) la imparcialidad del Organó Jurisdiccional -- va a comprender "... todo aquello -- que -- requiera -- el individuo -- para una correcta determinación de sus derechos, obligaciones y responsabilidades ..." (137), notando en todo lo anterior la existencia del principio de justicia que va encaminada al objetivo de la Sentencia y que necesariamente el Organó Jurisdiccional tiene que cumplir porque el Estado así lo ha dispuesto al consagrar dentro de la jurisdicción que permite al Organó Jurisdiccional cumplir con su función.

En la Sentencia Penal el Organó Jurisdiccional debe cumplir con el término de 15 días que podrán aumentarse de acuerdo con las fojas que señala la ley, aplicable al fuero común y federal (artículo 329 y 97 respectivamente ).

En conclusión el fin de la Sentencia radica en un cumplimiento de la función Jurisdiccional, que comprenda imparcialidad, y prontitud con miras a que sea justa para lograr el bien de la comunidad.

#### 4.- CLASIFICACION, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

De la Sentencia hay múltiples clasificaciones, pero para el estudio que nos ocupa, atenderemos únicamente aquellas que denotan el interés de la Sentencia Condenatoria, por ser el tema -- principal de nuestro trabajo.

Al respecto Colín Sánchez al realizar la clasificación de las Sentencias lo hace en relación: a) por sus efectos; b) por el momento procesal en el que se dictan; y c) por sus resultados.

En cuanto a la primera clasificación, encontramos las declarativas, que son aquellas que reconocen o no la existencia o ine

---

(136) Op. Cit. Pág. 571.

(137) IDEM.

xistencia de un derecho; las constitutivas son las que declaran un hecho o derecho y tal declaración va a producir una consecuencia jurídica; y, por último las de condena son las que aperciben a alguien para realizar determinada tarea. (138)

Dentro de esta clasificación, podemos afirmar que la Sentencia Condenatoria; es declarativa porque en ella se afirma la -- pretensión punitiva del Estado; es constitutiva porque en ella -- se va a estudiar el caso concreto para aplicarse el derecho correspondiente para producir un cambio jurídico y, es de condena -- porque va a existir la obligación para el Sentenciado de cumplir con la sanción que determine el Organó Jurisdiccional.

En relación a la segunda clasificación referente al momento procesal en que se emite la Sentencia; los hay interlocutorios, -- dado que son "... pronunciados durante el proceso para resolver -- algún 'Incidente' -- y definitivos -- cuando el Organó Jurisdiccional -- así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por -- la ley para interponer algún medio de impugnación ..." (139) o -- bien ya se resolvió.

La apreciación que hace Colín Sánchez referente a la Sentencia Interlocutoria es cierta, pero desde el punto de vista en -- que estudiamos a la Sentencia Condenatoria no nos interesa ésta. Incluso Rivera Silva (140) hace la misma apreciación.

En cuanto a la Sentencia definitiva creemos que la hipótesis que realizó Colín Sánchez se encuentra en un grave error, dado -- que Rivera Silva hace una distinción tajante entre la Sentencia -- Definitiva y Ejecutoriada en base al criterio sustentado por la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar "... Por sen -- tencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que re -- suelva el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite -- recurso alguno ..." (141) y por consiguiente podemos considerar-

---

(138) Op. Cit. Pág. 4.

(139) IDEM. Pág. 466.

(140) Op. Cit. Pág. 308.

(141) IDEM.

a la Sentencia Condenatoria el carácter de Definitiva, dado que al emitirse concluye el Procedimiento jurisdiccional y que va a adquirir el carácter de Ejecutoriada, cuando contra ella no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda cambiarse por algún extraordinario.

La clasificación que se vierte en cuanto a sus resultados - existe la condenatoria, que es cuando se afirma la existencia -- del Cuerpo del Delito y la Responsabilidad Penal del procesado - imponiéndose determinadas sanciones. En la absolutoria sucede - todo lo contrario en virtud de que se haya desvanecido el Cuerpo del delito o bien la Responsabilidad Penal.

Por último Eduardo Pallares nos dice que existe la "... Sentencia de Mérito - dado - que acoge parcialmente las pretensiones de las partes ..." (142) en este caso también puede llamarse Sentencia Mixta en base a que el Organó Jurisdiccional absuelva por un delito a una persona y condene a la vez por otro ilícito.

#### 4.1 EFECTOS.

Siguiendo los lineamientos de la Sentencia Condenatoria, -- tenemos que sus efectos se dan en dos aspectos: a) el carácter de cosa juzgada, y b) Su ejecución.

Tanto Gómez Lara (143), Pietro Castro (144), y González Bustamante (145), coinciden en señalar que la Sentencia Penal puede llegar a tener el efecto de Cosa juzgada; el que se manifiesta - en dos sentidos 1) formal, y 2) material.

El formal, se da cuando la Sentencia no es impugnabile o simplemente se haya dejado pasar el término para su impugnación. -- El material impide que exista un nuevo procedimiento sobre el -- mismo hecho y persona, inclusive la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo prohíbe en su artículo 23, al men --

---

(142) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 724.

(143) Op. Cit. Pág. 332.

(144) Op. Cit. Pág. 346.

(145) Op. Cit. Pág. 239.

cionar "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene ...".

Se hace mención al caso de la Sentencia que no es impugnabile en relación a la dictada por un Juez Mixto de Paz, ya que -- estas resoluciones solo admiten como medio de impugnación el -- Juicio de Amparo para el que no es obstáculo, sino por el con -- trario es un presupuesto la Sentencia Condenatoria que ha causa-- do estado. Cuando hablamos de las Sentencias dictadas por los -- Tribunales Penales del fuero común y federal, tal situación no -- es posible concebirla ya que claramente de los artículos 418 -- fracción I y 367 fracción I de las Leyes Adjetivas aplicables en materia común y federal, las Sentencias dictadas por estos Orga-- nos Jurisdiccionales, pueden ser impugnadas por medio del Recurso de Apelación fijando el primero de los preceptos invocados la -- limitación respecto de estas resoluciones, que queda remitida a la Sentencia que se dicte respecto de los delitos de Vagancia y Malvivencia, sin embargo, debe hacerse notar que el delito de -- referencia previsto por el artículo 256 del Código Penal aplica-- ble tanto al fuero común y federal, por su pena ( de 3 a 6 meses de prisión ), resulta ser competencia, de los Juzgados Mixtos de Paz del Distrito Federal, lo que hace inoperante la advertencia-- que venimos señalando. Por otra parte se ha dejado asentado que la Sentencia Penal causará Estado cuando notificada la Sentencia definitiva no se haga uso del derecho de impugnación dentro del -- término que señala la ley, ( artículos 416 y 368 de los Códigos-- de Procedimientos Penales del Distrito federal y Federal respec-- tivamente ), por lo que podemos agregar un tercer caso en que se verá el carácter de Cosa Juzgada dentro de la Sentencia Penal y que resalta del simple análisis lógico, presentandose cuando dic-- tada y notificada la Sentencia Definitiva las partes dentro del -- término de ley, interponen el Recurso de Apelación que una vez -- admitido provoca una segunda Instancia, que tendrá que culminar-- con una Sentencia ya sea confirmando, revocando o modificando la Sentencia previamente dictada en la primera Instancia, de tal -- manera que al notificarse la Sentencia de segunda Instancia sin-- substanciación alguna esta causará estado.

Manifestamos con anterioridad que la Cosa Juzgada puede ver se desde el punto de vista material impidiendo un nuevo Procedi-- miento Penal respecto del mismo delito, de donde podemos concluir que para que este efecto se de, será necesario que por cualquie--

ra de los tres casos previamente mencionados exista una declaración de derecho que considere que la Sentencia ha causado estado o que es ejecutoriada. Incluso varios autores como Rivera Silva (146), Pérez Palma (147) y González Bustamante (148) coinciden en señalar que la Sentencia Ejecutoriada será aquella que ya no admite ningún recurso ordinario, o bien no lo admite y que al darse esta situación no admite posteriormente modificaciones tal Sentencia, lo que también corrobora el contenido de los artículos 443 y 360 de los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero común como del federal respectivamente, en los artículos mencionados, coinciden en señalar en su primer párrafo, que las Sentencias "... Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria ..." apreciamos, que en estos preceptos legales existe el grave error de darle a la Sentencia primero el carácter de irrevocable y posteriormente el de ejecutoria, puesto que la Sentencia Condenatoria Penal, debe adquirir primero el carácter de ejecutoria y después el de irrevocable, es decir, (como ya quedó asentado) la Sentencia Ejecutoria es aquella en contra de la cual, no cabe interponer recurso ordinario y al presentarse esta situación adquiere un carácter de irrevocable, es decir, no puede combatirse por un recurso ordinario y por ende no puede modificarse por ello pensamos que no es posible que en los Códigos se mencione primero la irrevocabilidad y después el de ejecutoria.

Es pertinente aclarar que respecto a esta situación, se puede apreciar desde dos puntos de vista: 1) formal, y 2) materialmente.

Respecto al formal, la Sentencia Irrevocable, se puede considerar desde el punto de vista procedimental, porque no admite posteriores modificaciones.

Pero materialmente pensamos, que si puede llegarse a cambiar dicha Sentencia, en base a dos opciones que intente el sentenciado o su defensor. La primera de ellas, consiste en el

---

(146) Op. Cit. Pág. 308.

(147) Guía de Derecho Procesal Penal. 2a. Ed. Edit. Cárdenas; México; 1977; pág. 367.

(148) Op. Cit. Pág. 238.

Juicio de Amparo que se promueva en contra de la Sentencia Definitiva, para esto el artículo 46, en su primer párrafo, de la Ley de Amparo, especifica "... Para los efectos de los artículos anteriores, se entenderán por Sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas ...", pero creemos que a este artículo debería agregarse "O bien haber agotado los recursos ordinarios", dado que como es sabido para la procedencia del Juicio de Amparo directo en contra de las Sentencias pronunciadas -- por jueces del orden Común y federal, debe agotarse previamente -- el Recurso de Apelación legal, lo anterior lo encontramos en la Ley de Amparo, como puede verse en el artículo 73 fracción III. Ahora bien, de acuerdo al artículo 158 en su primera parte de la Ley que citamos señala "... El juicio de Amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso ...".

Por otro lado el término para interponer el Juicio de Amparo, no es un obstáculo en materia penal, ya que no existe en base a que a la Ley de lo reglamentado, se consagra en su artículo 22, fracción II, "... Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier -- tiempo ...".

La segunda opción que mencionamos es el llamado "Reconocimiento de Inocencia", anteriormente conocido con el nombre de -- "Indulto Necesario", concediéndose únicamente por sanción impuesta en Sentencia Irrevocable, es decir, que el Sentenciado esté -- cumpliendo o purgando la sanción que determinó el Organismo Jurisdiccional y de acuerdo al artículo 96 del Código Penal aplicable en materia común y federal, en su primera parte establece "... Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia ...".

Observamos que en los Códigos de Procedimientos Penales aplicables en materia común y federal, no fue tomada en cuenta la -- reforma que sufrió el "Reconocimiento de Inocencia", pues lo podemos constatar en los artículos 614 y 560 respectivamente, puesto que mencionan "Indulto Necesario" en lugar de "Reconocimiento-

de Inocencia".

Ahondando más sobre la situación de la Sentencia Ejecutoriada con carácter de irrevocable, en que puede cambiar esta, tenemos que existe un caso más en que el cambio no requiere de su -- tanciación de acuerdo con la disposición del Código Penal aplicable en materia común y federal, en su artículo 57 que señala -- "... Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se está juzgando, y a los condenados que se hayan cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesaran de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran -- producir en lo futuro ...".

En este precepto legal, notamos que se encuentra consagrado el principio del artículo 14 Constitucional de, "... A ninguna -- ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..", y que en el que nos interesa, alcanzará el beneficio de la libertad absoluta a los condenados que estén cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas.

En conclusión notamos que si bien es cierto, la Sentencia -- Condenatoria Penal cuando causa ejecutoria adquiere un carácter de irrevocable desde un punto de vista procedimental, también lo es, que existen: El Juicio de Amparo, Reconocimiento de Inocencia y el Principio de Retroactividad que opera en el artículo 57- de la Ley Adjetiva aplicable en materia común y federal, que establecen circunstancias que pueden producir que esa Sentencia, -- pierda su eficacia legal e irrevocable.

En atención a la ejecución de la Sentencia Condenatoria, -- tiene que llevarse a cabo en base a que "... La ejecución forzosa de la Sentencia es una consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato ..." (149), del Organó Jurisdiccional, es aquí, donde notamos nuevamente la potestad y el imperio de la Autoridad Judicial que se encuentran cimentados en la Jurisdicción, que el Estado le

ha conferido. Aunque resulta obvio el decirlo, la ejecución de la Sentencia se lleva a cabo cuando ésta presenta el carácter de ejecutoriada e irrevocable y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 77 del Código Penal aplicable en materia común y federal, "... Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley ...", que en este caso, como ya lo mencionamos, corresponde, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación llevarla a cabo; conforme al artículo 18 Constitucional, el sitio que se designe para su extinción, será distinto al señalado en prisión preventiva.

En conclusión la ejecución de las Sentencias Condenatorias, permite entrar al campo de la Penalogía encargada de la investigación y estudio de la ejecución de la pena en sus aspectos reales, integrales y auxiliares del Derecho Penal ejecutivo, que complementará el cometido del juez y del funcionario que las aplica.

## C A P I T U L O   I I I

### SENTENCIA CONDENATORIA

- 1.- Demostración del Cuerpo del Delito.
- 2.- Demostración de la Responsabilidad Penal.
- 3.- Individualización de las Penas.
  - 3.1 Reincidencia.
  - 3.2 Habitualidad.
  - 3.3 Reparación del Daño.
  - 3.4 Beneficios.
- 4.- Puntos Resolutivos.

## SENTENCIA CONDENATORIA.

Retomando el análisis previo a nuestro trabajo, trataremos en el presente capítulo de realizar el estudio de, cómo el Organó Judicial dicta una Sentencia Condenatoria. Y para ello empezaremos por analizar claramente su concepto.

La Sentencia Condenatoria, se dicta en base a que el Organó Jurisdiccional en un caso concreto, confirma el Cuerpo del Delito y comprueba la plena Responsabilidad Penal del Procesado, mediante la Acción Penal ejercitada por el Ministerio Público y -- por ende tal Autoridad Judicial determinará las sanciones que -- correspondan al sujeto.

Analizando los elementos que se han vertido y de acuerdo al pensamiento filosófico de Hegel tenemos que el "...reconocimiento y -- aplicación del derecho en el caso particular -- concierne a un poder público (que en este caso le corresponde al Organó Judicial en uso de su Jurisdicción) como aplicación de la ley al caso singular, se distinguen dos aspectos: primero el conocimiento de la naturaleza al caso, de acuerdo a su individualidad-inmediata (o sea) la reflexión como determinación de la acción -- según su carácter sustancial delictuoso en segundo lugar la asunción del caso bajo la ley del restablecimiento del Derecho, el -- cual -- encierra la pena ..." (150).

En el primero de los casos surge una calificación racional-del Organó Jurisdiccional, en donde aprecia la, "... singularidad circunstancias argumentos de intuición sensible y de certeza subjetiva -- son instancias supremas en la decisión: la convicción subjetiva y la conciencia ..." (151), confirmaciones subjetivas pero supremas que realiza sobre el caso concreto.

---

(150) Filosofía del Derecho. Traducción Angélica Mendoza Montenegro. Edit. Juan Pablos; México; 1980; págs. 192, 195.

(151) IDEM. Pág. 196.

Es decir, el Organó Jurisdiccional para dictar Sentencia Condenatoria, primero va a conocer la verdad histórica por medio de un imperismo, sobre el caso concreto, que concierne a la determinación jurídica del juzgador, como una cualidad peculiar y un derecho exclusivo en sí y una necesidad de demostrar el cuerpo del delito y la Responsabilidad Penal del sujeto, es decir, tomará en cuenta las peculiaridades y características de ejecución del caso singular y las del sujeto, para pasar al segundo aspecto derivado de la jurisdicción consistente en aplicar la norma jurídica al caso concreto, con equidad y justicia (el Organó Jurisdiccional vierte lo sustancial con lo racional).

En conclusión, en relación a la Sentencia Condenatoria Penal, realizará un análisis (empírico) subjetivo de todo el contenido del Procedimiento Penal, en donde el Ministerio Público y la defensa, hicieron valer sus medios de prueba y sus fundamentos jurídicos, efectuando un juicio racional el cual es de índole subjetivo.

Lo subjetivo, consiste en el pensamiento y sentir del juzgador, en forma exhaustiva sobre los elementos que sirvieron de base para la comisión del delito y de la responsabilidad penal de su autor, así como de las pruebas recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Penal, es decir, racionalmente el Organó Jurisdiccional va a desmenuzar el caso concreto, en base a las operaciones mentales que realice en forma empírica, llegando a un juicio subjetivo.

Ahora bien para fundamentar legalmente el juicio racional subjetivo debe concatenarlo con un juicio legal, esto es, mediante la declaración de derecho que se realice al caso concreto, a lo cual se cristalizará en la Sentencia Condenatoria Penal, en forma puramente objetiva, en la cual va a corresponder a la imposición de sanciones, determinadas en las circunstancias y medios de ejecución plasmadas en la comprobación del Cuerpo del Delito y de las características individuales del sujeto, (autor del ilícito), fincadas en la demostración de la Responsabilidad Penal.

De lo anterior, se desprende el concepto de "Sentencia Condenatoria, será toda aquella, que dicte el Organó Jurisdiccional, mediante la pretensión punitiva que realizó el Representante So-

cial, apreciando el caso concreto en una forma subjetiva, que posteriormente enlace su apreciación subjetiva con una objetiva, es decir, concatenará al caso concreto la norma que le corresponda, para determinar la sanción necesaria, esto fijado en la realización acción lesiva y de las peculiaridades del autor.

#### 1. DEMOSTRACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Tomando en cuenta los lineamientos anteriores, el Organismo Jurisdiccional dentro de la Sentencia Condenatoria y al entrar a la esencia de la misma debe determinar la comprobación del Cuerpo del Delito y por ello no podrá olvidar que goza de la acción más amplia para manejar los medios probatorios necesarios de acuerdo a su criterio judicial, tomando en cuenta los nominados e inominados con la única limitante de que no estén reprobados por la ley, como indican los artículos 124 y 180 de los Códigos de Procedimientos Penales aplicables en el fuero común y federal respectivamente, situación que nos lleva a determinar que habiendo pruebas bastantes que generen la existencia de los elementos del tipo que maneja el Organismo Jurisdiccional, tendrá como un deber jurídico atribuible a su jurisdicción, que declarar la existencia del Cuerpo del Delito. Esta regla general se encuentra complementada por los Códigos Adjetivos aplicables en materia común y federal respectivamente a dos sistemas para acreditar el Cuerpo del Delito que la teoría se encarga de denominar; Directo e Indirecto. El "... Directo -- se da -- cuando lo que se prueba es el acto mismo, e indirecto, cuando lo que prueba es determinado elemento o elementos del cual se puede inferir lógicamente y naturalmente la existencia del acto ..." (152).

La parte final de los artículos 122 y 168, segundo párrafo -- que comentamos anota "... Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código...", de donde podemos delimitar que esta regla es aplicable -- en principio para la demostración de todos los delitos que no -- tengan indicaciones específicas y además de acuerdo a nuestro -- análisis previo, en donde las pruebas nos llevan sin ninguna interferencia a la conducta buscada. De tal manera que la segun --

---

(152) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 168.

da regla comienza engendrarse precisamente en esta disposición legal situando el sistema indirecto dentro de aquellos casos que para la demostración del Cuerpo del Delito exista especificación dentro de la ley.

Notamos que las leyes adjetivas al hablar de la demostración del Cuerpo del Delito, no señalan el método a seguir, de tal manera que el Organó Jurisdiccional sistematice la prueba con fines de concluir la existencia de los elementos del tipo que requiere, de donde resulte amplio criterio judicial para escoger el método adecuado para ello.

Acogiendonos a esta facultad derivada de la interpretación de la ley, trataremos de señalar en forma analítica cual es el método o métodos que resultan apropiados para establecer la conjunción de los medios probatorios con los elementos del tipo que hagan surgir la demostración del Cuerpo del Delito, que dará posibilidad al Organó Jurisdiccional de abordar la Responsabilidad del sujeto, a fin de poco a poco ir eslabonando los requisitos necesarios para una Sentencia Condenatoria.

Así tenemos que por principio de cuentas "... Método es la vía que sirve a la mente para llegar a la verdad --pudiendose optar -- para conseguir el fin indicado: partir de una verdad esencial para arribar a un hecho particular (deducción) o ascender de la observación de múltiples casos particulares a una verdad general (inducción) ..." (153).

Como ya sabemos el método deductivo va de lo general a lo particular, puesto que de un todo se va eliminando lo superfluo para quedarse con lo principal, notamos que este método, lo lleva a cabo el Organó Jurisdiccional al emplear el sistema directo, si tomamos en cuenta que hemos afirmado que en él, se llega directamente al acto, de tal manera comprendida la situación, -- como se desprende que el acto, se presenta en la realidad rodeado de circunstancias que lo provocan y que se derivan de él y -- este se haya comprendido en un conjunto de probanzas de las que

---

(153) López de Oñate Flavio. Filosofía del Derecho. Edit. Jurídicas Europa-América; Buenos Aires Argentina; 1961; pág. 58.

según el sistema se puede conocer sin tropiezo alguno la conducta que está relacionada con el tipo penal que maneja el Organó Jurisdiccional, va eliminando circunstancias que provocan ese actuar -- que el tipo considera irrelevante, para quedarse solamente con lo contemplado por la descripción legal o dicho de otra manera -- con los elementos materiales y/o subjetivos y/o normativos que -- contiene el tipo, que el Organó Jurisdiccional, por medio de este método está subsumiendo en las probanzas que maneja.

El segundo método que mencionamos, el juzgador lo empleará, para demostrar el Cuerpo del Delito en el sistema indirecto, esta afirmación la haremos en base a que el sistema establece, que los medios probatorios nos dan el conocimiento del acto en forma parcial, de tal manera que se puede inferir éste, así veremos que el conjunto de pruebas que enfrentamos al tipo penal, solo acredita-circunstancias, estamos frente a conocimientos particulares, que mediante un proceso lógico natural debe ir enlazando la verdad -- que deriva cada uno de ellos, permitiendo poco a poco llegar a -- integrar el acto, considerado como general, lo que se obtiene mediante inferencias que llevarán a conjuntar la descripción del -- tipo con la conducta desplegada que contienen los medios probatorios.

No obstante, las conclusiones a que hemos llegado con anterioridad, observamos que la aplicación de los métodos deductivo e inductivo, resultan insuficientes para lograr la demostración del Cuerpo del Delito, ya que para abordar la etapa de la abstracción a la que hacemos referencia con las palabras "relación lógica y natural", se requiere introducir un método más, que pensamos es el Analítico que comprende un examen crítico minucioso en base a la apreciación de cada medio probatorio en forma particular y en vinculación con los restantes medios probatorios.

Por último debemos precisar que sí el Organó Jurisdiccional concluye que debe manejar la prueba fuera de los sistemas directo e indirecto y de acuerdo a la parte enunciativa de las leyes adjetivas que situamos al inicio de este análisis, no habrá imposibilidad para emplear los métodos que sugerimos en cada caso, pudiendo ser el deductivo complementado con el analítico, o por el contrario el inductivo complementado por el analítico, de tal manera que en esta forma el Organó Jurisdiccional, gozará de las -- más amplias posibilidades para hallar todos y cada uno de los ---

elementos del tipo penal que aplica al caso concreto, concluyendo que se ha demostrado el Cuerpo del Delito, situación que dará las posibilidades necesarias para enfrentar la demostración de la Responsabilidad penal.

## 2. DEMOSTRACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Para dicha demostración, el Organismo Judicial debe observar -- que la conducta delictuosa sea imputable al sujeto para reprocharla a través de la pretensión punitiva del Estado, en otras palabras, el Juzgador debe fijarse en primer término "... en las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor (imputabilidad) del sujeto inculcado para que responda como condicionante a las consecuencias jurídicas del delito, que exige la pretensión punitiva Estatal, estableciendo - el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto ..." (154), delictivo, atribuyéndole las consecuencias jurídicas procedimentales que -- llevan a la comprobación plena de su responsabilidad penal.

Retomando lo anterior, tenemos que la imputabilidad, debe -- establecerla el Organismo Jurisdiccional, puesto que en esta se fundamentará para efectuar el juicio de reproche, como ya quedó mencionado, Castellanos Tena nos dice que la imputabilidad es simplemente, que el sujeto haya entendido y querido realizar el acto delictuoso, considerándose que el autor es apto e idóneo jurídicamente para responder de esa comisión delictuosa. Por otra parte Colín Sánchez nos dice que la imputabilidad "...concierne a una capacidad para conducirse y dirigir sus actos dentro del marco social donde se desenvuelve..." (155), el sujeto y Vela Treviño -- afirma que ésta "...es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido - o - de comprender la antijuricidad de su conducta..." (156), en ambas definiciones encontramos que la imputabilidad, consiste en situar la capacidad y calidad derivada de esta, del sujeto que realiza un hecho delictivo, teniendo una libertad de actuar conforme a su voluntad o autodeterminación que asume el individuo al entender y llevar a cabo -- tal conducta y por ende adquirir una obligación, que para el De--

(154) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Págs. 219, 238.

(155) Op. Cit. Págs. 649. 650.

(156) Op. Cit. Pág. 18.

recho Penal es importante, por ser el punto de partida del juicio de reproche.

Del análisis anterior tenemos que el Organó Jurisdiccional, haciendo gala de su Jurisdicción analizará los medios probatorios conducentes o idóneos que con meridiana claridad determinen que el sujeto, por cuanto a su edad y salud mental tenía el conocimiento y entendimiento necesario de la conducta realizada, con ello queremos significar que estas características, (edad y salud mental), llevan a una calidad peculiar del sujeto (discernimiento de conducta), deben aparecer demostrados en forma concomitante con la conducta delictiva a fin de ser significativas para la responsabilidad penal que toda Sentencia Condenatoria debe poseer. Ahora bien la edad es una circunstancia que puede ser conocida por el Organó Jurisdiccional por diferentes medios probatorios como son: Actas de Nacimiento, declaraciones o peritajes Médicos-Legistas, mientras que la salud mental es una circunstancia atribuible al sujeto que solo es posible precisar con el auxilio de peritajes Médicos-Legistas. De tal manera, que para abordar el juicio de reproche, el Organó Jurisdiccional hará uso del método analítico y fijándolo en el análisis del medio probatorio idóneo y al que antes hicimos referencia, para acreditar la edad y salud mental, jurídicamente necesarios, trasladando la identidad de los hechos jurídicos que determine la síntesis o declaración de existencia de punibilidad dentro de un razonamiento lógico y jurídico dando posibilidades para abordar este juicio (de reproche).

Siguiendo la sistematización jurídica adecuada, el juzgador debe precisar como siguiente paso si pertenece o no la conducta delictuosa al sujeto, para posteriormente establecer si la realizó en forma dolosa o no.

En el primer caso y retomando el pensamiento de Carrara el Organó Jurisdiccional para determinar si la conducta delictiva pertenece al sujeto debe hacerle la imputación: física, moral, legal. En la física debe encontrar en aquel sujeto la causa material del acto estableciéndose la hipótesis Tú lo hiciste; moral cuando halla en el acto, que la ha realizado con voluntad inteligente redondear la hipótesis al nivel de, Tú lo hiciste voluntariamente y legal cuando esa conducta atenta contra los 'Bienes Jurídicamente Protegidos' por el Estado y que fundamenta la hipó-

tesis Tú obraste contra la ley (157).

Y una vez realizado lo anterior, el Organo Jurisdiccional cimentará la culpabilidad del sujeto en el juicio de reproche, en el cual se va a enjuiciar la conducta delictiva del sujeto, dado el carácter de 'injusto' que contiene.

En cuanto el Organo Jurisdiccional se plantea la hipótesis, Tú lo hiciste o Tú eres responsable, tiene la necesidad de buscar dentro de las probanzas existentes en el caso concreto, aquellos que tiendan a recoger la verdad histórica y que relacionan el hecho delictuoso con el sujeto, todo ello en busca de la segunda -- hipótesis, Tú lo hiciste voluntariamente.

El juzgador descubrirá dentro de las pruebas existentes, mediante una verdadera, sistematización metodológica la corroboración de la primera de las hipótesis señaladas, dado que en las -- pruebas puede el Juzgador y de acuerdo a la ley Procedimental Penal, llegar a tener una apreciación fusionada de las mismas, que arrojarán la verdad histórica y que para ubicarla el Organo Judicial tendrá dos opciones en base a los métodos deductivo o inductivo. El empleo del método deductivo, es porque existe un conjunto de pruebas, que dan base para cimentar la plena responsabilidad penal del sujeto, en este método tomará de las probanzas la verdad histórica individual de cada una de ellas que se irán corroborando, formando una escala aritmética ascendente, lo que se logrará acompañando al método analítico que permitirá mediante una percepción individual y general de las pruebas existentes, concatenandolas a un análisis lógico-jurídico, dando contestación a la -- hipótesis planteada, permitiendo abordar la siguiente.

Al abordar el Organo Jurisdiccional el juicio de reproche, -- en la primera etapa que comentamos y fundamentamos en la hipótesis Tú lo hiciste o Tú eres responsable, notamos que tanto la ley adjetiva aplicable al fuero común como el federal, se refiere a -- una posibilidad que debe tomar en cuenta la corroboración de esta hipótesis en sus artículos 261 y 286 que en forma acorde establecen que según la naturaleza de los hechos y el enlace natural, -- más o menos necesaria que existe entre la verdad conocida, y la -- que se busca, el Organo Jurisdiccional apreciará en conciencia -- el valor de los indicios hasta poder llegar a una prueba plena de donde resulta que tales preceptos hablan en forma precisa de un -- método que escogido por el Organo Jurisdiccional lo lleva a sis--

(157) Citado por Vela Treviño Sergio. Op. Cit. Pág. 143.

tematizar los medios probatorios existentes en la causa: de tal manera que separados los que poseen veracidad se pueda obtener la parte de la verdad histórica del evento delictivo que no han podido acreditar las probanzas, de ahí que nos demos cuenta que este es el método que señalamos como una de las posibilidades para intentar el juicio de reproche y que titulamos inductivo.

Debemos tomar en cuenta que dentro de este método se manejan las pruebas circunstanciales de acuerdo con el objeto inmediato - razonando sobre la veracidad del medio probatorio manejado individualmente, situación que nos lleva a ir entrelazando aquellos actos que se van considerando verdaderos hasta obtener el hecho delictivo, lo que se logra teniendo en cuenta el orden cronológico de los actos contemplados obteniendo de esta forma lo que la ley llama verdad conocida que por haber realizado dentro de un análisis sistematizado mediante el método analítico y además en forma objetiva por surgir de medios probatorios, llega a describir la parte del hecho que las pruebas no demuestran en forma directa, o verdad desconocida lo que desde luego se logra con una inferencia que parte de verdad conocida y termina con las verdades desconocidas, adquiriendo las pruebas manejadas en su conjunto una valoración única que las leyes adjetivas consideran plena. En cualquiera de los métodos que elige el Organo Jurisdiccional y que han quedado explicados al concluir su análisis puede verificar que la hipótesis tú lo hiciste es verdadera si las pruebas que han sido manejadas en forma corroborada señalan al sujeto con intervención en el hecho delictivo que el Ministerio Público refiere en su acusación, por tanto el Organo Jurisdiccional se remitirá a la segunda hipótesis en la que se sostiene tú lo hiciste voluntariamente. Para ello necesitamos saber el significado de voluntad la cual proviene "... Del latín voluntas--atis--y es--la potencia del alma que mueve hacer o no hacer una cosa ..." (158), es decir, tendrá el sujeto ganas o deseo de realizar una acción y para el Organo Jurisdiccional es importante, puesto que va establecer el grado y la forma en que la voluntad del sujeto tuvo participación en el hecho delictivo, para responsabilizarlo pe--

-----  
(158) Diccionario Hispánico Universal. 19a. Ed. Edit. W. M. Jackson INC. México; 1975; Tomo II, pág. 1428.

nalmente de aquello que solo le es atribuible en cuanto al contenido de la misma, hacemos notar que nos encontramos situados en la segunda etapa del juicio de reproche, puesto que la conducta delictiva que analiza la voluntad de la persona, que el juzgador apreciará ubicandola en uno de los puntos de vista: dolosa o Culposa, o preterintencionalidad.

Para establecerlo, será necesario que el Organo Jurisdiccional retome las pruebas que fueron previamente obtenidas y apreciadas por él, introduciendo un análisis minucioso por cualquiera de los métodos ya señalados, determinará si el procesado actuó intencionalmente o no. Si el sujeto tuvo representación de la conducta delictiva y quiere el resultado o cuando no obstante darse cuenta de las consecuencias de ella, la llevó a cabo, con todas las consecuencias resultantes se encuadrará el elemento dolo o intención. Por el contrario si el sujeto no deseaba una conducta que llevara una consecuencia jurídico penal, pero que por un actuar carente de atención, cuidado y reflexión realiza la conducta delictiva que da por resultado daño a la sociedad, el Organo Jurisdiccional tendrá demostrado el elemento culpa o imprudencia corroborando por último si las pruebas demuestran que el inculpado se representó el daño que iba a ocasionar su conducta y, admitido realizó la conducta, resultando un daño superior o distinto estaríamos ante la preterintencionalidad. Respecto a esta situación y retomando lo sustentado por González Bustamante, quien al referirse a la preterintencionalidad como una especie del dolo (dado que únicamente el Organo Jurisdiccional sanciona en las dos formas ya mencionadas) pues no es "... dable admitir una tercera especie de la culpabilidad de naturaleza mixta.." (159) criterio al cual nos adherimos puesto que el sujeto tuvo representación o conocimiento de la conducta delictuosa pero el resultado es más o menos grave y forzosamente se encuadra al Dolo o Intención. Cualquiera de las tres situaciones señaladas originarán la corroboración de la última hipótesis planteada Tú obraste contra la ley. Esta última hipótesis nos lleva a observar que el análisis efectuado hasta este momento por el Organo Jurisdiccional, demuestra las relaciones psíquicas existentes en relación al

autor del delito pudiendo determinar que es procedente el juicio de reproche en contra de este sujeto "... consistente en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y ---- prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, indirectamente por indolencia o desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (160) ya que los pasos anteriores en relación a este, perfeccionan el proceso de subsunción de las probanzas existentes en autos en relación a los preceptos aplicables al caso concreto, de tal manera que se genera para el inculpado la obligación a cumplir en beneficio de la sociedad, derivada de la conducta delictuosa realizada y, que las leyes representan mediante una sanción, situación que lleva al Organo Jurisdiccional a precisar dentro de su facultad de decir el derecho que el sujeto es penalmente responsable, quedando obligado el Organo Jurisdiccional a precisar el delito o delitos a los que se está refiriendo, cumpliendo en esta forma con parte de los deberes que tiene dentro de la causa en donde está decidiendo. A partir de este momento el Organo Jurisdiccional teniendo la certeza de que el sujeto o sujetos son penalmente responsables y tomando en cuenta el contenido del pliego de conclusiones acusatorias, analizará si dicha responsabilidad implica -- circunstancias que deban complementar su declaración de derecho -- y que puedan afectar la pena aumentándola o disminuyéndola, situación que se encuentra regulada por el artículo 54 del Código Penal aplicable en materia común y federal, precepto que menciona dos tipos de circunstancias que atienden cuestiones de hecho y -- personales. Las primeras son "... circunstancias constitutivas del delito se concretan a aquellas exclusivas del fenómeno fáctico -- objetivas -- con total independencia de las subjetivas--las cuales son las personales que -- tienen influencia para determinar apreciación del hecho, por requerirse en la ley alguna condición especial atribuida a la persona del autor (la calidad del -- funcionario en los delitos de funcionario), o bien para hacer -- operar una agravación de pena, una disminución de pena ..." (161)

---

(160) Villalobos Ignacio citado por Castellanos Tena. Op. Cit. -- Pág. 232.

(161) Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. 2a. Ed; Edit. Porrúa; México; 1976, pág. 194.

es decir, las circunstancias de hecho u objetivas son aquellas que tienen relación entre el hecho delictuoso y el sujeto, parten del evento delictivo como causa generadora de estas circunstancias; -- que en forma enunciativa haremos referencia y que como es de suponerse se encuentran en el Código Penal aplicable tanto en materia común y federal y son los establecidos en los artículos: 123 fracciones: II, X y XI; 130, 131, 133, 159, 253 inciso e y g; 254, 281, 297, 308, 366 en su último párrafo, 366 Bis párrafos 3o., 4o. 5o.; 372, 381 fracciones; I, VII, VIII. IX y X; 387 fracciones XIX en su quinto párrafo y XX; 395 en su último párrafo y 396; las -- subjetivas o personales son aquellas circunstancias que van in -- fluir en el autor del ilícito, dado la calidad que tiene como podemos verlas en forma enunciativa en el mismo Código Sustantivo -- ya mencionado, en los artículos: 126, 127, 143, 198, 205, 310, -- 311, 345, 366. fracción VI, 381 fracciones: II, III, IV, V, y VI.

Las circunstancias objetivas del delito que contempla nuestro Código Penal aplicable tanto al fuero Común y Federal no solamente constituyen la división previamente mencionada objetiva y subjetiva, sino lo más importante para el trabajo que elaboramos, es la conexión o influencia con la sanción aplicable al caso pues debemos observar que independientemente que sean objetiva y sub--jetiva, estas entran en otra clasificación de agravantes o atenuantes de la pena, lo que hace que el Organo Jurisdiccional al -- hacer su declaración de derecho determine la existencia o inexistencia de estas circunstancias como presupuesto necesario a fin -- de que en su oportunidad puedan formar parte de la individualización de las penas, por ello en el momento que analizamos el Organo Jurisdiccional retomará los medios probatorios, ahora con la -- finalidad de decidir respecto de las circunstancias que rodearon el hecho delictuoso que maneja. El Organo Jurisdiccional partiendo de un análisis lógico jurídico entresacará de las probanzas a -- su disposición aquello que lo lleve en forma deductiva o inductiva a conocer la existencia o inexistencia de las circunstancias -- que según las conclusiones del Ministerio Público intervinieron -- en la comisión del hecho delictuoso, de tal manera que sistematizando la prueba y manejandola primero en una fase individualmente para posteriormente enfrentarla al resto de los medios--probatorios, el Organo Jurisdiccional pueda sin lugar a dudas decidir en una de dos posibilidades a saber: a) la responsabilidad penal existe acompañada de circunstancias o; b) no se demostraron

las circunstancias que el Ministerio Público en sus conclusiones mencionaba, situación que llevará a la declaración de derecho correspondiente y que como antes hemos dicho servirá de base para la aplicación de las penas adecuadas al caso concreto que analiza el Organo Jurisdiccional, en estas condiciones el Juzgador se hallará en posibilidades de abordar la última parte que constituye su declaración de Derecho correspondiéndole ahora aplicar las penas justas, tomando en cuenta la naturaleza del hecho que se imputa y la personalidad del sujeto que contribuyó a él.

### 3. INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS.

A partir de que el Organo Jurisdiccional tiene la certeza de la existencia del delito por haber llegado a comprobar el Cuerpo de este y la plena Responsabilidad del sujeto o sujetos inmediatamente procede hacer el estudio necesario a fin de lograr la aplicación de las penas, al caso concreto, lo que logrará mediante la individualización de las penas parte de la Sentencia contemplada por los artículos 51 y 52 del Código Penal aplicable tanto en materia común como federal.

Al hablar de la individualización de las penas, establecemos la posibilidad del Organo Jurisdiccional, mediante un análisis minucioso y retomando el contenido de la pena establecida por el tipo que contiene la conducta que se ha logrado subsumir en anteriores análisis, llegar a determinar las penas que sólo serán factibles al caso particular que se está estudiando, de donde resalta que la individualización de la pena como tal cubre etapas o fases y por ello se establece que la individualización de las penas se presenta en tres fases primordiales: a) legal b) judicial y c) administrativa, fases que sólo son de interés para nuestro análisis, las dos primeras de las mencionadas, ya que la individualización judicial contempla la actividad del Organo Judicial en uso de arbitrio para llegar al punto exacto de la pena, aplicable al caso concreto, mientras que la legal orienta la individualización de la pena en una eterna vigilancia del margen que dejan los mínimos y máximos de las penas determinadas en los tipos aplicables al caso. Por lo que hace a la individualización administrativa, asegurándonos que resulta de desinterés para nuestro análisis, ya que ésta es el efecto que produce tanto la individualización legal como la judicial, pues su encomienda reside en el cumplimiento de las penas previamente establecidas por el -

Organo Jurisdiccional al sujeto en relación con la conducta desplegada, encomendándose a Organismos dependientes del poder Ejecutivo que tienen la tarea de hacer que se cumplan las penas impuestas de la mejor manera, analizando para ello el lugar, tratamiento y las condiciones adecuadas, situaciones estas y algunas más profundas que justifican la existencia de la Penología en -- donde reside el estudio de dicha individualización.

Aclarada la situación entramos a analizar en que manera el -- Organo Jurisdiccional aborda la individualización judicial y la -- legal.

De acuerdo al contenido de los artículos 51 y 52 claramente se llega a la conclusión de que como requisitos fundamentales para abordar el problema de la pena aplicable, debe empezar el estudio del contenido del artículo 52 del Código Penal aplicable al fuero común y federal, a fin de llegar en forma sistematizada y concatenada a la aplicación de las penas, no sin antes cumplir -- con aquella parte de los artículos 72 fracción IV y 95 fracción V de las leyes Adjetivas aplicables al fuero común y federal respectivamente, que le exigen al Organo Jurisdiccional la fundamentación legal de ahí que la individualización de la pena se aborde como legal señalando todos los preceptos que será necesario manejar dentro de este estudio; de tal manera que en este momento el Organo Jurisdiccional no solamente va a señalar los artículos 51 y 52 de la ley Sustantiva penal sino además referirá aquellos que establecen la pena a la conducta o conductas realizadas, tomando en cuenta si la conducta no llegó a su consumación deberá relacionar dichos preceptos con los artículos 12 y 63 de la ley que -- venimos mencionando, preceptos que nos hablan de los delitos en grado de tentativa y en especial como debe aplicarse la pena en -- caso de que la conducta se haya consumado, debe tenerse en cuenta el articulado que prevee las circunstancias que la han rodeado; -- por último si hallamos concursos debe determinar de cual de ellos estamos hablando si es el ideal o real, de tal manera que se use el precepto adecuado para ello (artículo 64 del Código Penal aplicable en materia común y federal). Cumplido este deber jurídico el Organo Jurisdiccional, entrará de lleno a una individualización judicial, siguiendo los lineamientos de la legal, retomando nuevamente sus probanzas para que de una forma analítica inductiva o deductiva ir estableciendo uno a uno los requisitos del artículo 52 del Código Penal aplicable al fuero común y federal; --

precisará si la conducta fue positiva o negativa; cual fue su naturaleza o mejor dicho, que bien jurídico violó la persona para lograr el despliegue de la conducta; en que consistió el daño que provocó esta conducta; y como repercutió este daño en la integridad de quien la ejecutó.

Como puede verse cada una de las actividades marcadas y comprendidas en el primer inciso del artículo 52 del Código Penal -- aplicable al fuero común y federal, nos reflejan situaciones relacionadas entre la conducta delictuosa y el sujeto que la ha -- cometido, situación que permite, correctamente analizada, abordar uno de los puntos más importantes de la Sentencia Condenatoria, -- la personalidad del sujeto, que regulan las fracciones 2 y 3 del precepto que venimos analizando. Las cuales se refieren por -- principio de cuentas: a la edad, pues en esta se determina los -- límites de la imputabilidad y las características normales de desarrollo mental de la persona que delinquirá y que va relacionada con su: educación, ilustración, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de llevar a cabo el delito, los motivos, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de ejecución del mismo, sus antecedentes, estado económico y los vínculos que tenía el sujeto pasivo u ofendido, es decir, tanto los hechos objetivos como los subjetivos del evento delictivo, van a ser complementados, valorados e iluminados por la personalidad del sujeto, la cual surgirá por los antecedentes de su vida individual, social y familiar, circunstancias interiores y exteriores del delito; y apreciadas por el Organo Jurisdiccional, con la finalidad de determinar la mayor o menor temibilidad del sujeto inculpada -- que al establecerse permitirá una disminución o aumento de la -- sanción.

La individualización de la pena en sus aspectos, judicial y legal en ocasiones transpone el campo del análisis previamente de terminado y que consideramos aplicable en forma general, ocasionando un estudio más amplio que comprende diversas situaciones -- anexas que concurren con la personalidad del sujeto y que provienen del mundo exterior; situaciones que claramente podemos ver en el cuarto inciso primer párrafo, artículo 52 de la Ley Sustantiva, que nos sitúan los casos especiales de los servidores públicos que dentro de sus funciones y en el ejercicio de ellos realizan el -- hecho delictuoso, circunstancia que por disposición legal llega a

un grado de peligrosidad superior al normal y consecuentemente -- contribuye a agravar la pena.

En la forma que venimos relatando el arduo trabajo que significa la individualización de la pena en su doble aspecto, nos damos cuenta que éste en todo momento cumple con la prescripción -- del segundo y tercer párrafo del artículo 52 del citado cuerpo -- normativo al hacer un estudio completo de los datos internos o -- externos del sujeto que se está enjuiciando y que "... para el -- cumplimiento de esta misión deberían poseer una especial preparación profesional no solo jurídica sino también psicológica y sociológica, que les permitirá conocer ..." (162), la verdadera personalidad del sujeto, para así estar en aptitudes de realizar una atinada selección de la pena, en base a la valoración de las pruebas en pro y en contra del individuo.

El análisis realizado por el Organismo Jurisdiccional hasta este momento lo lleva a hacer una síntesis que determinará el grado de peligrosidad del sujeto, es de observar que nuestras leyes no dan una tabla a la que se pueda recurrir para determinar el grado de peligrosidad, sin embargo teniendo en cuenta que al manejar -- las sanciones se hace recurriendo a un mínimo y a un máximo resulta lógico que el grado de peligrosidad parta de un mínimo y ascienda a un máximo, de tal manera que el Juez dentro de estos márgenes podrá detenerse en el grado que revela el sujeto, situación que le permitirá abordar con un eje la aplicación de las penas.

Atendiendo el contenido del artículo 51 del Código Penal -- aplicable al fuero común y federal y desde luego el significado -- de la individualización legal que implica la judicial se avocará -- el Juez a darse cuenta de la pena mínima y máxima que contempla -- el tipo aplicable al caso con la finalidad del "... justo castigo, mediante la aplicación de la ley penal -- a cada caso que -- hace necesario el arbitrio judicial..." (163), y que se encuentra legitimada en el artículo 21 Constitucional referente a "... La im-

---

(162) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal; (Parte General). 17a. Ed. Edit. Bosch. Barcelona España; 1975, pág. 714.

(163) Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilberto. Op. Cit. Pág. 280.

posición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial ...", siempre y cuando no rebase los márgenes mínimo y máximo establecidos en las normas penales. Es necesario resaltar que este arbitrio judicial se encuentra limitado en cuanto a la aplicación de la pena remarcando así el cabal conocimiento del delito y las peculiaridades del sujeto, así como aquellas circunstancias agravantes o atenuantes que resultaron en este momento, se hallan representadas por el grado de peligrosidad.

Para la individualización de las penas el Juez atiende en primer lugar, las privativas de libertad o en su caso las pecuniarias, en el caso de penas auxiliares se revisarán estas, siempre teniendo presente que la aplicación se ajuste al grado de peligrosidad para posteriormente pasar a las penas accesorias tales como: Decomiso, Suspensión o Disolución de Sociedades, Inhabilitación, Destitución o Suspensión de Funciones o Empleo, etcétera. Desde luego que es importante tener presente que en este momento debe observarse detenidamente la posible presencia de acumulación a fin de aplicarse metodológicamente ya que de ella y del grado de peligrosidad dependerá la cuantía de pena aplicada, para trascender a la pena de aquellas circunstancias que agravan o atenuan la pena.

Establecidas estas penas deberán observarse cuestiones integrantes de la individualización de las penas tales como la posibilidad de Reincidencia y Habitualidad para de allí abordar la Reparación del Daño.

### 3.1 REINCIDENCIA.

Es importante destacar, que tanto la Reincidencia o la Habitualidad provocan un aumento de penalidad para el individuo que se está Sentenciando, para que se de el aumento, el Ministerio Público tuvo que haberlo solicitado previamente en sus conclusiones acusatorias, para que así el Organismo Jurisdiccional esté en posibilidades de apreciar que efectivamente el sujeto con anterioridad ha repetido conductas ilícitas, de tal manera que por esa circunstancia se esté en aptitudes de aumentar la penalidad.

En el primero de los casos, "..Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída, pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya Sentenciado, ha

vuelto a delinquir ..." (164), pero encontramos en el artículo 20 de la Ley Sustantiva aplicable tanto en materia común y federal - el concepto más exacto de reincidencia, pues esta es cuando, "...el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no - ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el - indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley ...".

De tal definición existe una clasificación que realiza Cas-- tellanos Tena en genérica y específica "... La primera existe -- cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una -- infracción de naturaleza diversa a la anterior. Es específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena ..." (165).

De todo lo anterior notamos la existencia de elementos neces-- sarios de la figura jurídica que estamos tratando, los cuales -- son: a) La existencia eminente de una condena por delito cometido con anterioridad, la cual haya sido declarada ejecutoriada; -- b) Que se trate de un nuevo delito imputable al mismo sujeto; -- c) Que no haya transcurrido, desde la fecha del cumplimiento de - Sentencia ejecutoria, un término igual al de la prescripción de - la pena d) Que haya sido emitida por cualquier tribunal de la Re-- pública o del extranjero.

En relación al primer elemento es indispensable que con an-- terioridad se haya dictado una Sentencia Condenatoria con carác-- ter ejecutoriada, es decir, que en esta se hayan agotado los re-- cursos necesarios o simplemente se haya dejado de interponerlos; - no importando que el sujeto la haya cumplido o no.

En el segundo elemento, se refiere a la identidad del autor, pues es necesario que se trate de la misma persona y que la con-- ducta realizada sea considerada como delictuosa, igual o distinta que realizó con anterioridad y fue Sentenciado por el despliegue-- de la misma.

---

(164) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 299.

(165) **IDEM.**

El tercer elemento es también fundamental pues si se excede el tiempo señalado se imposibilitaría la integración de la Rein-  
cidencia.

El cuarto elemento requiere que la Sentencia Condenatoria ha ya sido emitida por cualquier tribunal de la República o del ex--  
tranjero, respecto a este último, se requiere, como señala, el -  
segundo párrafo del artículo 20 del Código Penal aplicable tanto  
en materia común como federal "... La condena sufrida en el ex --  
tranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga -  
este carácter en este Código o leyes especiales ...".

No obstante la existencia de los anteriores elementos, resul-  
ta pertinente aclarar, que para que la Reincidencia proceda en su  
demostración requiere en primer término; de la solicitud del Mi-  
nisterio Público en sus conclusiones, de tal declaración del Or-  
gano Jurisdiccional y la posibilidad de acrecentar la penalidad -  
como consecuencia de esta. Es así como el Organo Jurisdiccional-  
dentro de la aplicación de las penas y dentro del momento que ana-  
lizamos se ve nuevamente impulsado a retomar el conjunto de prue-  
bas a fin de determinar los medios probatorios que acreditan los  
cuatro elementos esenciales que originaran la declaración de Rein-  
cidencia, de tal manera que al tratar de localizar la Sentencia -  
Condenatoria Ejecutoriada por delito cometido con anterioridad --  
tendrá que cumplir con la tesis Jurisprudencial que señala "...REIN-  
CIDENCIA, COMPROBACION DE LA. El informe de la cárcel preventiva  
de la ciudad, contenido en un simple oficio firmado por el Secre-  
tario General, no es suficiente para tener por acreditada la ----  
reincidencia, como quiera que la comprobación para los efectos de  
la reincidencia, debe ser hecha por medio de certificación, bien-  
sea de la autoridad judicial que conoció del caso, o de alguna --  
otra que tenga fe pública conforme a la ley ..." (166), por ello-  
será necesario que previamente se haya obtenido tanto del informe  
de ingresos anteriores a prisión como la ficha sinagléctica del --  
acusado y que se haya realizado por el funcionario competente la-  
certificación de aquellos antecedentes traducidos en Sentencia --  
Condenatoria Ejecutoriada ya que en esta forma se constatará que-

-----  
(166) Suprema Corte de Justicia, Jurisprudencia; Apéndice 1917-  
1965, Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación.  
pág. 46.

con anterioridad el sujeto dió motivo a declaración de derecho en sentido de condenación y que esta declaración de derecho causó -- ejecutoria, es decir fundará una verdad irrevocable. El segundo elemento para el juez no representa una problemática, pues anteriormente ha establecido juicios decisivos respecto al cuerpo del delito y plena responsabilidad del sujeto con relación a un nuevo delito, análisis que retoma el Juez para demostrar el tercero de los elementos lo que lo lleva a realizar un análisis cuantitativo respecto del tiempo transcurrido del cumplimiento de la primera Sentencia Ejecutoriada en relación con el plazo de la -- prescripción de la pena cumplida o por cumplir, constatando por -- operaciones aritméticas la procedencia o improcedencia de la declaración de Reincidencia.

En la aplicación de penalidad de la Reincidencia existe una aplicación más legal que judicial, toda vez, que el Organo previamente se basará para aplicar la penalidad a lo preceptuado por el artículo 65 del Código Penal aplicable tanto al fuero común como federal que dispone "... a los reincidentes se les aplicará la -- sanción que debería imponerseles por el último delito cometido, -- aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde luego dos tercios hasta otro -- tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor -- que la suma de los correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma ..."; en base al precepto mencionado se procederá a determinar la naturaleza del Delito en relación a la Reincidencia, de tal manera que el delito de igual -- naturaleza nos situará en una Reincidencia específica, mientras -- que delitos de naturaleza jurídica distinta establecerán Reincidencia genérica de ahí que se pueda atender la pena aplicable al caso, pues siguiendo los lineamientos legales en el primer caso -- se deberá agregar a la pena del delito cometido el equivalente -- que comprenderá de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena y en el segundo el aumento será más leve, pues se basará en un tercio hasta dos tercios de la pena aplicada, de tal manera que se de posibilidad a la suma aritmética de las penas que deben aplicarse por la comisión de la conducta y la agravación que contempla la Reincidencia, para constatar que esta sea menos elevada que la suma de la pena impuesta por la comisión del primer delito en relación con la aplicada por la realización del segundo delito,

pues de lo contrario la aplicable sería ésta, momento en el que el Juez hace su declaración de derecho correspondiente a la aplicación de esta parte de la pena fundamentandola en primer término en la existencia de la Reincidencia; y en segundo lugar en la suma que contempla la cuantificación de la pena aplicable a la conducta y la que corresponde a la Reincidencia.

Es importante mencionar que el artículo 23 del Código Penal aplicable al fuero común y federal señala casos en los cuales la persona no puede ser Reincidente situandolos en los delitos tales como los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos; cuando la persona haya sido indultada por ser inocente; o en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos dado su propia naturaleza.

No obstante que el legislador por medio de la Reincidencia trata de impedir la costumbre de cometer delitos agregando penas a las aplicables por la conducta delictuosa, se nota su benevolencia al ordenar que la pena total no sea mayor a la de la suma de las penas impuestas en la primera y segunda Sentencia.

Así mismo, la Reincidencia específica es sin duda alguna el camino inmediato para llegar a la segunda figura jurídica denominada Habitualidad.

### 3.2 HABITUALIDAD.

Por Habitualidad se entiende el tener un hábito una costumbre para realizar determinada tarea y en el lenguaje jurídico-penal es el hábito a delinquir respecto de un delito en especial, tener costumbre arraigada para cometer determinado delito. En nuestro Código Penal aplicable al fuero común y federal, encontramos en su artículo 21, como surge la Habitualidad de una persona, pues preceptúa lo siguiente "... Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años ...".

Observamos que la concepción de esta figura, deriva de la Reincidencia específica y por ello requiere: a) Ser Reincidente en el mismo género de infracciones y cometer un nuevo delito pro-

cedente de la misma pasión o inclinación viciosa; b) Que para ser considerado delincuente Habitual es necesaria la comisión delictuosa en un período no mayor de diez años.

En el primer elemento notamos que se trata de una persona -- denominada Reincidente específico y que comete dentro de su misma línea delictiva un nuevo ilícito proveniente de la misma tendencia innata de su personalidad para delinquir. Incluso Castellanos Tena (167) y Cesar Augusto Osorio y Nieto (168), coinciden en señalar a la Habitualidad como "... una forma agravada, aguda, más profunda, de la reincidencia ...", aspecto en el cual estamos de acuerdo porque la Habitualidad, es en el fondo una Reincidencia de Reincidencia con calidad específica que en la Habitualidad, -- forzosamente se exige, al prescribir "tres infracciones" reiteradas o "tentaciones" delictivas de la misma inclinación.

De donde podemos darnos cuenta, que dos comisiones de delitos de la misma naturaleza con cierto margen de temporalidad darán por resultado Reincidencia específica; mientras que tres o -- más comisiones de delitos de la misma naturaleza también con cierta temporalidad ocasionarán Habitualidad.

El segundo elemento requiere que el sujeto necesita haber -- cometido tres delitos en un tiempo no mayor de diez años para ser considerado delincuente habitual, apreciamos que el tiempo es indispensable para considerar a una persona Habitual, pero también el número de delitos que forzosamente originan reincidencia específica y por consiguiente el tercero dará la calidad que comentamos.

En esta figura jurídica también se coincide con la Reincidencia en el sentido, de que no obstante la existencia material de la Habitualidad, se requiere; que lo solicite el Ministerio Público en sus conclusiones; la demostración del Organismo Jurisdiccional y por ende la posibilidad de aumentar la penalidad. Desde -- este punto de vista procedimental para que sea palpable la Habitualidad necesitamos que la haya detectado el Representante So--

---

(167) Op. Cit. Pág. 300.

(168) Síntesis de Derecho Penal Parte General. Edit. Trillas; México; 1984; pág. 93.

cial y en consecuencia la solicitud de aumentar la penalidad en sus conclusiones. Cuando el Organó Jurisdiccional ha atendido -- esa solicitud, previamente tuvo que haber hecho la certificación de la declaración de derecho que constituya la Reincidencia específica, dicha certificación la realiza mediante informes recabados de la ficha sinaglética y de la constancia de ingresos anteriores de prisión y así estar en aptitudes de demostrar y por ende: aplicar la penalidad de la misma y efectuar la declaración de la Habitualidad.

Para aplicar la penalidad notamos que coincide con la Reincidencia, es decir, existe una aplicación con cierta tendencia a la legal en relación a la judicial, puesto que el Organó Judicial atenderá a lo señalado por el artículo 66 del Código Penal aplicable tanto en materia común como federal que dice "... La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior ...", al remitirnos el artículo 66 al 65 del Código Penal aplicable al fuero común y federal, para la aplicación de la pena debemos tener presente que se nos está situando en la Reincidencia específica, pues como antes hemos establecido ésta es el antecedente de la Habitualidad, de tal manera que el aumento que contempla ésta será de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena, lo que resulta fácil de llevar a cabo, sin embargo, esta cuantificación de la pena debe vigilar -- según registra la última parte del artículo 65 que comentamos, -- que la pena debe ser menor en relación con la contenida en la Sentencia que dictará la Reincidencia y la pena justa para la conducta contenida en la Sentencia que declarará la Habitualidad, pues de lo contrario deberá aplicarse aquella, que desde luego contiene la suma de la pena total, aplicada en la Sentencia que declara a la Reincidencia específica, (pena a la naturaleza del delito -- más la que agrava esta por la Reincidencia), pena a la que debe sumarse la que corresponde a la conducta ilícita contemplada en esta Sentencia. De acuerdo con estos lineamientos el juez -- procederá a hacer la declaración de Habitualidad y a continuación aplicará en forma de suma total obtenida de la pena correspondiente al delito y aquella que debe agregarse por la insistencia en la comisión de delitos de la misma especie o Habitualidad.

Hemos dejado al final, situaciones que son aplicables tanto-

a la Reincidencia y en la Habitualidad como es el caso del artículo 22 del Código Penal aplicable en materia común y federal que se refiere a la aplicación de penalidad de estas figuras; para aquellos delitos que no se hubieren consumado, en ambas figuras se atienden la tentativa de los delitos de diversa naturaleza jurídica o de la misma. Otra situación se refiere a la aplicación del artículo 51 del mismo cuerpo legal que mencionamos, en el último párrafo que fue adicionado por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y que entraron en vigor tres meses después, que reserva tanto para la Reincidencia genérica o específica, así como a la Habitualidad un margen mínimo para la aplicación de las penas. Así vemos que en los casos previamente señalados en la elaboración de la pena se partirá del mínimo de tres días. Observando que aún de existir tal prescripción resulta operante si se tiene en cuenta que este cuerpo de normas de termina, como margen de la pena privativa de libertad el de tres días a cuarenta años de prisión, (artículo 25), de ahí que aplicar una pena privativa de libertad independientemente que sea principal o accesoria quedar fuera de estos márgenes sería ir en contra de la ley y traería como consecuencia inexacta aplicación de la norma abstracta al caso concreto. Por otra parte notamos que en la Reincidencia y la Habitualidad, en ocasiones existe la imposibilidad de cimentar ambas figuras a solicitud del Ministerio Público, puesto que apreciamos existe falta de control sobre la información que se debe tener cuando una persona en determinado Estado de la República o en el Extranjero obtuvo una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, para considerarse Reincidente bien sea específico u genérico; y por ello, que en el caso primordialmente mencionado se le pudiera considerar delincuente habitual; toda vez, que dentro de la Administración de Justicia existe una verdadera laguna al respecto, porque no se cuenta con un Banco o Centro de información, que capte o controle sistemáticamente estas situaciones.

Una vez que el Organismo Jurisdiccional que en su caso, haya establecido la Reincidencia en cualquiera de sus dos modalidades o bien la Habitualidad y siguiendo dentro de la individualización de las penas pasará al estudio que comprende la reparación del daño por ser esta una pena accesoria.

### 3.3 REPARACION DEL DAÑO.

Dentro de la reparación del daño, vemos que el Organismo Jurisdiccional debe sujetarse a lo preceptuado por los artículos 29, - 30, 31, 32 y 34 del Código Penal aplicable tanto en materia común como federal, tales artículos van a ser analizados en el presente inciso, porque estos son la base primordial de la determinación y cuantificación de la parte de la pena que analizamos.

El punto de partida de la Reparación del daño se encuentra - en el artículo 29 en relación con el 34 del Cuerpo legal que mencionamos, que establece la naturaleza jurídica de la reparación - del daño señalándola como sanción, junto con las pecuniarias que consisten en una disminución en el patrimonio del Sentenciado, -- bien sea en una suma de dinero en beneficio: del Estado (multa); o de los ofendidos (reparación del daño), estableciendo su operancia oficiosa en contra del delincuente. Dentro de esta concepción -- de la reparación del daño se establecen dos casos: a) cuando la reparación del daño es exigida por el Ministerio Público y - b) cuando dentro de esa exigencia el Ministerio Público encuentra apoyo en el ofendido (coadyuvante).

No hay que olvidar que nuestro Procedimiento Penal contempla la posibilidad de la reparación del daño exigible a terceros, caso en el cual varía la naturaleza jurídica de esta para convertirse en responsabilidad civil dando posibilidades al particular -- ofendido de exigir el resarcimiento del daño, situación que nos - coloca en el tercer supuesto que enunciaremos como c) en donde se compartirá la reparación del daño en su aplicación dentro de - Sentencia entre el inculcado y tercero obligado.

En los casos enmarcados "... el Estado tiene interés en que sea resarcido rápidamente -- la reparación del daño -- y en toda su extensión, pues con ello se satisface a la víctima, se impide la venganza, se tranquiliza la conciencia pública y se tutela, en fin, como con la pena de prisión, el orden social ..." (169), y - es así que a través: del Ministerio Público, se realiza en parte

---

(169) Florian citado por Borja Osorno Guillermo. Op. Cit. Pág. 345.

esta ardua tarea, puesto que al tutelar los intereses de la sociedad cumple con el ejercicio de la acción penal, dando el fundamento para la existencia del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal fundamentando las penas; y quien cumplimenta esta labor es el Organó Jurisdiccional al demostrar ambos extremos jurídicos y consecuentemente imponer la restitución de la cosa dañada o en su caso el pago del daño causado, amén de la indemnización material y moral que originó la comisión del hecho delictuoso; - todas estas son las razones, por las que en el momento de análisis que realizamos de la Sentencia Condenatoria debe manejarse la aplicación de la pena accesoria que representa.

Uno de los primeros problemas que se le plantea al Organó Jurisdiccional cuando dentro de la aplicación de las penas aborda la reparación del daño, consiste en establecer a cual de las tres situaciones marcadas se refiere el caso, a fin de determinar en principio los obligados a resarcir el daño, para de ahí llegar a establecer la procedencia y la cuantía de esta. Tal situación -- nos lleva a comprender que estos tres puntos importantes para la reparación del daño solo podrá llevarse a cabo dentro de una correcta revisión de las probanzas procedimentales de ahí que nos planteamos en cada caso sus posibilidades:

En el caso que marcamos como a) no es necesario la acreditación de quien exige la reparación del daño, ya que este tiene reconocimiento Constitucional y legal por lo que hace a la procedencia y cuantía del resarcimiento debe estar acreditado en autos por medio de un conjunto de pruebas tendientes a tales finalidades que previamente debió llevar el Ministerio Público al Procedimiento Penal haciendo valer su monopolio de ejercicio de acción penal y la aplicación de la reparación del daño será en forma exclusiva para el inculpado; en el caso b) cuando tocamos la situación del coadyuvante se hace necesario el reconocimiento de esta personalidad que apoya el contenido de los artículos 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y 141 del federal y que requiere la petición de esta calidad y aceptación de la parte con la que coadyuva, lo que posibilita al ofendido para llevar al Ministerio Público los medios probatorios a su alcance tendientes a lograr la reparación del daño que antes hemos determinado; por último en el caso c) será necesario que el ofendido o su representante legal inicien con oportunidad el Incidente de Reparación del Daño Exigible a Terceros llevando a cabo las acti-

vidades propias de su tramitación a fin de colocarlo en posibilidad de formar parte de la Sentencia Condenatoria; incidente que sirve para el objeto que analizamos como un archivo de probanzas aptos al Resarcimiento del daño producido por la conducta ilícita, en este caso se compartirá el cumplimiento de la obligación con el cumplimiento de la pena y así vemos como quienes deberán cumplir con el resarcimiento del daño serán: el delincuente y el tercero obligado en forma solidaria y mancomunada. Hay que tener en cuenta que el artículo 32 del Cuerpo normativo que venimos mencionando nos identifica sin lugar a dudas los terceros obligados, mencionando que son:

- "... I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes -- que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su -- establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por -- los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen -- bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que -- cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios -- o gerentes directores, en los mismos términos, en que, conforme -- a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los -- segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en -- todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la -- reparación del daño que cause, y

VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y emplea -- dos ..."

Cuando el Organó Jurisdiccional se enfrenta al cúmulo de medios probatorios en parte encuentra allanado el camino, puesto -- la procedencia de la reparación del daño está implícita en la -- demostración del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del sujeto ya que traducen la existencia del delito que no es otra -- cosa que el hecho ilícito que fundamenta la responsabilidad ci -- vil, por eso ahora, la preocupación fundamental del Organó Ju --

jurisdiccional será en los casos necesarios constatar la personalidad, precisar el daño y su cuantía esto sin olvidar los puntos -- que comprende la reparación del daño mismos que se refieren al -- artículo 30 del Código Penal aplicable tanto al fuero común como el federal. En los casos situados como b) y c) será preciso constatar la personalidad del ofendido en el primero de los casos como coadyuvante, en el segundo como interesado en el incidente, -- que aunque no lo reconoce expresamente, la reglamentación aplicable al fuero común, (artículos 532 al 540), por sus lineamientos -- en una interpretación lógica jurídica tiene calidad de actor; situación que no tiene discusión en el federal pues el artículo 490 nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles en donde -- claramente el ofendido o su representante legal constituyen la -- parte actora. Constatada esta situación jurídica, el Organismo Jurisdiccional podrá tomar en cuenta tanto las probanzas ofrecidas y desahogadas por el Ministerio Público como aquellas que el ofendido o su representante legal hayan acercado al Procedimiento Penal y que tengan relación con la reparación del daño, determinando de su conjunto, en que consiste el resarcimiento que se obtendrá a través de la reparación del daño, para posteriormente precisar la cuantía económica lo que servirá para entrar a la aplicación de la sanción que comentamos en forma sistemática, ya que hablar de la aplicación de la reparación del daño significa, "...el resarcimiento de todos los perjuicios causados incluyendo el daño emergente y lucro cesante ..." (170), situación que está comprendida dentro del Código Penal aplicable tanto al fuero común como federal, al dar tratamiento a la aplicación de la sanción que -- realizamos (artículo 30); así vemos que siguiendo la lógica planteada, lo primero que se abordará, es el daño emergente o presente, es decir, aquel que se produce en el momento de la comisión -- del delito, por ello el Organismo Jurisdiccional debe hacer el estudio relativo, precisando la repercusión en el mundo exterior de -- la conducta delictuosa o hecho ilícito tomando en cuenta la temporalidad, lo que llevará a determinar la posibilidad de restituir -- este daño, en cualquiera de las dos posibilidades que resultan -- del término restitución que significa regresar el objeto en el -- estado que se encontraba antes de la realización de la conducta -- delictuosa o hecho ilícito, esto es: 1) devolver el objeto repa-

---

(170) Cuello Colón Eugenio. Op. Cit. Tomo V. Pág. 770.

rado cuando el daño ocasionado permita esta reparación; o 2) devolver un objeto similar al dañado, también cuando haya posibilidades para esto. Como dejamos anotado la restitución, es una forma de cubrir la reparación del daño reconocido por el Derecho Civil como emergente o presente que en ocasiones no es posible realizar porque no hay posibilidades de reparar el daño que presenta el objeto y tampoco es posible encontrar uno similar, lo que llevaría a la imposibilidad de la aplicación del resarcimiento relativo, sin embargo, el legislador contempla estas restricciones y nos establece una segunda alternativa para cubrir el daño emergente al señalar "... el pago del precio de la misma ..." de tal manera que, cuando se determina que no es la restitución de la cosa, la forma adecuada para cubrir el daño emergente, el juez se ve obligado a precisar la cuantía del daño lo que solamente podrá suceder si las pruebas aportadas están encaminadas a esta finalidad, caso en el que, el Organo Jurisdiccional declarará el pago del precio de la cosa cumpliendo así con la primera parte de la reparación del daño que insistimos es denominada por el Derecho Civil daño emergente.

Es de observar que cuando las pruebas que maneja el Organo Jurisdiccional resultan insuficientes para llevar a establecer el daño emergente el Organo Jurisdiccional se verá precisado a absolver por la reparación del daño ya que este es presupuesto necesario de la segunda parte que comprende la reparación del daño a la que el Derecho Civil denomina lucro cesante y nuestra ley llama indemnización: material y moral.

Partiendo de esta idea y teniendo la comprobación suficiente que lleva el resarcimiento del daño emergente, el Organo Jurisdiccional dirigirá su estudio a la aplicación correspondiente al lucro cesante comprendido en la segunda parte del artículo 30 del Código Sustantivo que venimos mencionando, de tal manera que debemos entender que lucro cesante es "... aquello que ya no se puede tener o se esperaba recibir ..." (171), es decir, es la privación de cualquier ganancia lícita que se deja y dejará de

---

(171) Fraga González Bertha. La Problemática del Ofendido Frente a los Delitos de Lesiones y Homicidio. U.N.A.M. ENEP. ARAGON; ESTADO DE MEXICO; 1984, pág. 201.

percibir con motivo de la realización del hecho ilícito o delictuoso, por ello para determinar la indemnización material y moral se debe tener en cuenta irremediamente el tiempo futuro dado que se origina por repercusión o en forma acumulativa por la conducta ilícita.

Con miras a sistematizar la aplicación de lo que llama nuestra ley indemnización material y moral y que sabemos es llamado por el Derecho Civil, lucro cesante el juzgador deberá de ver los daños y perjuicios causados en tiempo futuro y por ello es preciso tener presente los lineamientos tanto de la indemnización material como moral, así vemos que en esta parte de la reparación del daño, lo significativo son los daños futuros y perjuicios entendiendo por el primero "... la pérdida y el menoscabo sufrido en el patrimonio del ofendido -- mientras que perjuicio será--la privación de cualquier ganancia lícita que deberá haberse obtenido ..." (172), pero que por la comisión del delito ya no es posible seguir gozando; estos efectos contenidos en la primera fase del lucro cesante tienen como fin "... resarcir aquello que ya no se puede tener o se esperaba recibir ..." (173), y por ello el juez realizará su cuantía.

La indemnización moral se caracteriza porque no es patrimonial y por ello resulta difícil establecerse, dado que no existen pruebas obligatorias que demuestran este daño, sino más bien se ve "... en la lesión que sufre -- el ofendido o su familia -- en sus sentimientos, honor, reputación ..." (174), mismos que son originados por la realización del acto delictuoso. En tal indemnización, el Organo Jurisdiccional, intentará hacer la reparación entendida como una compensación a la víctima o a su familia del daño sufrido que repercutirá de por vida. Ya que básicamente el daño moral, comprende el perjuicio de los bienes, tales del hombre, que encierran un cúmulo de valores reconocidos por la sociedad y que desde luego, posee el ofendido y a los que se les produce alteración o menoscabo o pérdida provocando consecuencias en la posición social o familiar del ofendido.

---

(172) González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado.-  
6a. Ed. Edit. Porrúa; 1982, pág. 116.

(173) Fraga González Bertha. Op. Cit. Pág. 201.

(174) IDEM.

Aclarada la situación del lucro cesante comprendida en la -- segunda fracción del artículo 30 del Código Penal, aplicable en -- materia común y federal, nos damos cuenta que el Organo Jurisdiccional al entrar a determinar la indemnización material retomará una vez más las probanzas que debieron haber ofrecido y desahogado en su oportunidad el Ministerio Público en su caso el coadyuvante del Ministerio Público o el ofendido o su representante legal como actores en el incidente de reparación del daño exigible a terceros, para el efecto de cuantificar esas ganancias que debieron haberse obtenido pero por efectos de la conducta delictuosa se han dejado de percibir, de tal manera que si los previamente enunciados no han llevado al Procedimiento Penal las probanzas adecuadas para tal finalidad, no obstante, que se condene a la -- reparación del daño comprendida en el emergente no habrá posibilidades para que dentro de aquel se comprenda la indemnización -- material, mucho menos la indemnización moral, pues esta por su -- dificultad y la forma jurídica encontrando para establecer su -- compensación requiere de la previa existencia de condena de lucro cesante que representa la indemnización material, por tal motivo solo cuando es posible condenar por aquel daño objetivo futuro -- causado por la comisión del delito, habrá posibilidades a entrar y en su caso, aplicarán la parte que contiene la reparación del -- daño que traduce el lucro cesante de bienes subjetivos de la víctima o de sus familiares y que nuestra ley denomina indemnización moral.

Cabe hacer notar que la indemnización material por su naturaleza futura en su aplicación atiende en forma supletoria en ocasiones lo dispuesto por el Código Civil en otros por la Ley Federal del Trabajo atendiendo en cada caso la naturaleza jurídica -- del daño reconocido.

Cuando las condiciones así lo permiten el último paso que -- abordará el Organo Jurisdiccional dentro de la reparación del daño será la indemnización moral, situación difícil de determinar -- para el Organo Jurisdiccional, quien tiene que expresar la -- cuantía mediante un juicio prudente, que tome en cuenta la capacidad económica del obligado, como la naturaleza del daño y las -- condiciones relativas; tratando de compensar ya que es imposible restituir este daño y por ello debe atribuirle carácter económico. Al objetivizar el Organo Jurisdiccional el daño moral, no encon--

trará alternativa diferente a la de respetar la cuantificación -- empleada para la indemnización material con miras a remunerar los trastornos causados en el conjunto subjetivo integrado por valores que sostienen el espíritu personal y familiar del ofendido, -- es por esto que previamente hemos concluido como presupuesto de -- la existencia del daño moral el material futuro para que el juez lleve con éxito hasta sus últimas consecuencias la reparación del daño, contando para ello con pruebas que le permitan abordar en -- primer término el daño emergente; para de ahí pasar al lucro cesante indemnización material; terminando con la segunda parte del lucro cesante, daño moral. Pues en caso contrario se obtendrá de la reparación del daño solamente la porción acreditada daño emergente o en el peor de los casos no podrá ni siquiera abordarse la reparación del daño.

Uno de los puntos importantes en el manejo de la reparación del daño se aloja precisamente en la parte metódica dentro de su aplicación, que las leyes no establecen, dejando el arbitrio judicial su implementación, situación que retomamos por considerar la básica para una correcta y justa aplicación de la pena que comentamos. Teniendo en cuenta, que en todo momento el Organismo Jurisdiccional manejará las pruebas intentado apartar aquellas que carecen de verdad y entrelazar en forma lógica y natural las que contienen verdad, no podemos más que concluir que en principio el Organismo Jurisdiccional manejará el método analítico que en cada -- caso se verá complementado a saber: a) en el caso del daño emergente será necesario emplear además del método propuesto el deductivo de tal manera que al establecerse en forma amplia el daño -- que deja la conducta ilícita, poco a poco se llegue a determinar sin lugar a dudas en qué consistió éste y sus posibilidades de -- resarcimiento mediante una restitución o el pago del precio de la cosa.

Por lo que hace a la indemnización material y moral partiendo del método analítico deberá abordarse el inductivo, de tal manera que en el primer renglón se cuantifiquen las ganancias dejadas de obtener, para de ahí abordar el contenido de la ley que en forma supletoria deba aplicarse a la naturaleza jurídica del daño futuro de referencia y de acuerdo con las características demostradas, cuantificación que servirá para la aplicación de la indemnización moral.

Para determinar la reparación del daño el Juzgador deberá -- atender en los casos a) y b) que planteamos con anterioridad re-- ferentes a la sola exigencia del Ministerio Público o bien cuando el ofendido o su representante legal realizan la coadyuvancia con la Representación Social pudiendo establecerlo en una de tres for-- mas: 1) ordenando la restitución o el pago del objeto; 2) orde-- nando la restitución y cuantificando la indemnización en una suma aritmética; o 3) cuantificando la reparación del daño en una suma aritmética que contemple el daño emergente y lucro cesante en sus dos aspectos. En cualquiera de las formas previstas la condena -- contemplará la declaración relativa que será siempre en contra -- del acusado estableciendole la obligación del resarcimiento que -- contemple la reparación del daño. En el caso c) la reparación -- del daño se concretizará en una de tres formas: 1) la determina-- ción de restitución o pago del objeto en forma solidaria y mancomunada. 2) la restitución del objeto y el resultado de la suma -- aritmética de las indemnizaciones en forma solidaria y mancomuna-- da, 3) el total de la suma aritmética que contempla la cuantifi-- cación del daño emergente y el lucro cesante en sus dos aspectos-- en forma solidaria y mancomunada.

La declaración debe comprender al acusado y al tercero espe-- cífico quienes se verán obligados a resarcir el daño en los tér-- minos previamente enunciados, pues de esta manera la posibilidad-- de incumplimiento disminuye ya que la solidaridad adquiere aspec-- tos activos y pasivos, pues la obligación implícita en la condena de la reparación del daño hace que tanto el acusado como el ter-- cero responsable adquieran el deber de cumplir por completo con -- el resarcimiento (solidaridad pasiva) por tanto el ofendido podrá exigir el cumplimiento de dicha condena tanto a uno u otro (soli-- daridad activa), de tal manera que si alguno de los obligados cae en insolvencia el otro tendrá que cumplir, sin embargo para una -- mayor eficacia en el resarcimiento del daño producido con el de-- lito la condena debe contemplar además de la solidaridad la man-- comunidad, dando posibilidades a que los obligados, en el caso -- del acusado y el tercero obligado restituyan el daño en partes -- que pueden ser o no proporcionales pero que siempre abarcarán la-- totalidad de la condena contenida en la reparación del daño.

Por último debe tenerse en cuenta el caso previsto en la -- tercera fracción por el artículo 30 de la Ley Sustantiva que co--

mentamos que refiere el caso del delito cometido por un servidor-público y que solo encontraremos en las Sentencias Condenatorias-emitidas por un Organo Jurisdiccional del fuero federal ya que -- esta calidad precisamente es una de las que les da competencia a dicho fuero, en estos casos, la reparación del daño puede contemplar las alternativas que hemos identificado como a, b y c, por lo tanto la Declaración de Derecho puede abarcar una de las seis- posibilidades establecidas para los casos a, b y c con la única - variante que dentro de la declaración de derecho a la suma arit- - métrica debe agregarse dos tantos del valor de la cosa o bienes -- obtenidos con la conducta delictuosa, de tal manera que la repa- - ración del daño en los delitos cometidos por los servidores pú -- blicos resulta ser una pena agravada.

En la parte de la individualización de penas que analizamos- en cuanto a su aplicación resulta ser con más inclinación a la -- Judicial que Legal, toda vez que dentro del precepto que ve la -- aplicación de la reparación del daño, existe fuerte arbitrio ju- - dicial para la fijación de la cantidad que siempre se transforma- en económica y que comprenderá el daño emergente y el lucro cesan- te material y moral, en virtud de que el Organo Jurisdiccional -- "... no solo debe de atender a la valuación del daño mismo..."(175) sino al conjunto de pruebas existentes en la causa penal que iden- tifique cada uno de los elementos de la reparación del daño y de- su cuantificación o estimación.

Recapitulando podemos darnos cuenta que dentro de la indivi- dualización de la pena existe el análisis previo de la naturaleza del delito, las circunstancias que existieron en su comisión y la personalidad del sujeto que los ha realizado con la finalidad de- establecer el grado de peligrosidad que refleja el procesado, lo- que servirá de índice para una adecuada individualización de las- penas previstas por la conducta, la que una vez aplicada da la -- posibilidad para el análisis y aplicación de la pena accesoria -- denominada Reparación del daño, sin embargo la individualización- de las penas no se satisface íntegramente con estas determinacio- nes puesto que con relación a la pena principal debe tenerse en -

---

(175) González de la Vega Francisco. Op. Cit. Pág. 117.

cuenta si esta es privativa de libertad y en todo caso deberá sujetarse a la posibilidad de reducción o remisión contenida en el segundo párrafo del artículo 81 y 88 del Código Penal aplicable tanto en materia común como federal, haciendo constar en la Sentencia que dicha pena "... se entenderá impuesta con reducción de un día para cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento -- penitenciario -- y revele por otros datos efectivos readaptación social, siendo -- ésta última condición absolutamente indispensable ...", y en su caso, se agregará la calidad de remisión, situaciones que conformarán aún más las penas individuales que dentro de la Sentencia - Condenatoria fija el juez en cumplimiento a su derecho-obligación de decir el derecho.

### 3.4 BENEFICIOS.

Cuando dentro de la individualización el Organo Jurisdiccional establece las penas que compurgará el Sentenciado, se debe de tener cuidado con la principal y en especial con la privativa de libertad, pues no puede olvidarse que si las aplicadas no exceden de tres años de prisión, es necesario analizar la posibilidad de otorgar el beneficio que en cada caso tiene previsto la ley a fin de permitir que el sujeto pueda gozar de su libertad personal -- cuando se cumple los requisitos que establece la ley al beneficio, es así que para abordar el problema planteado empezaremos -- por observar que el Código Penal aplicable al fuero común y federal refiere dos beneficios: a) la Sustitución de las Penas; y b) la Condena Condicional.

Para que procedan estos beneficios el Organo Jurisdiccional tiene que apreciar requisitos generales tales como: 1) Que sea la primera vez que el Sentenciado delinque en forma intencional; 2) Que haya observado buena conducta antes y después del hecho -- punible; 3) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir se tenga la idea que esta persona probablemente no vuelva a delinquir; 4) Además que por la naturaleza, modalidades y móviles del delito hagan presumir que no volverá a repetir una conducta ilícita; y 5) Cumplir o garantizar la reparación del daño; (artículos 70, último párrafo, en relación con el 76 y 90 del Código Penal aplicable al fuero común y federal).

De los requisitos previamente enunciados que debe acreditarse su existencia al fin de decretarse la procedencia de cualquiera de los beneficios mencionados, al entrar el Organó Jurisdiccional a su análisis y sistematizar su estudio comenzará por comprobar los contenidos en los cuatro primeros incisos, reservando el quinto que consiste en cumplir o garantizar la reparación del daño para una etapa posterior en donde resulte lógico y natural su análisis.

Tales circunstancias son acreditadas por el Juzgador por medio de la ficha sinaglética, de los ingresos anteriores a prisión, del estudio previo realizado para determinar la naturaleza del delito, sus circunstancias y la personalidad del sujeto, del que resulta el grado de peligrosidad del mismo y de la aplicación de las penas que antecede a este análisis.

Nos damos cuenta que para estar en aptitudes de gozar de estas facultades discrecionales que otorga en un momento dado el Organó Jurisdiccional al Sentenciado; tenemos que el primer elemento se refiere a que dicha persona debe de ser delincuente primario en delitos intencionales, es decir, que por Sentencia Ejecutoria no se le haya declarado culpable de un hecho delictuoso calificado en forma dolosa o intencional, cuestión que se puede constatar con la ficha sinaglética y de la constancia de ingresos anteriores a prisión, complementados estos documentos con la certificación en su caso de su contenido, del anterior supuesto se desprende en parte el segundo elemento que corresponde al buen comportamiento antes de la comisión del delito, ya que la otra parte que acreditará este presupuesto se aloja en el inicio de la individualización de las penas, que sirve de base para fijar el grado de peligrosidad; pero también es necesario que el Organó Jurisdiccional corrobore la buena conducta del Sentenciado después de la realización del ilícito en cuestión, lo que se establece en principio como una presunción Iuris Tantum, que solo podrá desaparecer con informe contrario del Establecimiento Preventivo (Reclusorio) o en su caso cualquier medio probatorio que acredite mala conducta del sujeto. En la misma forma de la parte inicial de la individualización de las penas, se observará la naturaleza del delito, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de determinar la posibilidad negativa o positiva de incidencia en conducta delictiva. Razones que nos llevan a concluir que el mé-

todo que empleará dicho Organó en esta etapa, será el analítico, el cual permitirá un estudio general del contenido de la individualización de las penas, para posteriormente utilizar el método deductivo, que llevará al Juzgador a concluir si es "...conveniente, declarar que se suspende la ejecución de la pena..." (176), o bien que dicha ejecución se realice en parte o que se compurge totalmente la pena.

Los beneficios que previamente hemos determinado la ley los denomina como sustitución de la pena y condena condicional encuentran posibilidades en penas privativas de libertad que no exceden de tres años, así vemos que ellos nos establecen varias alternativas a saber: 1) cuando la pena privativa de libertad no excede de un año caso en el que el beneficio procedente es la Sustitución de la pena por multa o trabajo en favor de la comunidad; 2) Cuando la pena no exceda de dos años, casos en los cuales el Organó Jurisdiccional empleando su arbitrio decidirá entre dos posibilidades: 2.1) la sustitución de la pena por tratamiento en libertad o Semilibertad; y 2.2) condena condicional que suspenderá la pena de prisión y la multa dejando a discreción del juez el resto de las penas impuestas mediante la presentación de una garantía económica que operará por todo el tiempo de la pena privativa de libertad. Para una mejor comprensión de las ventajas que proporcionan los beneficios se hace necesario comprender cada una de las situaciones fijadas por la ley que sustituyen o garantizan las penas que cada uno de los beneficios contempla.

El artículo 70 del Código Sustantivo que venimos mencionando determina la sustitución de la pena en la fracción primera por multa o trabajo en favor de la comunidad. Comprendiendo dentro de la sustitución dos posibilidades a emplear de acuerdo con el criterio judicial que tomará en cuenta el grado de peligrosidad del sujeto y sus posibilidades económicas debiendo tener presente que la multa la constituye una cantidad determinada de dinero que deberá haber entregado el sujeto en calidad de pago al Estado, que se fijará por días multa, tomando en cuenta el salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito remitiendo-

---

(176) González de la Vega Francisco. Op. Cit. Pág. 174.

exactamente a esta fecha y sin que pueda exceder de quinientos días multa, (artículo 29 del Código Penal aplicable en materia común como federal). Esta cantidad deberá cubrirse a la Tesorería del Distrito Federal en su oportunidad. Cuando las posibilidades económicas del Sentenciado no resultan aptos para la fijación de la multa el Organó Jurisdiccional optará por la Sustitución de la pena por trabajo en favor de la comunidad que se constituye por prestación de servicios no remunerados en: Centros públicos Educativos, de asistencia social o en Instituciones privadas asistenciales; las jornadas se realizarán en horarios diferentes a los utilizados para la labor que representa la fuente de ingresos del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la Ley Laboral y bajo la asistencia y orientación de la autoridad ejecutora, sustituyendo una jornada de trabajo en favor de la comunidad por cada día de prisión (artículo 27 párrafo tercero y cuarto). De tal manera, que en el caso que el Organó Jurisdiccional deberá computar aritméticamente las jornadas de trabajo en favor de la comunidad en relación con el tiempo impuesto como pena, como antes determinamos es menor a un año de prisión. Cuando la pena privativa de libertad no excede de dos años el juez podrá sustituir las penas por tratamiento en libertad o en semilibertad como una primera posibilidad a la que se refiere el artículo 27 del Código Penal aplicable tanto en materia común y federal primer y segundo párrafo que a la letra dice "... El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizados por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida ..."; para lo cual será necesario que el Organó Jurisdiccional empleando su arbitrio que tendrá en cuenta el grado de peligrosidad que refleja las posibilidades de Readaptación del sujeto determine si optará por el tratamiento en libertad o semiliberación y en el último de los casos decidirá respecto de las tres posibilidades planteadas por la ley, dejando

sin lugar a dudas establecida la forma en que deberán sustituirse las penas. No debemos olvidar que respecto a las penas privativas de libertad que no excedan de dos años, además de la sustitución de sanciones el Organó Jurisdiccional podrá decidir la procedencia del beneficio denominado Condena Condicional. La cual - aparte de requerir de los elementos ya enunciados, es necesario - que el Sentenciado cumpla con ciertos requisitos para gozar de ella y son: 1) Otorgamiento de garantía o sujetarse a las medidas para asegurar la presentación del libertado ante la autoridad siempre que fuere requerido; 2) Obligación de residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia; 3) Desempeñar profesión, artes oficio u ocupación lícitos en el plazo que se le fije; y 4) Abstenerse de abusar de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, salvo prescripción médica (artículo 90 - fracción II del Código Penal que mencionamos).

Ante la posibilidad de declarar procedente uno de dos beneficios previamente mencionados y a fin de poder decidir el Organó Jurisdiccional, tomará en cuenta antes que nada las posibilidades económicas del sujeto, ya que la Condena Condicional da el beneficio al sujeto, cuando estas sean suficientes, pues como ha quedado asentado la suspensión de las penas se garantiza económicamente, lo que significa que será necesario que el inculcado o una tercera persona establezca fianza personal o hipoteca que sea suficiente para confiar en una aceptable conducta del sujeto dentro de la sociedad y asegurar que se cumplirá con la reparación del daño; de tal manera que si las condiciones económicas resultan suficientes se aquilatará cumpliendo con el principio INDUBIO PRO REO el mayor beneficio para el sujeto con relación a la sustitución de las penas y a la condena condicional, esta situación nos lleva a pensar que si hay posibilidades de cumplir con la garantía económica exigida, las penas, deberá inclinarse la decisión por la Condena Condicional, puesto que el sujeto al obtener este beneficio podrá reintegrarse a la sociedad, campo propicio para obtener más rápidamente la readaptación, situación que procurará una buena conducta que comprende los requisitos previamente citados y contenidos en el artículo 90 fracción II del Código Penal vigente y llevarán a un término de tres años asegurados por la garantía económica al fin de los cuales se dará por compurgada la pena cancelando la garantía económica y asegu-

rando que ese sujeto no volverá a delinquir. Ahora bien, cuando las posibilidades económicas no se presentan en el sujeto sin lugar a dudas lo que debía otorgarse es el beneficio de la sustitución de las penas y en tal caso se buscará entre el tratamiento en liberación y el de semiliberación el punto adecuado a las posibilidades de readaptación de acuerdo con el grado de peligrosidad del sujeto lo que llevará a una decisión que precisará, en -- cual de las dos alternativas se fija la sustitución de las penas.

Por último cuando la pena privativa de libertad no excede de tres años se podrá sustituir la pena determinando si se debe de -- realizar un tratamiento de libertad o semilibertad en la misma -- forma planteada en el párrafo que antecede.

El análisis realizado nos lleva a redondear la procedencia -- del beneficio adecuado a cada caso dentro de la declaración del -- Organo Jurisdiccional, que señalará en términos generales que se -- otorga en favor del Sentenciado el beneficio que quedará determi-- nado, al mencionar Sustitución de Penas o Condena Condicional es-- pecificando en cada uno de los casos que hemos distinguido y que -- marcamos con números que retomamos ahora las siguientes situacio-- nes: 1) precisará la cantidad total a pagar como multa señalando -- que el pago se hará en la Tesorería del Distrito Federal en su -- oportunidad, ya que la multa puede cubrirse en cualquier tiempo -- (art. 29 último párrafo) o en su caso se dirá en total las jorna-- das de trabajo que deberá realizar el Sentenciado en lugar de las -- penas aplicadas; 2.1) se precisará la forma de sustituir las pe-- nas manifestando si es por tratamiento de liberación o semilibere-- ración, en el segundo caso se precisará si el sujeto estará úni-- camente en reclusión el fin de semana o durante toda la semana o -- reclusión nocturna y en cualquiera de los casos se precisará el -- tiempo de la semiliberación aplicada; y 2.2) se fijará el monto -- de la garantía económica manifestando que abarca la constatación -- de buena conducta y el aseguramiento de la Reparación del Daño, -- hará saber al sujeto de las obligaciones que contrae al aceptar -- los beneficios comprendidos en los incisos a), b), c) y d) frac-- ción II del artículo 90 del Código Penal vigente.

El estudio realizado nos lleva a darnos cuenta que la indivi -- dualización de las penas dentro de la Sentencia Condenatoria con-- templa un análisis profundo de situaciones que en ocasiones por -- la necesidad de la pena impuesta concluye sin entrar a los bene--

ficios y en otros hace necesario el análisis que llega a determinar la concesión de alguno de los dos beneficios comprendidos dentro de la ley aplicable, declaración de derecho que pone punto final al capítulo dedicado a la individualización de la pena que existe como un efecto natural de la existencia del delito, sin embargo, el terminar con esta parte de la Sentencia no nos lleva al final de ella puesto que para lograrlo será necesario acudir a los puntos resolutiveos de la misma y a ciertas situaciones de forma que darán por resultado una Sentencia Condenatoria que respete en todo momento los lineamientos legales que la sustentan.

#### 4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Los puntos resolutiveos constituyen la concretización de la Sentencia en general y en especial de la Condenatoria, es la parte de la Sentencia en donde el Organó Jurisdiccional ve realizada íntegramente su función que va dejando asentada en múltiples juicios que crean tesis, antítesis que dan lugar a que en este momento de base a la síntesis en la que se definirá y puntualizará en forma acertada la situación jurídica del Sentenciado, por ello consideramos que dentro de los puntos resolutiveos el Organó Jurisdiccional elabora cápsulas que basa esencialmente en las Declaraciones de Derecho, que a lo largo del análisis va dejando asentadas y ahora retoma en una forma sistemática y concatenada, de tal manera que se establezca la existencia del delito, que justifica la determinación del juicio de reproche y la aplicación de sanciones que previamente el legislador ha dejado plasmadas teniendo en cuenta la naturaleza del delito sus circunstancias y la personalidad del sujeto en busca continua de las penas más justas al sujeto, pensando siempre en el beneficio que esto traerá a la sociedad, derivado este del resarcimiento que recibe por la conducta ilícita realizada y la ejemplaridad que representa para el resto de la sociedad que asombrada ha recibido esta conducta y espectante espera el resultado de ella. Es así como el Organó Jurisdiccional dentro de tan alta misión que le confiere el Estado, llega por fin al cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 72 fracciones III y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y su correlativo 95 fracciones IV y VI de la ley relativa aplicable al fuero federal, momento en el cual retomando el análisis previo realizado procederá a precisar su profunda motivación basada en lineamientos de derecho, lo que --

desde luego deberá hacerse comprender para una perfecta organización en diferentes puntos resolutivos a saber:

a) Desde luego el primer punto resolutivo no podrá referir - circunstancia distinta a la existencia del delito comprendiendo - dentro de su integración una declaración íntegra que contemple la tipicidad junto con los elementos del delito que la conciben conducta y antijuricidad, así como la culpabilidad y sus presupuestos imputabilidad y responsabilidad, de tal manera que dentro de esta gran declaración de derecho se comprenden los elementos de fondo, primordiales de la Sentencia Condenatoria, que al ser manejados por el Organó Jurisdiccional traen como consecuencia la manifestación de que el sujeto es penalmente responsable del delito por el que se ha realizado la Sentencia y que desde luego fue objeto tanto del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso como de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, de donde resulta importante tener presente el precisar con cuidado el nombre, apellidos y en el caso oportuno el apodo del sujeto, así como el delito por el que se está decretando la responsabilidad penal a fin de que la condena sea precisa.

b) Determinada la responsabilidad del sujeto, en el segundo punto resolutivo deberá especificarse la pena a cumplir, señalándose en su caso la principal, accesorias o pecuniarias, pero siempre en una suma total que abarque tales sanciones y que estarán reunidos en forma definitiva, es decir, el Organó Jurisdiccional logrará englobar la pena o penas impuestas, las cuales fueron forjadas en la individualización de las penas, para dirigirlas tajantemente hacia el Sentenciado que tiene que cumplir con las mismas, haciéndole saber el derecho y requisitos de la reducción y en su caso la remisión de la pena privativa de la libertad. Es de hacerse notar que en este punto resolutivo que se dedica a las penas debe especificarse en que consiste la reparación del daño, en su caso la cuantía total por daño emergente y la del lucro cesante, precisando en contra de quien se impone (inculpaado y/o tercero obligado) y la forma de cumplirla.

c) Otro punto resolutivo, que posiblemente surgiera será el que especificará; que el Sentenciado no obstante haber merecido - una pena privativa de libertad inferior a tres años, se hace merecedor al beneficio que otorga el Juzgador en uso de su facultad -

discrecional, precisando a cual se refiere y la forma de obtenerlo.

Como puede verse dentro de estos puntos Resolutivos que en ocasiones por la necesidad de la pena privativa de libertad im -- puesta, se tendrán que reducir a dos, contienen los requisitos de fondo de toda Sentencia Condenatoria, ya que los mismos en -- forma conjunta aseguran que históricamente se cometió un delito -- del que se puede exigir al inculcado su resarcimiento, situación -- que para cumplir con las exigencias legales deben ser complementa -- dos con algunos requisitos de forma que integraran la autentici -- dad de la Resolución Judicial que tratamos, es así como nos damos cuenta que aquello que le hace falta a la Sentencia puede verse -- en uno o varios puntos resolutivos, sin afectar la técnica jurí -- dica exigida por la Resolución que estudiamos, lo que no se puede asegurar por lo que hace a los puntos resolutivos tratados, pues -- al contener la esencia de la resolución debe darse el mejor trato posible a las situaciones medulares de la misma, como lo son: -- cuerpo del delito, responsabilidad penal y aplicación de penas. -- Como hemos dicho, en uno o en varios puntos resolutivos, se esta -- blecerá la orden para que se expidan las copias certificadas de -- la resolución en favor de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dentro del margen de tiempo prescrito por la ley (artículo 578 del Código de Procedi -- mientos Penales para el Distrito federal), con la finalidad que -- tal dependencia de la Secretaría de Gobernación, vigile y cumpli -- mente las disposiciones relativas, a fin de ejecutarla Declara -- ción de Derecho contenida en la Sentencia Condenatoria; por otro -- lado debe manifestarse que se conmina al inculcado para que tenga un buen comportamiento, de tal manera, que su conducta no pueda -- considerarse nuevamente como delictuosa, lo que se logrará con -- las palabras sacramentales "amonestese al Sentenciado para que no Reincida" (artículo 42 del Código Penal aplicable al fuero común -- y federal) se ordenará la notificación de la Resolución con la -- finalidad de darla a conocer a los que tienen interés que en el -- caso, como lo son: el Sentenciado, su defensor, el Ministerio -- Público y en su caso el ofendido o su legítimo representante, ya -- que cada uno de estos tienen derechos concedidos por la ley, que -- solo podrán hacer valer a partir del conocimiento que se tenga de la Sentencia, por ello, la manifestación de notiffquese, signifi -- cará la lectura íntegra de la Sentencia Condenatoria formulada --

que puede ser complementada por la entrega de copias simples cuando así lo solicite el interesado, lo que refleja ya sea por lectura o por la posesión de la copia de la Resolución que se conoce esta en su integridad dando posibilidades al uso de derechos que concede la ley, tales como: interposición de recursos o en caso contrario la declaración de ejecutorización de la Sentencia, por lo que dados los efectos de la notificación será necesario constatar las actividades que comprenden mediante la forma de aquellos a los que se les da a conocer la Resolución (artículos 79, 80, 83 y 84 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y 102, 103, 104 del Código federal de Procedimientos Penales). Por último el juez deberá hacer saber a los interesados el derecho y término que tienen para impugnar esta Sentencia Condenatoria.

A continuación y como una parte complementaria que contiene requisitos administrativos y formales el juez ordenará se hagan anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, que se expidan las boletas correspondientes en las que se dará a conocer al establecimiento encargado de la prisión preventiva la situación jurídica del Sentenciado; terminando por manifestar el nombre del Juez que dicta la Sentencia y del Secretario de Acuerdos que autoriza la Resolución, poniendo punto final a esta Resolución las palabras sacramentales que "Da Fe" refiriéndose a la actividad del Secretario de acuerdos que acompaña al Organismo Jurisdiccional, el que está facultado para esta actividad.

El estudio realizado a través de este trabajo nos lleva a conclusiones significativas, en las que en primer término constatamos la hipótesis primordial del mismo, al darnos cuenta que dentro de la creación de la Sentencia Condenatoria el Organismo Jurisdiccional realiza juicios lógicos indispensables representados por silogismos en los que aparece la premisa mayor representada por la norma jurídica, una premisa menor alojada en el hecho delictuoso y una conclusión en los que ambas concuerdan o discrepan, silogismo que es una reducción sobre hechos humanos y sociales, integrado por elementos individuales y psicológicos y por ello contiene un acto de voluntad que realiza el Estado a través de su imperio y empleando para ello al Organismo Especializado denominado Juez quien por su propia naturaleza imprime a la Sentencia una fuerza particular; base de cumplimiento obligatorio revistiéndola

de solemnidad, que genera diversos efectos de acuerdo al punto de vista a saber: de la declaración de derecho y su filosofía se genera el ideal sustentado por el valor justicia; atendiendo al significado procedimental representa una forma normal de concluir el proceso contenido dentro del Procedimiento Penal; teniendo en cuenta el contenido del Derecho Penal, se le imprime por medio de la culpabilidad la dinámica necesaria a la norma jurídica descriptiva de la conducta antijurídica, generando la aplicación de la sanción contenida en el tipo, demostrando su eficacia normativa; todo ello en conjunto satisface a la sociedad, resarcido el daño causado por la conducta ilícita, al confirmar la pretensión punitiva del Estado representado por el Ministerio Público, por último la Sentencia Condenatoria da seguridad o certeza jurídica al finiquitar el asunto que dentro del proceso resultado del Procedimiento Penal se substancia y no deja posibilidad de un nuevo examen en otro proceso.

**CONCLUSIONES**

PRIMERA.- Las Resoluciones Judiciales en materia penal, son todas aquellas soluciones procedimentales previstas en la ley, las cuales son dictadas por el Organismo Jurisdiccional, a través de las pretensiones que hagan valer la defensa y el Ministerio Público, dichas decisiones contienen efectos inmediatos, -- inmediatos y ejecutivos, que durante el desarrollo del Procedimiento Penal repercuten a las partes.

SEGUNDA.- Durante la actividad procedimental el Organismo Jurisdiccional emite diversas Resoluciones Judiciales -- las cuales son conocidas con el nombre de: Decreto, Auto y Sentencia. En cuanto al primero su naturaleza jurídica es resolver una situación de -- trámite, entendiendo por este término aquellas Resoluciones que alejan obstáculos; en el Auto su -- naturaleza estriba en resolver cuestiones de fondo que tienen relevancia en la secuela procedimental y pueden afectar la libertad personal del sujeto, -- y sirven para guiar al Procedimiento Penal. Y la naturaleza jurídica de la Sentencia en un aspecto general, señala la culminación del Procedimiento -- Penal, dado que decide si fue procedente o no el -- ejercicio de la acción penal efectuado por el Ministerio Público, solucionándose de manera integral la situación jurídica de la persona en una Declaración de Derecho que transporta la norma abstracta al caso concreto.

TERCERA.- En la Sentencia Penal tanto las partes como el propio Organismo Jurisdiccional tienen un objeto para sí mismos; que en el caso de la Autoridad Judicial se ve en su propia función jurisdiccional al impartir justicia en su Declaración de Derecho.

Para el Ministerio Público es sin lugar a dudas -- el que se cumpla con su ejercicio de la acción penal.

En cuanto a la defensa su objeto es en buscar: la sanción mínima o bien la inocencia de su defensor.

En relación, al fin de la Sentencia se encuentra -- en el cumplimiento de la función jurisdiccional -- que estará forjada en una imparcialidad y proutitud que encierre una fórmula justa y por ende lo-- gre el bien de la comunidad.

CUARTA.- La Sentencia Condenatoria en stricto sensu, es un acto de Autoridad basado en una Declaración de Derecho y voluntad, en el cual el Juzgador resolverá en el asunto sometido, la integración del Cuerpo -- del Delito y la Responsabilidad Penal del procesado, dado que lesionó los 'Bienes Jurídicamente Protegidos' por el Estado; efectuando una concatenación del caso concreto con una consecuencia jurídica, resultando desfavorable al Sentenciado, todo ello originado por la pretensión punitiva del Ministerio Público.

QUINTA.- Una vez que la Autoridad Judicial emite la Sentencia, esta adquiere calidad diversa de acuerdo con la clasificación en que se ubique; si tiene en -- cuenta los efectos y el momento procesal en que se dicta; en la primera adquiere el carácter declarativa porque se reconoce la pretensión punitiva del Estado; constitutiva porque se aplica el derecho -- correspondiente para producir un cambio jurídico y de condena porque va a existir la obligación para el Sentenciado de cumplir con la sanción impuesta, toda vez que se afirma la existencia del Cuerpo -- del Delito y la Responsabilidad Penal; en la segunda es definitiva porque resuelve el Procedimiento Penal; y en ocasiones la Sentencia Penal llega a -- ser mixta, toda vez que puede contemplar una absolución y una condenación a la vez.

SEXTA.- La Sentencia Condenatoria Penal al emitirse adquiere el carácter definitivo porque finiquita el Procedimiento Penal; posteriormente adquiere el de -- Ejecutoriada e irrevocable puesto que ya no cabe -- recurso ordinario para revocarla, modificarla o -- bien estos recursos se interpusieron y resolvieron,

todo esto contemplado desde un punto de vista procedimental, sin embargo, dentro del Juicio de Amparo; el Reconocimiento de Inocencia; y el principio de Retroactividad consagrado en el artículo 57 de la Ley Adjetiva aplicable en materia común como federal hay circunstancias que producen que esa Sentencia pierda su eficacia legal e irrevocable.

Al analizar exhaustivamente la Sentencia Condenatoria Penal en un sentido lato Sensus se desprende que es aquella que desde luego la dicta el Organismo Jurisdiccional, mediante la pretensión punitiva -- que realizó el Representante Social, apreciando el caso concreto en una forma subjetiva para después enlazarla con una objetiva, concatenando la norma jurídica al caso concreto.

SEPTIMA.- Al entrar al estudio de la Sentencia Condenatoria Penal el Organismo Jurisdiccional debe determinar la comprobación del Cuerpo del Delito y para ello gozará de la acción más amplia para manejar los medios probatorios necesarios, que generan la existencia de los elementos del tipo, en forma Directa e Indirecta y así de acuerdo a su criterio judicial y a su deber jurídico atribuible a su Jurisdicción declarar la existencia del Cuerpo del Delito.

OCTAVA.- El Organismo Jurisdiccional al ocuparse del sistema directo emplea el método deductivo, el cual le -- permitirá eliminar circunstancias que provocan ese actuar que el tipo considera irrelevante, para que darse solamente con lo contemplado por los elementos materiales y/o subjetivos y/o normativos del tipo que se requiere, caso contrario se presenta, cuando utiliza el sistema indirecto y emplea el -- método inductivo puesto que del conjunto de pruebas que enfrentan el tipo Penal solo acreditan -- circunstancias y mediante un proceso lógico natural, debe ir enlazando la verdad que deriva de cada una de las pruebas, lo que permitirá poco a poco llegar a integrar el acto por medio de inferen-

cias, las cuales llegarán a conjuntar la descripción del tipo con la conducta desplegada que contienen los medios probatorios, de ahí que los métodos deductivo e inductivo resultan insuficientes para lograr la demostración del Cuerpo del Delito, haciéndose necesario que el Organo Jurisdiccional introduzca un método más que pensamos es el analítico que comprende un examen crítico minucioso en base a la apreciación de cada medio probatorio en forma particular y en vinculación con los demás -- medios probatorios.

NOVENA.- Cuando el Organo Jurisdiccional ha demostrado el -- Cuerpo del Delito tiene que ocuparse de la comprobación de la plena Responsabilidad Penal, por medio de la imputación física, moral y legal, cimentándose en la culpabilidad del sujeto en el juicio de reproche, en el cual se va a enjuiciar esa conducta delictiva dado el carácter de injusto que -- contiene. Al llevar a cabo la imputación física -- el Juzgador buscará de las probanzas existentes -- que tiendan a recoger la verdad histórica y que se relacionan al hecho delictuoso con el sujeto, todo ello obtenido mediante las pruebas existentes con una verdadera sistematización metodológica que en forma corroborada señalan al sujeto con intervención en el hecho delictuoso que el Ministerio Público refiere en su acusación.

Referente a la imputación moral, el Organo Jurisdiccional tiene que hallar en el acto la voluntad del autor para afirmar la hipótesis 'Tú lo hiciste voluntariamente', puesto que la conducta delictuosa tiene que analizarse dentro de la voluntad de -- la persona para que así esté en aptitudes de ubicarla en uno de los puntos de vista: Dolosa, Culposa o Preterintencionalidad.

El siguiente paso lo integrará la hipótesis 'Tú -- obraste contra la ley', que es donde se determina el juicio de reproche de manera definitiva, dado --

que atentó contra los 'Bienes Jurídicamente Protegidos' por el Estado; puesto que el Organó Jurisdiccional perfeccionará el proceso de subsunción de las probanzas existentes en autos en relación a los preceptos aplicables al caso concreto, de tal manera que se genera para el inculpado la obligación de cumplir en beneficio de la sociedad, la sanción que se determine al declarar el Derecho, puesto que se definió que el sujeto es penalmente responsable y retomando las conclusiones acusatorias si dicha responsabilidad abarca circunstancias que deban complementar su declaración de Derecho.

DECIMA.- Una vez que el Organó Jurisdiccional ha determinado tanto la Comprobación del Cuerpo del Delito como la Responsabilidad Penal del sujeto así como las circunstancias que agravan o atenúan la pena pasará a la individualización de sanciones, de acuerdo al contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal aplicable en materia común como federal y en relación con los artículos 72 fracción IV y 95 fracción V del Código mencionado se abordará como legal señalando todos los preceptos que será necesario manejar dentro de ese estudio pues retornará nuevamente sus probanzas para que de una forma analítica inductiva o deductiva ir estableciendo uno a uno los requisitos del artículo 52 del Código Penal aplicable. Es definitivo que para el cumplimiento de esta importante tarea es necesario poseer una especial preparación profesional no solo jurídica sino abarcando además cuestiones psicológicas y sociológicas que permitirán conocer la verdadera personalidad del sujeto para establecer el grado de peligrosidad del mismo, y poste riormente basarse al contenido del artículo 51 del Cuerpo Normativo a que hacemos referencia, que permitirá darse cuenta de la pena mínima y máxima que contempla el tipo aplicable al caso con la finalidad del justo castigo. Para la individualización de las penas el juez atenderá en primer lugar, las privativas de libertad o en caso las pecunia--

rias, en el caso de penas auxiliares se revisarán éstas, siempre teniendo en cuenta que la aplicación se ajuste al grado de peligrosidad para posteriormente pasar a las penas accesorias tales como: Decomiso, Inhabilitación, Destitución o Suspensión de Funciones o Empleo, etcétera.

DECIMA PRIMERA.- Aplicadas estas penas la Autoridad Judicial deberá apreciar casos integrantes de la misma, -- como la Reincidencia, Habitualidad y Reparación -- del Daño. Pero es necesario que lo solicite el -- Ministerio Público en sus conclusiones, la demostración del Organo Jurisdiccional y por ende la -- posibilidad de aumentar la penalidad, de las dos -- primeras.

a) En cuanto a la Reincidencia se denota la existencia de elementos necesarios como: 1) La certeza eminente de una condena por delito cometido con anterioridad, la cual haya sido declarada ejecutoriada; 2) Que se trate de un nuevo delito imputable al mismo sujeto; 3) Que no haya transcurrido, desde la fecha del cumplimiento de Sentencia Ejecutoria, un término igual al de la prescripción de la pena; y 4) Que haya sido emitida por cualquier tribunal de la República o del extranjero. Para la aplicación de penalidad de la Reincidencia subsiste una aplicación más legal que Judicial.

Es importante destacar que la Reincidencia específica es sin duda alguna, el camino inmediato para llegar a la Habitualidad.

b) La Habitualidad es el hábito a delinquir respecto de un ilícito en especial, y requiere: 1) Ser Reincidente en el mismo género de infracciones y cometer un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; 2) Que para ser considerado delincuente habitual es necesario la comisión delictuosa en un período no mayor de diez años.

c) la Reparación del Daño, abarca tres casos a saber: 1) Cuando la Reparación del Daño es exigida por el Ministerio Público; 2) Cuando dentro de esa exigencia el Representante Sociales apoyado por el ofendido, (coadyuvante); y 3) Cuando se comparte su aplicación dentro de la Sentencia entre el inculpaado y tercero obligado.

Para su determinación en los casos 1) y 2) se señala una de tres formas: 1) ordenando la restitución o pago del objeto; 2) la restitución y cuantificación de la indemnización en una suma aritmética; y 3) cuantificandola en una suma aritmética que contemple el daño emergente y lucro cesante en sus dos aspectos. En estas formas la condena contempla la declaración relativa que será siempre en contra del acusado estableciendole la obligación del resarcimiento que contemple la reparación del daño.

En el caso c) También se concretiza en una de tres formas: 1) la determinación de restitución o pago del objeto en forma solidaria y mancomunada; 2) La restitución del objeto y el resultado de la suma aritmética de las indemnizaciones en forma solidaria y mancomunada; y 3) el total de la suma aritmética que contempla la cuantificación del daño emergente y el lucro cesante en forma solidaria y mancomunada.

DECIMO SEGUNDA.- En algunos casos dentro de la individualización de las penas debe atender el contenido de los beneficios que comprende nuestra Ley Penal y son denominados como Sustitución de la Pena y Condena Condicional. Beneficios que existen para aquellas penas privativas de libertad que no excedan de tres años y establecen varias posibilidades a saber: 1) Cuando la pena privativa de libertad no excede de un año, caso en el que el beneficio procedente es la Sustitución de la pena por multa o trabajo en favor de la comuni--

dad; 2) Cuando la pena no exceda de dos años en -- los cuales el Organo Judicial empleando su arbitrio decidirá entre dos casos: 2.1) la Sustitución de la pena por tratamiento en libertad o Semilibertad; y 2.2) Condena Condicional que suspende la pena de prisión por multa, dejando a decisión del Juez el resto de las penas impuestas, mediante la presentación de una garantía económica que operará por todo el tiempo de la pena privativa de libertad. Y el caso 3) será para aquella pena privativa de libertad que no exceda de tres años, la cual se podrá sustituir en Tratamiento de libertad o Semilibertad.

DECIMO TERCERA.- Al finalizar la Individualización de las -- penas, el Organo Jurisdiccional realizará una Síntesis general de la Sentencia Condenatoria en los llamados puntos resolutivos que constituyen la -- concretización de la misma Sentencia, en la que se definirá y puntualizará en forma acertada la si -- tuación jurídica del Sentenciado por medio de capítulos que basa esencialmente en las declaraciones de Derecho que a lo largo del análisis va dejando asentada y ahora retoma en una forma sistemática y concatenada, comprendiéndose en diferentes puntos resolutivos: primero, la manifestación de que el sujeto es penalmente responsable del delito por el que se ha realizado la Sentencia y que desde luego fue objeto tanto del Auto de formal Prisión o Sujeción a Proceso como de las Conclusiones Acusatorias del Ministerio Público; en el segundo, determinará la pena a compurgar, lográndose englobar las que fueron forjadas en la individualización -- para dirigirlas tajantemente hacia el Sentenciado que tiene que cumplir con las mismas haciéndole -- saber el derecho, y requisitos de la reducción y -- en su caso la remisión, se especificará en el caso, que la pena privativa de libertad sea inferior a tres años que se hace merecedor a la procedencia del beneficio que otorgue el Juzgador en -- uso de su facultad discrecional, precisándole a --

cual se refiere y la forma de obtenerlo.

DECIMO CUARTA.- Dentro de estos puntos resolutivos en oca -- siones por la necesidad de la pena privativa de la libertad impuesta se tendrán que reducir a dos; -- además de cumplir con las exigencias legales deben ser complementados con algunos requisitos de forma que integran la autenticidad de la Sentencia Condenatoria como son: la orden para que se expidan -- las copias certificadas de la resolución en favor de la Dirección General de Servicios Coordinados -- de Prevención y Readaptación Social, manifestar -- que se conmina al inculpado para que tenga un buen comportamiento, lo que se logrará con las palabras sacramentales 'amonestese al Sentenciado para que no Reincida' y la notificación de la misma. Por -- último el juez deberá dar a conocer a los intere-- sados el derecho y término que tienen para impug-- nar la Sentencia.

DECIMO QUINTA.- Como una parte complementaria que contiene -- requisitos administrativos y formales el juez or-- denará se hagan anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, que se expidan las boletas co-- rrespondientes en las que se dará a conocer el es-- tablecimiento encargado de la prisión preventiva -- la situación jurídica del Sentenciado, terminando-- por manifestar: el nombre del Juez que dicta la -- Sentencia y del Secretario de Acuerdos, que auto-- riza poniendo punto final a esta Resolución las -- palabras sacramentales que 'Da Fe' refiriendose a -- la actividad del Secretario de Acuerdos que acom-- paña al Organo Jurisdiccional, el que está facul-- tado para esta actividad.

DECIMO SEXTA.- La Sentencia Condenatoria satisface a la so-- ciedad, resarciendo el daño causado por la conduc-- ta ilícita, al confirmar la pretensión punitiva -- del Estado representado por el Ministerio Público, además da seguridad o certeza al finiquitar el -- asunto que dentro del proceso resultado del Proce-- dimiento Penal se substancia y no deja posibilidad de un nuevo examen en otro proceso.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero Julio. Nuestro Procedimiento Penal. 3a. Ed. Imprenta - Fuen. Guadalajara, México 1939.
- 2.- Adato Ibarra Victoria y García Ramírez Sergio. Prontuario -- del Proceso Penal Mexicano; 2a. Ed. Edit. Porrúa; México -- 1982.
- 3.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo (hijo). -- Derecho Procesal Penal. Tomo III. Edit. Guillermo KRAFT LT DA; Buenos Aires Argentina; 1945.
- 4.- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. 5a. Ed. Edit. Mexicanos Unidos; México; 1974.
- 5.- Blanquez Fraile Agustín. Diccionario Latino Español; Volú--- menes I y II; 5a. Ed. Edit. Ramón Sopena; Barcelona España; 1982.
- 6.- Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal, 2a. Reimpresión; Edit. Cajica; Puebla México; 1981.
- 7.- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal; Vol. IV; Edit. -- Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1970.
- 8.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo; 15a. Ed. Edit. Porrúa - México; 1980.
- 9.- Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho - Usual, Tomo V; Edit. Heliasta; Buenos Aires Argentina, 1980.
- 10.- Capitant Henri. Vocabulario Jurídico, Reimpresión; Edit. --- Depalma; Buenos Aires Argentina; 1979.
- 11.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de De--- recho Penal. 12a. Ed. Edit. Porrúa; México; 1978.
- 12.- Castro Pietro. Derecho Procesal, Edit. Tecnos; Madrid Espa--- ña, Traducido por M. Fernández; 1978.
- 13.- Glaria Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Penal; Tomo I; -- Edit. Ediar; Buenos Aires Argentina; 1968.

- 14.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8a. Ed. Edit. Porrúa S.A., México; 1984.
- 15.- Cortez Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México; 1974.
- 16.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal (parte general), 17a. Ed. Tomo I; Edit. Bosch; Barcelona España; 1975.
- 17.- De Pina Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Reus; Madrid España; 1934.
- 18.- Diccionario Hispánico Universal. Tomo I y II; 19a. Ed. Edit. W. M. Jackson INC. Editores; México; 1975.
- 19.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Driskill; Buenos Aires -- Argentina 1979.
- 20.- Escriché Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y -- Jurisprudencia; Tomo I y II; Edit. Cárdenas; México; 1979.
- 21.- Fenech Miguel. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Edit. Librería Bosch, Barcelona España; 1947.
- 22.- Fraga González Bertha. La Problemática del Ofendido Frente a los Delitos de Lesiones y Homicidio; San Juan de Aragón; -- Edo. de México; 1984.
- 23.- Francisci Pietro De. Síntesis Histórica de Derecho Romano, Revista de Derecho Privado; Madrid España; 1954.
- 24.- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano; 2a. Ed. Edit. Porrúa Hnos. México; 1939.
- 25.- García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5a. Ed. Edit. Porrúa, México; 1980.
- 26.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 6a. Ed. -- Edit. Villicaña, México UNAM; 1983.
- 27.- González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano; -- Edit. Porrúa; México; 1975.

- 28.- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; 7a. Ed. Edit. Porrúa; México; 1983.
- 29.- González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado; -- 6a. Ed. Edit. Porrúa; 1982.
- 30.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones; - 2a. Ed. Edit. Cajica; Puebla México; 1965.
- 31.- Hans Kelsen. La Teoría Pura del Derecho. 2a. Ed. Edit. Nacional; México; 1983.
- 32.- Hegel Jorge Federico Guillermo. Filosofía del Derecho. Edit. Juan Pablos; México; 1980. Traducción Angélica Mendoza de -- Montero.
- 33.- Jiménez de Asenjo. Derecho Procesal Penal, S. E; Tomo I, -- Madrid España; 1950.
- 34.- Lemus García Raúl. Sinopsis Histórica de Derecho Romano; 2a. Ed. Edit. Limusa; México; 1977.
- 35.- Levene H. Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal; 2a. Ed. Edit. Omeba; Buenos Aires Argentina; 1967.
- 36.- López de Oñate Flavio. Filosofía del Derecho; Edit. Jurídicas Europa-América; Buenos Aires Argentina; 1961; Traducción de Alberto S. Beanchi.
- 37.- Malagón Barcelo Javier. Estudios de Historia y Derecho; Talleres Unión Gráfica, S. A.; Xalapa México; 1966.
- 38.- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal; Tomo I; Edit. Jurídicas Europa-América; Buenos Aires Argentina; 1951.
- 39.- Margadant Floris Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; 5a. Ed. Edit. Esfinge; México; 1982.
- 40.- Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial; Edit. Porrúa Hnos. y Cía.; México; 1937.

- 41.- Mommsen Teodoro. El Derecho Penal Romano, Vol. I; Establecimiento Tipográfico de Idamar Moreno, Madrid España; 1898.
- 42.- Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 14a. Ed. Edit. -- Porrúa; 1969.
- 43.- Obregón y Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal; Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Actualizado. Edit. Obregón y Heredia. México; 1981.
- 44.- Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Edit. Heliasta; Buenos Aires Argentina; 1978.
- 45.- Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal Parte General. Edit. Trillas; México; 1984.
- 46.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; 9a. Ed. Edit. Porrúa; México; 1976.
- 47.- Pallares Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria; México; 1951.
- 48.- Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado; 2a. Ed. Edit. Porrúa; 1976.
- 49.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal 2a. Ed. - Edit. Cárdenas; México; 1977.
- 50.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. - 19a. Ed. Edit. Espasa Calpe; Madrid España; 1970.
- 51.- Recasens Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 6a. Ed. Edit. Porrúa. México; 1982.
- 52.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal 10a. Ed. Edit. - Porrúa; México 1979.
- 53.- Rodríguez Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Ofna. - de la Sría. de Fomento; México; 1900.

- 54.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil. 4a. Ed. Tomo I; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1969.
- 55.- Rosas Benítez Alberto. Historia del Derecho; Talleres Linotipográficos Veca; Guadalajara México; S. F.
- 56.- Rubianes J. Carlos. Derecho Procesal Penal; Tomo I; Edit. -- Depalma; Buenos Aires Argentina; 1978.
- 57.- Ruiz Arangio Manuel. Historia del Derecho Romano. Instituto Editorial Reus. Madrid España; 1943.
- 58.- Turbeville A. S.; La Inquisición Española; Edit. Olimpia; -- México; 1973.
- 59.- Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. 2a. Reimpresión; Edit. Trillas; México; 1983.
- 60.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, (parte general) 3a. Ed. Edit. Porrúa S. A.; México; 1975.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -- y Territorio de la Baja California de 1880. Ed. Oficial. --
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1908. Ed. Oficial.
- 5.- Código de Organización y Competencia y de Procedimiento en -- Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- vigente.

- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales vigente.
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero -- Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal - vigente.
- 9.- Ley de Amparo, vigente.

#### JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-1965; - Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación.